



**ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS
OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS
Y FISCALES DE LAS INSTITUCIONES
PARTICULARES RVOE EN
TAMAULIPAS**

Dragustinovis Perales, Humberto Rubén

Análisis crítico de las obligaciones administrativas y fiscales de las instituciones particulares RVOE en Tamaulipas / Humberto Rubén Dragustinovis Perales .— Ciudad de México: Colofón ; Universidad Autónoma de Tamaulipas, 2019.

200 páginas ; 17 x 23 centímetros.

1. Impuestos leyes y legislación 2. Universidades – Acreditación

LC: KGF4597 D72

DEWEY: 343.720302632 D72

Consejo de Publicaciones UAT

Tel. (52) 834 3181-800 • extensión: 2948 • www.uat.edu.mx

Centro Universitario Victoria

Centro de Gestión del Conocimiento. Tercer Piso

Cd. Victoria, Tamaulipas, México. C.P. 87149

consejopublicacionesuat@outlook.com



Fomento Editorial Una edición del Departamento de Fomento Editorial de la Universidad Autónoma de Tamaulipas

D. R. © 2019 Universidad Autónoma de Tamaulipas

Matamoros SN, Zona Centro Ciudad Victoria, Tamaulipas C.P. 87000

Edificio Administrativo, planta baja, CU Victoria

Ciudad Victoria, Tamaulipas, México

Libro aprobado por el Consejo de Publicaciones UAT

ISBN UAT: 978-607-8626-31-1

Colofón

Franz Hals núm. 130, Alfonso XIII

Delegación Álvaro Obregón C.P. 01460, Ciudad de México

www.paralex.com/colofonedicionesacademicas@gmail.com

ISBN: 978-607-8622-44-3

Publicación financiada con recurso PFCE 2017

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta obra incluido el diseño tipográfico y de portada, sea cual fuera el medio, electrónico o mecánico, sin el consentimiento del Consejo de Publicaciones UAT.

Impreso en México • *Printed in Mexico*

El tiraje consta de 300 ejemplares

Este libro fue dictaminado y aprobado por el Consejo de Publicaciones UAT mediante un especialista en la materia. Asimismo fue recibido por el Comité Interno de Selección de Obras de Colofón Ediciones Académicas para su valoración en la sesión del primer semestre 2017, se sometió al sistema de dictaminación a “doble ciego” por especialistas en la materia, el resultado de ambos dictámenes fue positivo.

ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES DE LAS INSTITUCIONES PARTICULARES RVOE EN TAMAULIPAS

HUMBERTO RUBÉN DRAGUSTINOVIS PERALES



UAT





Ing. José Andrés Suárez Fernández
PRESIDENTE

Dr. Julio Martínez Burnes
VICEPRESIDENTE

Dr. Héctor Manuel Cappello Y García
SECRETARIO TÉCNICO

C.P. Guillermo Mendoza Cavazos
VOCAL

Dra. Rosa Issel Acosta González
VOCAL

Lic. Víctor Hugo Guerra García
VOCAL

Consejo Editorial del Consejo de Publicaciones de la Universidad Autónoma de Tamaulipas

Dra. Lourdes Arizpe Slogher • Universidad Nacional Autónoma de México | **Dr. Amalio Blanco** • Universidad Autónoma de Madrid, España | **Dra. Rosalba Casas Guerrero** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Dr. Francisco Díaz Bretones** • Universidad de Granada, España | **Dr. Rolando Díaz Lowing** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Dr. Manuel Fernández Ríos** • Universidad Autónoma de Madrid, España | **Dr. Manuel Fernández Navarro** • Universidad Autónoma Metropolitana, México | **Dra. Juana Juárez Romero** • Universidad Autónoma Metropolitana, México | **Dr. Manuel Marín Sánchez** • Universidad de Sevilla, España | **Dr. Cervando Martínez** • University of Texas at San Antonio, E.U.A. | **Dr. Darío Páez** • Universidad del País Vasco, España | **Dra. María Cristina Puga Espinosa** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Dr. Luis Arturo Rivas Tovar** • Instituto Politécnico Nacional, México | **Dr. Aroldo Rodríguez** • University of California at Fresno, E.U.A. | **Dr. José Manuel Valenzuela Arce** • Colegio de la Frontera Norte, México | **Dra. Margarita Velázquez Gutiérrez** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Dr. José Manuel Sabucedo Cameselle** • Universidad de Santiago de Compostela, España | **Dr. Alessandro Soares da Silva** • Universidad de São Paulo, Brasil | **Dr. Akexandre Dorna** • Universidad de CAEN, Francia | **Dr. Ismael Vidales Delgado** • Universidad Regiomontana, México | **Dr. José Francisco Zúñiga García** • Universidad de Granada, España | **Dr. Bernardo Jiménez** • Universidad de Guadalajara, México | **Dr. Juan Enrique Marcano Medina** • Universidad de Puerto Rico-Humacao | **Dra. Ursula Oswald** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Arq. Carlos Mario Yori** • Universidad Nacional de Colombia | **Arq. Walter Debenedetti** • Universidad de Patrimonio, Colonia, Uruguay | **Dr. Andrés Piqueras** • Universitat Jaume I, Valencia, España | **Dr. Yolanda Troyano Rodríguez** • Universidad de Sevilla, España | **Dra. María Lucero Guzmán Jiménez** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Dra. Patricia González Aldea** • Universidad Carlos III de Madrid, España | **Dr. Marcelo Urra** • Revista Latinoamericana de Psicología Social | **Dr. Rubén Ardila** • Universidad Nacional de Colombia | **Dr. Jorge Gissi** • Pontificia Universidad Católica de Chile | **Dr. Julio F. Villegas** • Universidad Diego Portales, Chile | **Ángel Bonifaz Ezeta** • Universidad Nacional Autónoma de México

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	11
CAPÍTULO 1. SISTEMA FISCAL MEXICANO	13
1.1. Los ingresos públicos	13
1.1.1. El Presupuesto de egresos	15
1.1.2. Ley de ingresos	18
1.2. Facultades de las autoridades fiscales	19
1.2.1. La Potestad Tributaria del Estado	22
1.2.2. Atribuciones de los órganos jurisdiccionales en materia fiscal	24
1.3. La obligación legal de contribuir en el Sistema Jurídico Mexicano	25
1.3.1. Antecedentes históricos de la fracción IV del artículo 31 de la CPEUM	26
1.3.2. Interpretación de las normas fiscales	27
1.3.3. Las contribuciones en el marco normativo vigente	32
1.3.3.1. Impuestos	34
1.3.3.2. Los derechos	39
1.3.3.3. Otras contribuciones	43
1.3.4. El gasto público	43
1.3.5. Principios tributarios	45
1.3.5.1. Principio de Proporcionalidad Tributaria	45
1.3.5.2. Principio de Equidad Tributaria	46
1.3.5.3. Principio de Legalidad Tributaria	47
1.3.6. Los tratados internacionales	48
CAPÍTULO 2. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN	51
2.1. Antecedentes históricos de la Educación de los pueblos	51
2.2. La educación en el contexto de los ordenamientos jurídicos	51
2.3. El contexto actual de la educación en los derechos humanos	52
2.4. Marco Legal del Derecho a la Educación en México	53
2.4.1. Los tratados internacionales aplicables al Derecho a la Educación en México	53
2.4.2. El Derecho a la Educación en la CPEUM	55
2.4.3. El Derecho a la Educación en la Ley General de Educación	61
2.4.4. El Derecho a la Educación en la Constitución Local y en la Ley de Educación para el estado de Tamaulipas	65

CAPÍTULO 3. LA EMSyS, IMPARTIDA POR LOS PARTICULARES EN EL ESTADO; SUS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y PERTINENCIA CON LOS PRINCIPIOS DE CALIDAD	69
3.1. La incorporación de los particulares al Sistema Educativo Nacional	69
3.1.1. La incorporación de particulares por la autoridad educativa federal	71
3.1.2. La incorporación de particulares por la autoridad educativa estatal	76
3.1.3. Los organismos públicos descentralizados en materia educativa	79
3.2. Obligaciones tributarias de los particulares que imparten educación del tipo medio superior y superior	84
3.2.1. Las contribuciones federales	85
3.2.2. Las contribuciones locales	89
3.3. La calidad de los servicios educativos	90
3.3.1. La calidad educativa desde la perspectiva de la autoridad educativa	91
3.3.1.1. De la valoración social del maestro	92
3.3.1.2. Proceso y contenido de la educación	93
3.3.1.3. El Consejo Estatal Técnico de la Educación	94
3.3.1.4. Sistema estatal de formación, actualización, capacitación y superación profesional para el maestro	95
3.3.1.5. De la evaluación del sistema educativo	96
3.3.1.6. Del Servicio Profesional Docente	97
3.3.2. La calidad educativa desde la perspectiva de los particulares con RVOE	97
3.3.3. La calidad educativa desde la perspectiva de los usuarios de los servicios educativos	98
Conclusiones	101
Fuentes de información	103
A. Bibliográficas	103
B. Hemerográficas	105
C. Normativas	106
D. Videográficas	109

Anexos	111
1. ACUERDO número 243 por el que se establecen las bases generales de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios	111
2. ACUERDO número 450 por el que se establecen los lineamientos que regulan los servicios que los particulares brindan en las distintas opciones educativas en el tipo medio superior	120
3. ACUERDO número 17/11/17 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior	158

INTRODUCCIÓN

El Sistema Educativo Nacional, está integrado por las instituciones educativas públicas y privadas, estas últimas deben contar con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y coadyuvan con las autoridades educativas federales, estatales y municipales en la prestación de los servicios educativos, es decir, que participan con el estado en la prestación de un servicio público.

La incorporación de los programas educativos de las instituciones educativas al Sistema Educativo Nacional se realiza mediante los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Educación y los Acuerdos del Secretario de Educación Pública.

El modelo de incorporación se recoge en los Sistemas Educativos Estatales de las entidades federativas, entre ellas Tamaulipas, la cual basa su proceso de incorporación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Educación, Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas y en los acuerdos emitidos por el gobernador del estado.

En este tenor la incorporación de los particulares al sistema educativo se puede dar por la autoridad federal, por las autoridades de los estados o incluso por las autoridades municipales, lo que propicia una múltiple cantidad de interpretaciones sobre la materia, estableciendo cada autoridad sus propios procedimientos de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.

De manera general los particulares podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios, cuando cuenten con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; con la infraestructura física adecuada para impartir el programa académico, la cual debe reunir las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas necesarias; y con planes y programas de estudio que la autoridad considere procedentes.

La autoridad educativa realiza el análisis, la evaluación y la resolución de las solicitudes de trámite de reconocimiento de validez oficial de estudio, presentadas por los particulares, estas actividades presumen para el Estado la realización de gastos en recursos humanos y materiales, entre los que se enfatizan el destinar el personal necesario para la realización de visitas de supervisiones ordinarias y extraordinarias, para la evaluación de los perfiles de los docentes y de los planes y programas de estudio.

Estas instituciones privadas, una vez que obtienen su incorporación al sistema educativo, prestan dichos servicios con una visión de empresa, al solicitar una contraprestación económica, aunque algunas están constituidas como asociaciones civiles, supuestamente sin fines de lucro, estos servicios son utilizados por las personas que cuentan con los recursos económicos necesarios para pagarlos y los maestros son retribuidos en las condiciones que cada institución establece.

Estas empresas educativas, cada vez con mayor insistencia solicitan al Estado que les reconozca su autonomía, quieren ser evaluados por sus pares, es decir, por otras instituciones educativas particulares, lo cual tendría sentido si los servicios que ofrecieran fueran de calidad, sin embargo, la mayoría de ellas aplican los principios de la iniciativa privada, considerando siempre el costo beneficio de todas las acciones que emprenden.

Por lo que la formación y capacitación de los docentes de estos centros educativos pasa a segundo término, puesto que las contrataciones se realizan mediante contratos de prestación de servicios profesionales, únicamente para un semestre o tetramestre, manteniendo una mínima cantidad de docentes de tiempo completo, lo que da como resultado una movilidad de los maestros, en decremento de la calidad educativa de los planteles.

Aun así, el legislador federal y el local del estado les han concedido una múltiple cantidad de beneficios fiscales, los cuales son aprovechados por estas instituciones aun y cuando ni los estudiantes, ni los docentes obtienen un beneficio directo por dichas excepciones.

Mediante este trabajo, analizaremos las obligaciones administrativas y fiscales de los particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios, en tres capítulos en el primero de ellos se abordará de manera breve el sistema fiscal mexicano, considerando los ingresos públicos que recibe el Estado, algunas de las facultades de las autoridades fiscales e indagaremos sobre la obligación legal de contribuir.

En el siguiente capítulo se examinará el derecho a la educación, en el cual se abordará la educación en su contexto actual, así como, el marco legal que da fundamento a dicho derecho.

En el capítulo tercero, entraremos formalmente al estudio de las instituciones particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios de los tipos medio superior y superior, desde el inicio de la incorporación al sistema educativo nacional, hasta las obligaciones tributarias que tienen que cumplir este tipo de instituciones, así como los beneficios que reciben por parte del Estado, para incentivar su labor.

CAPÍTULO 1. SISTEMA FISCAL MEXICANO

1.1. LOS INGRESOS PÚBLICOS

Los recursos que recibe el Estado en cada ejercicio fiscal, a nivel federal, estatal y/o municipal, son los ingresos públicos, procedentes del ejercicio de su potestad tributaria y por actos o actividades de derecho público, los cuales fortalecen las finanzas públicas.¹

Los ingresos públicos recabados por el Estado son necesarios para que pueda cumplir con sus objetivos en beneficio de la sociedad, los cuales se han venido clasificando en ingresos tributarios y no tributarios de acuerdo con el origen de estos.

Dentro de los ingresos tributarios quedan comprendidos las contribuciones, es decir, los impuestos, los derechos, las aportaciones de seguridad social y las contribuciones de mejoras y, dentro de los y no tributarios, todos los demás ingresos que tienen características diferentes, los que a su vez se catalogan en patrimoniales y crediticios, en los patrimoniales se incluyen los aprovechamientos y los provenientes de organismos descentralizados y de empresas de participación estatal, así como productos y en los crediticios se integran los ingresos derivados de financiamiento, tanto del sector central de la administración, como de organismos y empresas de participación Estatal.²

Para Carlos Luis de Secondat:

Las rentas al Estado son una parte que da cada ciudadano de lo que posee para tener asegurada la otra, o para disfrutarla como le parezca. Para fijar estas rentas se han de tener en cuenta las necesidades del Estado y las de los ciudadanos [...] ³

puesto que...

[...] no hay nada que los gobernantes deban calcular con más prudencia y más sabiduría que las contribuciones, esto es, la parte de sus bienes exigible a cada

¹ SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso. (2003). *Derecho Fiscal Mexicano*, 3ª ed., México, Porrúa, , p. 11.

² DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto. (2006). *Principios de Derecho Tributario*, 5ª ed., México, Limusa Noriega Editores, p. 30.

³ MONTESQUIEU. (2010). *Del Espíritu de las Leyes*. Traducción Daniel Moreno, 18ª ed., México, Porrúa, p. 197.

ciudadano y la que debe dejársele a cada uno. Las rentas públicas no deben medirse por lo que el pueblo podría dar, sino por lo que debe dar; y si se miden por lo que puede dar, es necesario a lo menos que sea por lo que puede siempre.⁴

La actuación del Estado debe regirse por la ley, ya que “no teniendo la autoridad soberana otra fuerza que la del poder legislativo, no obra sino por medio de leyes y siendo estos actos auténticos de la voluntad general, el soberano sólo puede proceder cuando el pueblo está reunido”.⁵

Esta incorporación del contenido normativo, no se realiza de manera arbitraria, puesto que debe incorporar en las normas jurídicas los contenidos que benefician a la sociedad, con estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, CPEUM y en los tratados internacionales de los que México es parte.

La voluntad popular es recogida en nuestro sistema jurídico, en el artículo 39 de la CPEUM, en la cual el Constituyente de 1917, estableció que “la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste...” y en el artículo 41, de nuestro máximo ordenamiento, el cual prevé que dicha soberanía se ejecuta por medio de los Poderes de la Unión, es decir, por el Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en los asuntos de la competencia de ellos, y por lo de las entidades federativas (Estados), en lo que concierne respectivamente a sus regímenes interior, de acuerdo con las condiciones establecidas en dicha ley fundamental, y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

A su vez el artículo 50 del cuerpo legal en comento, señala que el “...Poder Legislativo se deposita en un Congreso General que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores”, la primera representa directamente a los ciudadanos y la segunda a los Estados que componen la Unión, es por esto que es la primera cámara la que se encuentra facultada para legislar en materia de contribuciones.

Los instrumentos de orden jurídico que marcan los ingresos tributarios para un determinado ejercicio fiscal, son el Presupuesto de Egresos y la Ley de Ingresos, los cuales se aprueban anualmente por el Poder Legislativo Federal, el primero de ellos como el pronóstico de gastos, cuya aprobación corresponde a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de acuerdo a lo establecido en la fracción IV del artículo 74, de la CPEUM y el segundo como el pronóstico de los gastos tributarios, el cual corresponde su aprobación al Congreso de la Unión, conforme lo

⁴ Idem.

⁵ ROUSSEAU, Juan Jacobo. (2010). *El Contrato Social o Principios de Derecho Político*, México, Porrúa, pp. 62-63.

ordenado en la fracción VII del artículo 73 de la CPEUM.⁶ En el caso del Estado de Tamaulipas, en los términos del artículo 1 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, CPET, éste es libre, soberano e independiente en cuanto a su gobierno y administración interiores; pero está ligado a los poderes de la unión como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, en todo aquello que fija expresamente la CPEUM y las Leyes que de ella emanan.

La soberanía del estado de Tamaulipas reside en el pueblo y éste la ejerce a través del Poder Público del modo y en los términos que establecen la CPEUM y CPET; asimismo, el Estado no reconoce en los Poderes Supremos de la Unión, ni en otro alguno, derecho para pactar o convenir entre ellos o con nación extraña, aquello que lesione la integridad de su territorio, su nacionalidad, soberanía, libertad e independencia, salvo los supuestos a que se refiere la CPEUM, de acuerdo los términos del artículo 20 de la CPET.

El poder legislativo en Tamaulipas acorde a los artículos 25 y 46 de la CPET, se encomienda a una asamblea que se denomina “Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas” y le corresponde dentro del primer periodo de sesiones discutir y decretar la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado para el siguiente año; las iniciativas le son presentadas por el Ejecutivo del Estado dentro de los primeros diez días de diciembre de cada año.

1.1.1. EL PRESUPUESTO DE EGRESOS

Mediante el presupuesto, los gobiernos establecen sus ingresos y sus gastos, haciendo una apreciación o proyección del monto de ambos conceptos, en el caso de nuestro país, el presupuesto de egresos es una lista limitativa, de las erogaciones o gastos que el gobierno federal podrá realizar en un ejercicio fiscal determinado, comprende los gastos que deben realizar los tres poderes de la federación, y contiene una pormenorizada relación de todos los gastos de las dependencias que la componen.⁷ El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia que “por Presupuesto de Egresos se entiende el decreto que contempla y autoriza las erogaciones necesarias para la realización de las actividades, obras y servicios públicos durante un periodo determinado”.⁸

⁶ ORRANTIA ARELLANO, Fernando A., (2001). *Las Facultades del Congreso Federal en Materia Fiscal*, México, Porrúa, p. 70.

⁷ ORRANTIA, *Op. cit.*, pp. 69-71.

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a. Época Pleno, Tomo IX, Abril de 1999, p. 251.

En nuestro país, es en la fracción VII, del artículo 73, de la CPEUM, en donde se establece que es el Congreso de la Unión el que tiene la facultad para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto federal.

A su vez en la fracción IV, del artículo 74, de la CPEUM, señala que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, tiene la facultad exclusiva de “aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto enviado por el ejecutivo federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos” y marca, además, el procedimiento que debe seguir el ejecutivo federal, quien deberá hacer llegar a la cámara la iniciativa del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos y la Cámara de Diputados, deberá aprobar el Presupuesto de Egresos, a más tardar el día 15 del mes de noviembre, marcando dicho precepto como excepción, el caso de inicio de encargo del Presidente, quien hará llegar a la cámara la iniciativa a más tardar el día 15 del mes de noviembre y únicamente se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa, cuando medie solicitud del ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la cámara o de la comisión permanente, debiendo comparecer en todo caso el secretario del despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven. El constituyente otorgó de manera exclusiva a la cámara de diputados la facultad de aprobación del presupuesto excluyendo a la cámara de senadores del proceso de discusión, análisis y aprobación de dicho instrumento, lo que se realizó desde la modificación en 1874 la CPEUM de 1857, de acuerdo con la opinión del maestro Emilio Rabasa, citado por Fernando Orrantía:

Cuando de 1870 a 74 se hicieron las reformas necesarias de la Constitución para establecer el sistema bicamarista, podía esperarse que, alejados los días de las revoluciones triunfantes en que el espíritu público se vuelve extremadamente congresista, hubiere predominado el deseo de equilibrio que demostraba el establecimiento de la segunda Cámara; pero parece que, a pesar de las conocidas opiniones de Lerdo de Tejada, hubiese predominado un espíritu de preferencia y hasta de parcialidad en favor de la Cámara de Diputados...es frecuente en las constituciones de los diversos países la regla de que toda iniciativa que se refiera a impuestos se examine primero en la Cámara de Diputados, siguiendo la concepción de que, aunque las dos constituyen el cuerpo legislativo, aquélla

representa, por su origen, la voluntad de los ciudadanos, a diferencia de la de Senadores, que tienen una delegación de la personalidad de los Estados, y es al pueblo directamente, y no a las fracciones políticas de la nación a quien interesa y afecta toda ley que imponga y distribuya las cargas del impuesto [...] ⁹

Puesto que nuestro máximo ordenamiento prescribe, en el artículo 126 que “no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la ley posterior”, exceptuando, el sueldo de los servidores públicos, según deja ver el artículo 75 del ordenamiento en comento, a quienes

[...] no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

Dicho precepto protege los sueldos de los funcionarios públicos, quienes tienen según lo prescrito en el artículo 127, del mismo ordenamiento el derecho de recibir “[...] una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades”.

En el estado de Tamaulipas, le corresponde al Congreso del Estado, fijar, a propuesta del gobernador, los gastos del poder público del Estado, y decretar previamente las contribuciones y otros ingresos para cubrirlos, determinándose la duración de dichas fuentes de financiamiento y el modo de recaudar las contribuciones. En el Presupuesto de Egresos se podrán autorizar erogaciones multianuales para los proyectos de desarrollo y de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley, debiéndose incluir las erogaciones correspondientes en los presupuestos de egresos subsecuentes, acorde a lo señalado por la fracción II del artículo 58 de la CPET.

Además, el Congreso del Estado deberá deliberar y votar la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, a más tardar, el 31 de diciembre del año anterior al que deban regir, disponiéndose la convocatoria a la sesión extraordinaria que deberá celebrarse para cumplir ese objetivo si no se hubieren expedido esos ordenamientos o alguno de ellos antes de clausurar el segundo periodo de sesiones, una vez abierto el receso correspondiente, como señala el artículo 69 de la CPET.

De los artículos antes señalados, se colige que la Constitución Estatal, recoge en lo medular lo establecido en la CPEUM, en materia del presupuesto, sin

⁹ ORRANTIA, *Op. cit.*, p. 161.

embargo, se diferencia en que, en caso de que no sea aprobado antes del término señalado continuará vigente el anterior, hasta el término de dos meses, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 69, antes mencionado, el cual en lo conducente establece que

[...] la discusión y votación del dictamen [...] del Presupuesto de Egresos [...] no se realiza para el 31 de diciembre del año anterior al cual deban regir, hasta la aprobación [...] se aplicarán provisionalmente durante los dos primeros meses del año fiscal siguiente las disposiciones previstas en los respectivos ordenamientos vigentes hasta ese día. Si al finalizar ese plazo no se hubieren votado y aprobado, se aplicarán con carácter definitivo los preceptos contenidos en las iniciativas que en su oportunidad hubiere enviado el Ejecutivo.

1.1.2. LEY DE INGRESOS

La Ley de Ingresos debe tener un contenido normativo específico, como lo es legislar sobre las contribuciones que deba recaudar el erario federal,¹⁰ la cual tiene una vigencia de un año y las contribuciones se decretan con la intención de que el Estado cubra los gastos del presupuesto anual, conforme a lo establecido en la fracción IV del artículo 74 de la CPEUM, por lo tanto, pasado el plazo fijado dejará de estar en vigor.

Dicha Ley...

[...] contiene tan sólo el catálogo de las leyes tributarias que van a estar en vigor en el ejercicio para el que se expide la de ingresos; lo que constituye la renovación de vigencia, en ausencia de la cual, la ley tributaria particular deja de ser obligatoria. En el fondo es tan sólo una economía de procedimiento y de esfuerzo que se justifica porque las leyes tributarias ya han sido publicadas y se presume su conocimiento por los particulares.¹¹

De acuerdo con la interpretación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las leyes de ingresos, “constituyen un catálogo de gravámenes tributarios, pero que condicionan la aplicación de las disposiciones impositivas de carácter especial”.¹²

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10a. Época, Primera Sala, Tomo I, enero de 2017, p. 160.

¹¹ GARZA, Servando. (2005). *Las Garantías Constitucionales en el Derecho Tributario Mexicano*, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, México, p.19.

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, novena época, Tomo II, septiembre de 1995, p. 32.

Las leyes de ingresos en el sistema jurídico mexicano tienen vigencia anual, es decir, para un ejercicio fiscal, de lo que surge la pregunta de los resultados que se producirían si al iniciarse un ejercicio no hubiera sido todavía aprobada la ley de ingresos federal, estatal o municipal correspondiente, puesto que podría generar cuestionamientos sobre la constitucionalidad de los ingresos que pretende recaudar el Estado, en sus tres niveles de gobierno, durante el año respectivo, en tal caso los gobernados están legitimados para acudir al juicio de amparo a combatir la inconstitucionalidad para ese ejercicio fiscal en que se prorrogó su vigencia, únicamente respecto de ese año, sin que pueda estimarse consentida la ley de ingresos del ejercicio fiscal que se reclama, aun cuando contenga las mismas disposiciones que rigieron para ejercicios previos, pues esta clase de disposiciones legales tiene como característica esencial su periodicidad limitada y, por tanto, la posible concesión del amparo que se otorgará en su contra también tendrá efectos, únicamente, para el ejercicio fiscal, en que rigió la norma combatida.¹³

1.2. FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

El Derecho fiscal, como parte del derecho público, está integrado por el conjunto de normas jurídicas que estudian y regulan los ingresos que percibe el Estado para cubrir el gasto público, además, se encarga de precisar las normas e instituciones que prevén los ingresos por vía del derecho público como privado del Estado.¹⁴ De ahí la necesidad de conocer y definir estructuralmente el Derecho Fiscal, al ser la materia que estudia la regulación de los ingresos que percibe el Estado, los cuales son necesarios para el cumplimiento de los fines del mismo.

El por qué y para qué del Derecho en la sociedad, es un tema medular de la ciencia del derecho, puesto que:

[...] si bien la justicia (y los demás valores jurídicos supremos) representan el criterio axiológico que debe inspirar al Derecho, y si bien éste no quedará justificado sino en la medida en que cumpla las exigencias de tales valores, sin embargo, el Derecho no ha nacido en la vida humana por virtud del deseo de rendir culto u homenaje a la idea de justicia, sino para colmar una ineludible urgencia de seguridad y de certeza en la vida social. La pregunta de por qué y para qué hacen Derecho los hombres no la encontramos contestada en la estructura de la idea de justicia, ni en el séquito de egregios valores que

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito*, tesis aislada, Tomo XXXII, agosto de 2010, p. 2307.

¹⁴ SÁNCHEZ GÓMEZ, *Op. cit.*, p. 25.

la acompañan como presupuesto por ella, sino en un valor subordinado -la seguridad- correspondiente a una necesidad humana.¹⁵

El objeto de la ciencia del Derecho se intenta concebir “jurídicamente”, ello implica que lo encontraremos como norma jurídica o como contenido de una norma jurídica; es decir, como determinado por una norma de Derecho.¹⁶

Para lograr sistematizar el estudio del Derecho, tradicionalmente se ha dividido en diversas ramas, lo que mejora su comprensión y enseñanza, por lo que la tradicional división de Derecho Público y Derecho Privado es la mejor manera de transmitir los conocimientos jurídicos, a la cual se han agregado otras divisiones como lo es el Derecho Social.

Adentrándonos en la materia fiscal, encontramos que el antiguo Pleno del Tribunal Fiscal de nuestro país, nos da luz sobre lo que constituye y comprende el Derecho Fiscal, concretamente en la resolución del 19 de noviembre de 1940, en la cual realiza una interpretación clara del derecho fiscal, puntualizando:

[...] como rama del Derecho Administrativo y a su vez del Derecho Público, ha venido evolucionando en forma tal, que actualmente puede considerarse como una verdadera rama autónoma del Derecho, con características especiales, que si la distinguen en el campo del Derecho Administrativo y en el Derecho Público, con mayor razón las distinguen del campo del Derecho Civil. Este, por esencia, rige relaciones entre particulares exclusivamente, mientras que el Derecho Administrativo rige relaciones entre el Estado y los particulares, y, por su parte, el Derecho Tributario concretamente regula las relaciones entre la Hacienda Pública y los particulares considerados en su calidad de contribuyentes.¹⁷

Otra definición la encontramos en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, el cual señala que el Derecho Fiscal es:

[...] el conjunto de normas jurídicas que sistematizan y regulan los ingresos fiscales del Estado. Estas normas jurídicas comprenden el fenómeno fiscal

¹⁵ RECASENS SICHES, Luis, *Vida humana, sociedad y derecho: fundamentación de la filosofía del derecho*, ed. digital, La Casa de España en México, (DE, 28 de noviembre, 2008: <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/91359474501792373532279/p0000002.htm#7>).

¹⁶ KELSEN, Hans. (1997). *Teoría pura del Derecho*, traducción Vernengo, México, Porrúa, pp. 82-83.

¹⁷ Tesis I-J-109, *Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Pleno, Año IV*, Enero- Diciembre 1940, p. 9.

como actividad del Estado, a las relaciones entre éste y los particulares y a su repercusión sobre estos últimos.¹⁸

Este sistema de normas jurídicas tributarias, de acuerdo con algunos principios comunes, regula el establecimiento, recaudación y control de los ingresos de Derecho Público del Estado, derivados del ejercicio de su potestad tributaria, así como, de su competencia, es decir, las relaciones entre el Estado y los particulares considerados estos últimos en su calidad de contribuyentes.¹⁹

Otra manera de entender la materia fiscal la encontramos en la siguiente tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la quinta época, que estableció que “por materia fiscal debe entenderse todo lo relativo a impuestos o sanciones aplicadas con motivo de la infracción a las leyes que determinan dichos impuestos”.²⁰

En este orden de ideas, tenemos entonces que el Derecho Fiscal como parte del Derecho, se apega a cumplir la necesidad de seguridad de los miembros de la sociedad, tanto en la actuación del Estado al aplicar su potestad de imperio, como en materia de recaudación y pago de las contribuciones.

El Derecho Fiscal, por lo tanto, está integrado por las normas jurídicas que se ocupan de regular la percepción de las contribuciones y las relaciones entre el Poder Público y los particulares que se encuentren en la situación de hecho que marcan las leyes fiscales, que tienen la obligación de cubrirlas en los tiempos determinados por la misma norma.²¹

El legislador al momento de elaborar las normas tributarias que se integran al sistema jurídico mexicano debe tener presente al Derecho Fiscal, tanto en el proceso legislativo, como en la determinación de la contribución en sí, para asegurar que dichas normas cumplirán con los principios legales y que el Estado, contara con los recursos económicos necesarios, para logra cumplir con sus fines, en concordancia con dicho orden jurídico nacional.

¹⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas. (1993). *Diccionario Jurídico Mexicano*, 6a. ed., México, Porrúa, p. 992.

¹⁹ RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl. (1986). *Derecho Fiscal*, 2a. ed., México, Harla, p. 13.

²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Sala, Tomo III, Parte HO, México, 1995, p. 923.

²¹ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Mayolo. (1988). *Derecho Tributario*, 2a. ed., México, Cárdenas, pp. 23-24.

1.2.1. LA POTESTAD TRIBUTARIA DEL ESTADO

Dicha potestad tributaria es ejercida en nuestro sistema jurídico mexicano por el Poder Legislativo, al momento de dictar las leyes de carácter general, obligatorio e impersonal en dicho rubro, en donde se definen los elementos fundamentales de la obligación respectiva, tales como son el sujeto activo y pasivo, el objeto de tal aportación, la tasa o tarifa. En el ámbito federal dicha atribución es ejercida por el Congreso de la Unión, iniciando en la Cámara de Diputados, de origen en materia tributaria y en la Cámara de Senadores, revisora para fines tributarios, en el caso de las entidades federativas y municipios se cuenta con la Legislatura local unicameral, que se encarga de discutir y aprobar las leyes fiscales de esas esferas de gobierno.²² La facultad de establecer las contribuciones se realiza por el Poder Público, a través del órgano legislativo que se encuentra autorizado expresamente por la ley para tal efecto, quien ejercerá esta atribución en beneficio de la sociedad, buscando garantizar los ingresos necesarios para cumplir con el gasto público.

La potestad, que se le otorga al poder público, es definitiva para imponer las contribuciones necesarias para cumplir con el gasto público, debiendo el órgano legislativo cumplir con su función, respetando los principios legales establecidos en el sistema jurídico, y plasmados en la CPEUM.

Dicha potestad, por tanto, es inherente o connatural al Estado, puesto que emana de la Constitución, es ejercida por el Poder Legislativo, y puede ser ejercida discrecionalmente por el poder público, y se agota por su propio ejercicio.²³

Las reglas que deben seguir los integrantes del poder Legislativo federal, para la formación de las leyes fiscales, las encontramos en los artículos 72, 73 y 74 de la CPEUM, que establecen en materia de contribuciones, los siguientes aspectos relevantes:

La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras del Congreso de la Unión, con excepción de los proyectos que versaren sobre contribuciones o impuestos, los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados y después en la de Senadores.

Aprobado un proyecto en la Cámara de origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobara, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de origen. Será discutido de nuevo

²² SÁNCHEZ GÓMEZ, *Op. cit.*, p. 92.

²³ DELGADILLO GUTIÉRREZ, *Op. cit.* p. 38

por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ley o decreto serán nominales.

Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo; pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados.

Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo.

Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo.

Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de origen no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

El Estado se encuentra en la búsqueda constante de fuentes de financiamiento para cubrir el gasto público, puesto que es necesario que obtenga los recursos suficientes para que cumpla con sus objetivos en beneficio de la sociedad, sin embargo, otorga

mediante su potestad tributaria algunos beneficios tributarios los cuales integra a la legislación para apoyar actividades que considera prioritarias, esto lo realiza de manera discrecional por lo que en ocasiones no se tiene en cuenta el beneficio para la sociedad de implementar este tipo de medidas.

1.2.2. ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA FISCAL

Es necesario puntualizar que el ejercicio del poder tributario y los actos de las autoridades en materia fiscal deben observar determinados lineamientos normativos que la propia Constitución y las leyes establecen, pues la autoridad no puede actuar únicamente bajo su libre albedrío, sino que debe de cumplir con las disposiciones que contemplan las leyes, reglamentos y demás normatividad aplicable a la función que desempeñan.²⁴

La función jurisdiccional, es la actividad estatal encaminada a hacer valer, en los casos particulares, el ordenamiento jurídico, resolviendo las contiendas suscitadas entre las personas para evitar que éstas se hagan justicia por su propia mano.²⁵

El Poder Legislativo federal y local, son en nuestro sistema jurídico, los titulares de la potestad tributaria, de acuerdo con su competencia, ya que constitucionalmente son los facultados para crear leyes, y son precisamente en éstas, en donde se deben establecer las contribuciones.

El Poder Judicial, como órgano de control constitucional y convencional del sistema jurídico mexicano, es al que le corresponde desentrañar la naturaleza de los ingresos del estado, ya que si bien es cierto que el legislador ordinario puede definir en cada época cuáles son las contribuciones necesarias para cubrir el gasto público, de acuerdo con las circunstancias sociales y económicas que existan en cada momento, atendiendo a la evolución de la administración pública y a las responsabilidades que el Estado vaya asumiendo en la prestación y mantenimiento de los servicios públicos que aseguren el desarrollo integral de los individuos que componen la sociedad, también lo es que ello no obsta para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la constitucionalidad de una prestación patrimonial de carácter público, con independencia de

²⁴ NAVA RODRÍGUEZ, María Angélica et al., (2010). *Análisis de la Metodología para la interpretación e integración de la ley tributaria*, México, Plaza y Valdés Editores, p. 194.

²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2005). *Las Garantías de Seguridad Jurídica*, Colección Garantías Individuales, 2ª. ed., México, pp. 97-98.

que formalmente se le considere como contribución o ingreso no tributario, desentrañe su verdadera naturaleza y, conforme a ésta, verifique si el contexto normativo que rige su establecimiento, liquidación y cobro se sujeta a las prerrogativas y obligaciones que se prevén en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto para los gobernados como para las autoridades constituidas, dependiendo de su naturaleza tributaria o no tributaria.²⁶

1.3. LA OBLIGACIÓN LEGAL DE CONTRIBUIR EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

La obligación en materia jurídica es el deber que tienen todas las personas que componen la sociedad de cumplir con las normas jurídicas establecidas, para la sana convivencia social, estas normas son establecidas por los órganos competentes del Estado los cuales deben de buscar el beneficio de la sociedad.

La obligación en materia fiscal, es el vínculo jurídico que se establece entre un sujeto denominado activo, y otro sujeto señalado como pasivo, el primero de ellos es el Estado y el segundo el contribuyente, cuya única fuente es la Ley, puesto que si se materializa la hipótesis normativa el contribuyente se encuentra en la necesidad jurídica de cumplir ciertas obligaciones formales, la más importante es la de entregar al Estado cierta cantidad de bienes, de acuerdo a su capacidad contributiva, dichos bienes por lo general es dinero, el Estado a su vez debe destinar dichos ingresos para la satisfacción del gasto público, y se puede extinguir al cesar las actividades reguladas por la Ley Tributaria.²⁷

El artículo 31, IV de la CPEUM establece que es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como de los estados, de la Ciudad de México y del municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

La obligación de contribuir prevista en el artículo 31, fracción IV, de la CPEUM, toma en cuenta que la exigencia fiscal, por su propia naturaleza, significa una reducción del patrimonio de las personas y de su libertad general de acción; de manera que la propiedad tiene una función social que conlleva responsabilidades, entre las cuales destaca el deber social de contribuir al gasto público, a fin de que se

²⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. Época, 2a. Sala, Tómo XVII, marzo de 2003, p. 301.

²⁷ SÁNCHEZ MIRANDA, Arnulfo. (2005). *Aplicación Práctica del Impuesto al Valor Agregado 2005*, ISEF, México, pp. 33-34.

satisfagan las necesidades colectivas o los objetivos inherentes a la utilidad pública o a un interés social, por lo que la obligación de contribuir es un deber de solidaridad con los menos favorecidos.²⁸

Ahora bien, dentro del contexto histórico analizaremos a continuación la evolución histórica que dio origen a la fracción IV del artículo 31 de la CPEUM.

1.3.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA CPEUM

Los esfuerzos de los ciudadanos para controlar el despotismo tributario de las autoridades constituyen un aspecto muy importante de la lucha de la humanidad por la libertad, puesto que la desproporcionada carga tributaria es uno de los principales factores que ha incidido en las revoluciones contemporáneas.²⁹

La teoría constitucional acerca del impuesto está apoyada en el principio de que todos deben contribuir a los gastos públicos, pero, al mismo tiempo, en el supuesto de que la aportación es en atención a sus facultades, es decir, a lo que modernamente la doctrina tributaria registra como la capacidad contributiva del deudor de la carga fiscal.³⁰

La obligatoriedad del pago de las contribuciones en nuestro país se encontraba señalada en la fracción III del artículo 31 de la CPEUM de 1857, que establecía que son obligación de los mexicanos el “contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”³¹ texto que fue íntegramente retomado por el constituyente de 1917, estableciendo en la fracción IV del artículo 31 de la CPEUM que se encuentra vigente.

Únicamente se han integrado al texto de la fracción IV del artículo 31 de la CPEUM, dos modificaciones la obligación de los habitantes del Distrito Federal de contribuir, mediante la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial del 25 de octubre de 1993 y la modificación del Distrito Federal por Ciudad de México

²⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, novena época, Tomo XXX, julio de 2009, p. 284.

²⁹ GARZA, Servando. *Op. cit.*, p. 15.

³⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Impuestos, Proporcionalidad de los Naturaleza. *Informes, número 1969*, p. 45.

³¹ Biblioteca Virtual Miguel Cervantes. *México Constituciones Generales*, (De, 2 de marzo de 2009: <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12159207571212622976624/p0000001.htm>)

pública el 29 de enero de 2016, el texto actual de la fracción IV, del artículo 31, de nuestra carta magna establece que es obligación de los mexicanos, “contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como de los estados, de la Ciudad de México y del municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

El Constituyente de 1917, plasmó en la fracción IV, del artículo 31, de la CPEUM, las bases generales de la facultad impositiva del Estado para el logro de las funciones que le están encomendadas, pero dejó al legislador ordinario la facultad de determinar en cada época de la historia la forma y medida en que los individuos y los grupos que integran la sociedad deben contribuir.³²

Así, el legislador ordinario quien, respetando las bases fundamentales de la CPEUM, debe definir cuáles son las contribuciones que en cada época existirán de acuerdo con las circunstancias sociales y económicas, con la evolución de la administración pública, con las responsabilidades que el Estado vaya asumiendo en la prestación y mantenimiento de servicios públicos que aseguren el desarrollo integral de los individuos que componen la sociedad.³³

Es en el Código Fiscal de la Federación, en donde se reúnen los principios según los cuales se desenvuelven las relaciones entre los contribuyentes y el Estado, determinando los procedimientos, las reglas en cuanto a su administración y la forma de ejecución con base en los cuales se harán efectivas las contribuciones, entre los que se encuentra el establecimiento de definiciones que en su caso determinarán el supuesto de causación.³⁴

La obligación tributaria, es retomada por la CPET, la cual contempla en la fracción II del artículo 18, la obligación de los habitantes del Estado de contribuir para todos los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las Leyes, quedando en todo caso prohibidos los impuestos de carácter meramente personal.

1.3.2. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS FISCALES

Interpretar el derecho es una de las labores cotidiana del operador jurídico, al buscar el dotar de sentido a las normas jurídicas mediante una metodología que

³² Tesis Aislada, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo XX, Segunda Sala, p. 43.

³³ Idem.

³⁴ Tesis Aislada, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Pleno, p. 446.

le permite el conocer los alcances de dicho precepto y su relación en el Sistema Jurídico, por lo que dependerá de la calidad de la interpretación, en gran medida de los conocimientos previos con los que cuenta en materia jurídica.

El maestro Recaséns Siches, señala que

[...] la llamada interpretación no es algo tan relativamente simple como se había creído durante siglos: la interpretación no consiste sólo como ingenuamente se ha dicho tantas veces, en esclarecer el sentido de la norma, en entenderlo. Por el contrario, la interpretación comprende un enjambre de operaciones mentales recíprocamente entrelazadas de modo solidario e inescindible [...]³⁵

Además:

[...] es necesario tener presente que las normas jurídicas son vida humana objetivada, en tanto que están ahí, como formas reguladoras de conducta. La norma general, al proyectarse sobre una conducta singular, pasa por el proceso de ser individualizada, de ser concretada respecto a este comportamiento singular; es decir, de ser interpretada la conducta en cuanto al sentido y alcance que deba tener para la ley que la regula.³⁶

La interpretación es un proceso que va más allá de desentrañar el sentido de la norma, el intérprete tiene la responsabilidad de dotar de significado al texto contenido en ella, para lograr, una vez comprendida, aplicarla al hecho concreto que se materializa en la realidad.³⁷

La doctora Angélica Nava Rodríguez en su obra sobre interpretación señala: “la finalidad de la interpretación está centrada en la correcta aplicación de las disposiciones jurídicas, la concreción de lo abstracto, la particularidad de lo general y la personalización de lo impersonal”. La persona que efectúa la actividad interpretativa inicialmente pretende conocer la norma jurídica, en su concreto campo de aplicación, es decir, sólo respecto al ámbito para el cual se creó, sin embargo, una vez conocido el alcance y el sentido, el intérprete puede buscar si el significado que le adscribió a la norma jurídica que estudia permanece constante en cuanto hace al campo de aplicación, el contexto respectivo o algunas variables que en su momento sustentaron su interpretación, en caso de acontecer dicha variación la interpretación cambiaría en algún sentido concreto, y de ello el intérprete válidamente puede modificar, sostener o refutar su interpretación inicial, o bien, adscribirle un nuevo sentido.³⁸

³⁵ RECASENS SICHES, Luis, *Tratado general de Filosofía del Derecho*, México, Porrúa, p. 626.

³⁶ CISNEROS FARÍAS, Germán. (2009). *La interpretación de la Ley*, México, Trillas, p. 43.

³⁷ NAVA RODRÍGUEZ. *Op. cit.*, p. 37.

³⁸ ZAMBRANO BRAMBILA, Hiram. (2009). *Interpretación Jurídica Tributaria*, México, Porrúa, pp. 18-19.

Según el estudio de la Suprema Corte de Justicia, el licenciado Ignacio Burgoa estableció que la interpretación de la Constitución “...consiste en la fijación, declaración o determinación del sentido, alcance, extensión o significado de las disposiciones que integran el ordenamiento supremo de un país...”³⁹, por lo que, al interpretar el ordenamiento constitucional se debe tomar en cuenta que se trata de la ley de mayor jerarquía, superior a cualquiera otra ley de nuestro país y el órgano jurisdiccional federal de acuerdo a su competencia, será el garante de hacerla prevalecer y de realizar una interpretación directa de dicho precepto presentado para su estudio.

La Primera Sala de nuestro máximo tribunal, ha señalado que en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden encontrarse, al menos, dos criterios para identificar qué debe entenderse por interpretación directa de un precepto constitucional:

- 1) la interpretación directa de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual puede atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico [...] y, 2) la interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico [...]

En el caso de nuestra materia, es en la ley secundaria, es decir, en el Código Fiscal Federal, propiamente en el artículo 5, en el que se determina la forma en que deben interpretarse las leyes fiscales, ordenando que “las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta” considerando “...que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa”, y “las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica.” Puesto que “a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del

³⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Jurisprudencia en México*, 2ª ed., Compilación y Sistematización de Tesis, México, 2002, p. 412.

⁴⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, novena época, Tomo XXXII, agosto de 2010, p. 329.

derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal”.

Lo que no deja claro el tipo de interpretación que debe realizarse, ya que el legislador señala únicamente que las disposiciones que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta, lo que pareciera se refiere a una interpretación gramatical, sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció mediante jurisprudencia por contradicción.

[...] el hecho de que el legislador haya establecido que las disposiciones fiscales que prevén elementos esenciales, como sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, son de aplicación estricta, no significa que el intérprete no pueda acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de aquellas disposiciones, cuando de su análisis literal en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado, ya que el efecto de lo ordenado por el legislador es obligar a aquél a que realice la aplicación estricta de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance.⁴¹

Para realizar una interpretación efectiva debemos utilizar todos los criterios interpretativos, a nuestro alcance y una vez que conozcamos el sentido, constreñir a aquél a realizar la aplicación de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella, una vez desentrañado su contenido.

En el sistema jurídico mexicano, encontramos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoce seis criterios interpretativos básicos el literal o gramatical, el sistemático, el causal-teleológico, el histórico tradicional, el histórico progresivo y el lógico,⁴² de los que menciona:

- a. Literal o gramatical. “De acuerdo a Savigny, el elemento crítico o gramatical tiene por objeto el estudio de las palabras utilizadas por el legislador para comunicar su pensamiento”⁴³, método de interpretación predominante del Derecho Mexicano.
- b. El lógico. “Cuando la ley es poco explícita, es necesario investigar por otros medios cuál fue la voluntad que la inspiró; ante esta situación, el operador jurídico puede

⁴¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, novena época, Tomo XVI, Diciembre de 2002, p. 238.

⁴² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Jurisprudencia en México, Op. cit.*, p. 348.

⁴³ *Ibidem*, p. 349.

llevar una interpretación lógica. De acuerdo con Linares Quintana, el elemento lógico ayudará al intérprete a desentrañar, por medio del razonamiento, el pensamiento real y psicológico del legislador al tiempo de dictar la ley”.⁴⁴

- c. Histórico tradicional e Histórico progresivo. “Ante la insuficiencia de elementos que derivan de su análisis literal, sistemático, causal y teleológico, es factible acudir tanto a su interpretación histórica tradicional como histórica progresiva.”⁴⁵, el elemento histórico sirve “ a decir de Savigny, cumple con la función de conocer el estado del derecho existente sobre una determinada materia en la época en que la ley ha sido dada”⁴⁶, la interpretación histórico tradicional “consiste en un análisis de los antecedentes legislativos, los cuales reflejan con mayor claridad en que términos se reguló anteriormente una situación análoga y cual fue el objeto de tales disposiciones . . . Por su parte, la interpretación histórica progresiva toma en consideración tanto las condiciones y necesidades existentes al momento de la sanción del precepto constitucional, como las que se advierten al llevar al cabo la interpretación y aplicación”.⁴⁷
- d. Sistemático. Este elemento, que es considerado por Savigny como esencial en el proceso interpretativo “[...] sostiene que para poder apreciar por completo el pensamiento del legislador, no es suficiente contar con un conocimiento histórico de la legislación, si no que es necesario que nos expliquemos claramente la acción ejercida por la ley sobre el sistema general del derecho y el lugar que aquélla ocupa en este sistema”⁴⁸, de este método de interpretación se derivan diversos criterios, de los que mencionaremos el de la ordenación, del que derivan a su vez tres criterios el “jerárquico, el de especialidad y el cronológico”⁴⁹ los cuales se utilizan para resolver contradicciones, el primero se refiere a que en un conflicto de leyes se atenderá primero a la de mayor jerarquía, el segundo contempla que cuando exista discrepancia entre leyes prevalecerá la de mayor antigüedad y en el tercero se observa que cuando existe incompatibilidad entre leyes se debe de aplicar aquella que representar a la materia de la litis.
- e. Causal-teleológico. Ante la falta de interpretación literal se debe tomar en cuenta este método, según el estudio de la Suprema Corte de Justicia, Ignacio Burgoa

⁴⁴ *Íbidem*, p. 350.

⁴⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tesis Jurisprudencial, Pleno, novena época, Tomo XI, Junio de 2000, p.13.

⁴⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Jurisprudencia en México*, *Op. cit.*, p. 352.

⁴⁷ *Íbidem*, pp. 353-354.

⁴⁸ *Íbidem*, p. 354.

⁴⁹ *Íbidem*, p. 362.

explica: “la denominación de dicho método parece obedece a lo que los escolásticos llamaban “la causa final” de todo acto humano, es decir, el conjunto de motivos inspiradores o determinantes de la conducta del hombre y el cúmulo de objetivos a los que ésta propende”.⁵⁰

Otro modelo de interpretación fue introducido por el legislador, al integrar en el artículo primero de la CPEUM, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por lo que las autoridades deberán tomar en cuenta los preceptos establecidos en la CPEUM al momento de dictar sus actos.

Estos criterios de interpretación deben aplicarse utilizando algún modelo de interpretación, para los fines de esta investigación tomaremos el del licenciado Hiram Zambrano B., quien propone un modelo dividido en dos fases en la primera de ellas se pretende conocer cómo es el objeto jurídico-tributario sometido a interpretación y por último se analiza su aplicación en un caso concreto, para lo cual se respetan las interrelaciones que pudieran surgir entre dos o más objetos de este tipo.⁵¹

Siguiendo el modelo en la primera fase se aplicarían cualquiera de los métodos de interpretación jurídica, es decir, el gramatical, el lógico, el histórico, el sistemático, el causal-teleológico y/o la interpretación conforme, una vez desentrañado el sentido, se continúa con el proceso analizando su aplicación en un caso concreto, en caso de contar con uno se analizaría su viabilidad jurídica.

De la interpretación realizada se obtendrá un argumento, que utilizará el operador jurídico, puesto que interpretar es, en sentido amplio, atribuir un significado a determinado enunciado, hecho esto se argumentara, esta última operación consiste en dar una o varias razones a fin de sostener una tesis u opinión.⁵²

1.3.3. LAS CONTRIBUCIONES EN EL MARCO NORMATIVO VIGENTE

La recaudación de contribuciones es necesaria para la supervivencia del Estado, sin los fondos suficientes no podría realizar sus fines en beneficio de la sociedad, puesto que el Estado tiene a su cargo la realización de ciertas tareas, las cuales varían en los diferentes momentos históricos, pero que corresponden al pensamiento político

⁵⁰ *Íbidem*, p. 370.

⁵¹ ZAMBRANO BRAMBILA. *Op. cit.*, p.139.

⁵² DEHESA DÁVILA, Gerardo. *Introducción a la retórica y la argumentación*, 4ª ed., Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2007, p. 186.

imperante en la colectividad y para cuyo cumplimiento requiere bienes, servicios o dinero en efectivo.⁵³

El Código Fiscal de la Federación, es el ordenamiento jurídico, en donde el legislador establece las reglas generales sobre las contribuciones, específicamente en el artículo primero del citado ordenamiento, señala que “las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas”.

En el mismo Código Fiscal, pero en el artículo segundo encontramos la clasificación de las contribuciones, las cuales divide en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

En el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, el legislador local, retoma la clasificación de las contribuciones para el Estado, omitiendo las aportaciones de seguridad social, señalando que son contribuciones los impuestos, los derechos y las contribuciones especiales.

Así mismo, plasma en la Ley de Hacienda del Estado de Tamaulipas, específicamente en los artículos segundo y tercero, que, en dicho ordenamiento, se establecen las bases normativas para que los habitantes del estado contribuyan al financiamiento del gasto público, mediante el pago de impuestos, derechos, contribuciones especiales, aprovechamientos, productos y recargos, así como, los lineamientos a los que deben sujetarse las contribuciones.

En la normatividad vigente a nivel federal o en el estado de Tamaulipas, no se encuentra un concepto de las contribuciones, ya que los legisladores federales y locales, se limitan únicamente a señalarlas, sin embargo, en nuestro sistema jurídico, la contribución es una obligación tributaria establecida en la ley, que deben pagar las personas que se encuentren en los supuestos establecidos en la misma.

En cuanto a la competencia para determinar las contribuciones encontramos que en nuestro sistema jurídico, no existe una delimitación radical entre la competencia de las autoridades legislativas federales y las estatales, sino que es un sistema complejo y las reglas principales que se aplican al mismo son las siguientes: a) Concurrencia contributiva de la Federación y los Estados en la mayoría de las fuentes de ingresos (artículo 73, fracción VII y 124 de la CPEUM); b) Limitación a la facultad impositiva de los Estados mediante reserva y concreta de determinada materia a la Federación (artículo 73, fracción XXIX de la CPEUM); y c) Restricciones expresas a la potestad tributaria de los Estados (artículo 117, fracciones IV, V, VI y VII y 118 CPEUM).⁵⁴

⁵³ FLORES ZAVALA, Ernesto. (1986). *Elementos de las Finanzas Públicas Mexicanas*, 27ª ed., Editorial Porrúa, México, p. 13.

⁵⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, séptima época, México, 1985, p. 149.

En Tamaulipas, son el Código Fiscal del Estado y la Ley de Hacienda, los instrumentos jurídicos en los cuales el legislador local, plasmó las leyes según los cuales se desenvuelven las relaciones entre los contribuyentes y el Estado, determinando los procedimientos, las reglas en cuanto a su administración y la forma de ejecución con base en los cuales se harán efectivas las contribuciones, entre los que se encuentra el establecimiento de definiciones que en su caso determinarán el supuesto de causación.

1.3.3.1. IMPUESTOS

En el transcurso de los años 1010 y 926 A.C., el rey Salomón de Israel, instituye la obligación del pago de impuestos, ya que se presenta la necesidad de pagar los gastos del palacio, gastos que anteriormente corrían a cargo del tesoro personal del rey.⁵⁵ Aquí encontramos una clara manifestación de la necesidad de los gobernantes de hacerse de los recursos necesarios para cumplir con los gastos del Estado.

Los impuestos como una forma de obtener recursos de los gobernados se encuentran presentes en la historia de la humanidad, los encargados del poder público recurren a ellos para obtener el financiamiento necesario para realizar las actividades gubernamentales.

Dentro de la teoría fiscal, entendida ésta como un conjunto de principios de la imposición que deben regir a los sistemas tributarios, la figura que representa el monto de ingresos tributarios más importantes que perciben la federación, las entidades federativas y los municipios, son precisamente los impuestos.⁵⁶

[...] son contribuciones establecidas en la ley con carácter general, obligatorio e impersonal, exigidos por el Poder Público a las personas físicas y morales cuya situación coincide con el hecho generador de esa prestación, y cuyo destino es cubrir el gasto público. Para su pago no se requiere esperar o recibir una compensación o beneficio personal directo por el contribuyente[...]⁵⁷

La percepción del impuesto tiene una justificación sencilla y clara, en nuestro sistema jurídico, que el Estado tenga los medios suficientes para cumplir con sus funciones y que estos medios se los proporcionen, en primer término, de acuerdo con su capacidad económica, los individuos contra quienes tiene potestad, la razón

⁵⁵ FLORIS MARGADANT, Guillermo. (1998). *Panorama de la Historia Universal del derecho*. 6ª ed., Editorial Porrúa, México, p. 37.

⁵⁶ DELGADILLO GUTIÉRREZ, *Op. cit.* p. 59.

⁵⁷ SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso. (2000). *Los Impuestos y la Deuda Pública*, Editorial Porrúa, México, p. 8.

del impuesto es la del gasto a que se aplicará, y la razón del gasto, es la necesidad social del fin a que se refiere.⁵⁸

El licenciado Ernesto Flores Zavala, Nitti establece:

El impuesto es una cuota, parte de su riqueza, que los ciudadanos dan obligatoriamente al Estado y a los entes locales de derecho administrativo para ponerlos en condiciones de proveer a la satisfacción de las necesidades colectivas. Su carácter es coactivo y su producto se destina a la realización de servicios de utilidad general y de naturaleza indivisible.⁵⁹

Para el licenciado Narciso Sánchez Gómez, los impuestos:

[...] son las contribuciones que, conforme a la ley, exige el Estado, con carácter general, obligatoria e impersonal, a todas las personas físicas o morales, cuya situación coincide con el hecho generador del tributo, y que lleva como destino cubrir el gasto público, sin esperar una compensación o beneficio directo los sujetos pasivos.⁶⁰

En el artículo segundo del Código Fiscal Federal de 1938, el legislador federal señalaba propiamente un concepto de lo que son los impuestos al ubicarlos como las prestaciones en dinero y en especie que el Estado fija unilateralmente y con carácter obligatorio, a todos aquellos individuos cuya situación coincida con la que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal.⁶¹

Actualmente, el legislador federal, estableció en la fracción I del artículo 2 del Código Fiscal Federal vigente, que los impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas a las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, concepción que es retomada en la fracción I del artículo 3 del Código Fiscal del Estado.

Encontramos en esta evolución normativa, que el legislador federal, seguido por el local, han tratado de definir el alcance y materia de los impuestos, para hacerlo coherente con la realidad que vive la sociedad, al ser la contribución más importante que obtiene de los mexicanos, en cada uno de los rubros de competencia de acuerdo con la competencia de las normas.

⁵⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tercera Sala, quinta época, Tomo XXXIV, p. 1360.

⁵⁹ FLORES. Op. cit., p. 35.

⁶⁰ SÁNCHEZ GÓMEZ., Op. cit. p. 231.

⁶¹ http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=187740&pagina=1&seccion=1

El impuesto, por tanto, es una obligación coercitiva y sin contraprestación directa, de transmitir valores económicos, los cuales casi siempre son en dinero, por parte de los gobernados al Estado, a través de las entidades que cuenten con la competencia para ello, cuando se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la ley tributaria.⁶²

Los impuestos, son la categoría de ingreso más importante desde el punto de vista cuantitativo, en virtud de que el producto recaudatorio de los mismos rebasa con creces los montos recaudados por otros conceptos.⁶³

Los impuestos presentan diferentes características, por lo que tradicionalmente se les ha clasificado en impuestos directos e indirectos, los primeros son aquellos en que el legislador se propone alcanzar inmediatamente al verdadero contribuyente y los segundos el legislador no grava al verdadero contribuyente, sino que lo grava por repercusión, puesto que se grava al sujeto a sabiendas de que éste trasladará el impuesto al pagador.⁶⁴

En términos amplios señalaremos, que existen dos impuestos federales básicos, para el ejercicio fiscal 2018, estos son a) El Impuesto Sobre la Renta y b) el Impuesto al Valor Agregado, los cuales son aplicados a las Personas Físicas y Morales, que se encuentren en la situación jurídica de hecho que prevén las leyes fiscales, el primero entra en la clasificación de impuesto directo y el segundo como impuesto indirecto.

El Impuesto Sobre la Renta, es una contribución federal que se modifica de acuerdo con el tipo de contribuyente, el legislador toma en consideración si se trata de una persona moral o de una persona física, las primeras pagan una tasa del 30% sobre la utilidad que obtengan y las segundas pagan sobre una tarifa que se transforma acorde a los ingresos que perciben y va desde el 1.92 % hasta el 35 % dependiendo del monto obtenido como ganancia en el periodo.

El Impuesto al Valor Agregado, se origina en el momento de adquirir algún bien o servicio, debiendo pagar las personas por él una tasa del 16%, adicional al precio del bien o servicio adquirido, el cual es trasladado al consumidor final del producto o servicio de que se trate.

Los impuestos indirectos, como el impuesto al valor agregado, son aquellos que se trasladan con mayor facilidad a través del precio de los bienes o servicios, como los impuestos generales al consumo, que gravan las operaciones de compra y venta en todas sus etapas, o existen algunos otros impuestos específicos dependiendo de

⁶² GIL. *Op. cit.*, p. 42.

⁶³ JIMÉNEZ GONZALÉZ, Antonio. (2004). *Lecciones de Derecho Tributario*, 7ª ed., Editorial ECAFSA, Thomson Learning, México, p. 57.

⁶⁴ DELGADILLO GUTIÉRREZ, *Op. cit.*, p. 72.

la capacidad económica del consumidor, dichos impuestos que gravan el consumo a través de la compra-venta son entendidos de diferente manera, en el caso de Canadá en su etapa inicial, en la final como en Estados Unidos de Norteamérica, o en todas las transacciones económicas como el caso de nuestro país.⁶⁵

Dentro del mismo se da un tratamiento preferencial a algunos contribuyentes, a los cuales se les aplica una tasa del 0% para ciertos bienes o servicios, e incluso la exención en otros, como es el caso de los particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios, la cual está contemplada en la fracción IV del artículo 15 de la Ley al Valor Agregado, la cual señala:

[...] no se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios: los de enseñanza que preste la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios y sus organismos descentralizados, y los establecimientos de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación, así como los servicios educativos de nivel preescolar.

Ahora bien, el caso del estado de Tamaulipas, el cual estableció en el artículo 18, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que todos los habitantes del estado estarán obligados a contribuir para todos los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las Leyes, quedando en todo caso prohibidos los impuestos de carácter meramente personal y en el artículo 3 del Código Fiscal del estado de Tamaulipas, el legislador local, retoma la clasificación de las contribuciones federales al señalar que en el estado, son contribuciones los impuestos, los derechos y las contribuciones especiales y plasma en la Ley de Hacienda del Estado de Tamaulipas, específicamente en los artículos segundo y tercero, que en dicho ordenamiento, se establecen las bases normativas para que los habitantes del estado contribuyan al financiamiento del gasto público, mediante el pago de impuestos, derechos, contribuciones especiales, así como, los lineamientos generales a los que deben sujetarse las contribuciones.

Así tenemos que, en el estado de Tamaulipas, conforme a lo establecido en el Título II de la Ley de Hacienda, los impuestos son: a) sobre actos y operaciones civiles; b) sobre juegos permitidos; c) sobre honorarios; d) sobre tenencia y uso de vehículos; y e) impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal subordinado.

El primero de ellos, es decir, el impuesto sobre actos y operaciones civiles, contenido en el capítulo I, del título segundo de la Ley de Hacienda del Estado, tiene por

⁶⁵ SÁNCHEZ MIRANDA, Arnulfo, Aplicación Práctica del Impuesto al Valor Agregado 2005, Editorial ISEF, México, 2005.p. 22.

objeto gravar todos los actos, convenios o contratos de carácter civil, que se efectúen o surtan efectos dentro del estado, por enajenación de bienes muebles; por la adjudicación o dación en pago de bienes muebles; o cualquier otro de naturaleza análoga.

El segundo, el impuesto sobre juegos permitidos, contenido en el capítulo II, del título segundo de la Ley de Hacienda del Estado, señala que están obligados al pago del impuesto sobre juegos permitidos, las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica, que organicen o celebren rifas, sorteos, loterías, apuestas y concursos de toda clase, aun cuando por dichos eventos no se cobre la cantidad alguna que represente el derecho de participar en los mismos, exceptuando los que se obsequien para promover la venta de bienes y la prestación de servicios, con algunas excepciones.

El tercero, el impuesto sobre Honorarios, contenido en el capítulo III, del título segundo de la Ley de Hacienda del Estado, tiene como objeto la percepción de ingresos derivados del libre ejercicio de una profesión, de actividad técnica, cultural, artística, deportiva o de cualquier otra naturaleza, cuando se ejerza sin estar subordinada a un patrón, dentro del territorio del Estado.

El cuarto, el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, contenido en el capítulo IV, de la Ley de Hacienda del Estado, está dirigido a las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de los vehículos, dentro de la circunscripción territorial del Estado.

Impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal subordinado, contenido en el capítulo V, de la Ley de Hacienda del Estado, son objeto de este impuesto, los pagos y erogaciones que representen ingresos en efectivo, en especie y en crédito por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado bajo la subordinación a un patrón, independientemente del nombre o designación que se les dé, cuando la situación jurídica o de hecho que les de origen se genere dentro del territorio del estado o los perciban personas domiciliadas en el mismo.

Asimismo, para los efectos de este gravamen se consideran remuneraciones al trabajo personal, todas las contraprestaciones, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, ya sean ordinarias o extraordinarias, incluyendo viáticos, gastos de representación, comisión, permisos, gratificaciones y otros conceptos de naturaleza análoga.

En relación con los ingresos derivados de las contribuciones que reciben los Municipios, comúnmente encontramos los Impuestos Sobre Espectáculos Públicos y el Impuesto Sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (Predial), los cuales se ingresan directamente a las arcas municipales.

En el caso del estado de Tamaulipas, las contribuciones municipales se establecen en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, ya que es el

Congreso del Estado, el facultado para normar dichas contribuciones y encontramos los Impuestos Sobre Espectáculos Públicos, el Impuesto Sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (Predial), el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles y el Impuesto Sobre Plusvalía y Mejoría de la Propiedad Particular.

En los términos del artículo 101 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, son objeto del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, los ingresos por espectáculos públicos que se celebren dentro del territorio del municipio, entendiéndose como tales, toda función teatral, de circo, deportiva, las peleas de gallos, bailes, juegos recreativos, establecimientos que presenten variedades, o de cualquier otra especie, que se realicen en locales o espacios abiertos o cerrados, donde se autorice la entrada mediante el pago de cierta suma de dinero, se cobre derecho de mesa o cualquier otro tipo.

Por lo que hace al Impuesto Sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica, el artículo 104, del mencionado Código Municipal, establece que son objeto de este impuesto, los predios urbanos, suburbanos y rústicos localizados dentro del territorio de los Municipios del Estado de Tamaulipas, este impuesto debe de ser pagado por todas las personas que cuenten con algún bien inmueble en propiedad en el municipio.

En relación con el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, el artículo 124, del Código en comento, señala que están obligados al pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en los municipios de Tamaulipas, así como los derechos relacionados con los mismos.

El Impuesto Sobre Plusvalía y Mejoría de la Propiedad Particular, es aplicable como gravamen real sobre los predios que sean beneficiados por una obra realizada total o parcialmente por el gobierno del estado o por el municipio, por lo que comparte la naturaleza de las contribuciones de mejoras.

1.3.3.2. LOS DERECHOS

Los derechos o tasas, como son conocidos en otros sistemas jurídicos, son las contraprestaciones establecidas en la ley, que deben de pagar al Estado las personas físicas y morales, que reciban los beneficios por los servicios públicos que les presta el Estado, o en su caso, por usar, disfrutar o disponer de los bienes del dominio público, con las condiciones específicas que estatuya el legislador en la norma respectiva.⁶⁶

⁶⁶ SÁNCHEZ GÓMEZ, *Op. cit.*, p. 259.

Asimismo, los derechos son las contraprestaciones en dinero que establece el Estado, a través de su órgano especializado, y plasma en la ley, con carácter obligatorio para los usuarios de dichos servicios, ya sea personas físicas o morales, quienes de manera directa reciben la prestación de servicios, los cuales por su naturaleza pueden ser jurídicos administrativos, inherentes al mismo Estado, en sus funciones de Derecho Público y que están destinadas al propio sostenimiento de esos servicios.⁶⁷

El derecho es por tanto una contraprestación, esta representación establece la diferencia medular entre el impuesto y el derecho, porque el primero es una prestación, es decir, es una cantidad que el particular aporta para los gastos del Estado, pero sin recibir a cambio de ella nada concreto y el segundo, es, al contrario, una contraprestación, lo que significa que a cambio de la cantidad que el particular paga obtiene un servicio concreto determinado.

El Código Fiscal de la Federación de 1938, definía los derechos como las contraprestaciones requeridas por el Poder Público, en pago de servicios de carácter administrativo prestado por él.⁶⁸

A su vez, en el artículo 3, del Código Fiscal del año 1967, se definían los Derechos, de manera general establecía que son derechos las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio.⁶⁹

Actualmente y de acuerdo a lo establecido en la fracción IV del artículo 2 del Código Fiscal Federal, son derechos, las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado y es en la Ley Federal de Derechos, el instrumento que regula dicho tributo.

Asimismo, el legislador del estado señala en la fracción II del artículo 3 del Código Fiscal para el Estado de Tamaulipas, que son Derechos las contribuciones establecidas en ley por recibir los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado y es en el título tercero de la Ley de Hacienda para el Estado de

⁶⁷ RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl. *Derecho Fiscal*, 2ª ed., Editorial Harla, México, p. 77.

⁶⁸ http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=187740&pagina=2&seccion=1

⁶⁹ http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4717603&fecha=19/01/1967&cod_diario=203329

Tamaulipas, el que regula los pagos que realizaran los contribuyentes para recibir los servicios que presta el Estado.

De lo que podemos subrayar, que tanto para el legislador federal y el Estatal, los derechos son una contraprestación, por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, por recibir servicios prestados por el Estado en sus funciones de derecho público.

En relación con los derechos, cita Sergio Francisco de la Garza⁷⁰ a Jarach mencionado que “un principio que es obvio, y que es común también al derecho privado, es aquél de hacer pagar un determinado gravamen a aquéllos que reciben en cierta oportunidad un servicio determinado”.

Por tanto, en los derechos tributarios debe operar el mismo mecanismo que integra el precio de un servicio, es decir, una contraprestación entre un servicio prestado y una suma que debe pagarse a cambio, tomando en cuenta que en materia tributaria existe un elemento calificador que no hay en el precio, y que es el carácter obligatorio propio de esta obligación tributaria. Entonces uno de los criterios es el de hacer pagar a los que reciben un servicio en ocasión y como contraprestación de ese servicio.⁷¹

Las características que debe reunir el servicio y el precio de este tipo de contribución son que el servicio debe prestarse a petición del usuario, puesto que el Estado a través de la ley dictada por el órgano legislativo, obliga a los particulares que exploten determinada actividad o sean propietarios o poseedores de ciertos bienes, reciban continúa o periódicamente la prestación de un servicio público, a cambio del cual pagarán un precio, estaremos en presencia de un servicio público general divisible y no de un servicio público particular divisible.⁷²

En esos casos, se trata de actividades o bienes en los que la colectividad está interesada en que sea precisamente el Estado y no los particulares presten el servicio, a fin de tener la seguridad de que se presta efectivamente, puesto que estas actividades o bienes son de tal naturaleza especial que exigen, en bien de la tranquilidad pública, que el Estado sea el que preste el servicio, por tanto, sólo se estará en presencia de un servicio público particular o divisible, cuando el usuario provoca su prestación.⁷³

⁷⁰ DE LA GARZA, Sergio Francisco. *Derecho Financiero*, 12ª ed., Editorial Porrúa, México, 1983, p. 307.

⁷¹ Idem.

⁷² MARGAIN MANAUTOU, Emilio. *Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano*, 9ª. ed., Editorial Porrúa, México, 1989, p. 105.

⁷³ Idem.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante tesis de jurisprudencia, señala:

[...] de acuerdo con las ideas anteriores avaladas por un gran sector de la doctrina clásica tanto nacional como internacional, puede afirmarse que los derechos por servicios son una especie del género contribuciones que tiene su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la Administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la Administración y el usuario, que justifica el pago del tributo.⁷⁴

Los derechos, a diferencia de los impuestos se generan cuando las personas solicitan el servicio público del Estado, es decir es una contraprestación la cual debe de subscribirse a las reglas establecidas para las contribuciones.

El problema que se presenta en este tipo de contribución está en definir qué servicios son los que se retribuyen con derechos y cuáles generan otro tipo de ingresos, es decir, hay que indagar en qué consiste el presupuesto de hecho, el hecho imponible, o la hipótesis de incidencia del derecho o tasa.⁷⁵

En primer lugar, es indispensable que se trate de servicios divisibles, individualizables, evaluables, o *uti singuli*; en esta clase de servicios, el aprovechamiento individual que recibe el contribuyente, por el servicio puede ser medido, tal ocurre, por ejemplo, con la expedición de un pasaporte, el registro de un acto del estado civil, la expedición de un permiso o de una licencia, la inscripción de un contrato en el Registro Público de la Propiedad. Respecto a este tipo de servicios es posible, si la política tributaria o de otra índole así lo aconseja, que el Poder Legislativo vincule a la prestación del servicio la obligación de pagar una contraprestación.⁷⁶

Por el contrario, en los servicios indivisibles, generales, incommensurables, o *uti universi*, el aprovechamiento que de ellos hace cada uno de los particulares no puede ser medido, y técnicamente resulta imposible al Estado exigir el pago de una contraprestación por el aprovechamiento que se hace de ellos. Los servicios de esta clase, como la defensa exterior o la conservación de la paz interior, no pueden ser retribuidos en ninguna forma.⁷⁷

⁷⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, novena época, 1996, p. 17.

⁷⁵ DE LA GARZA, *Op. cit.*, p. 309.

⁷⁶ *Idem*

⁷⁷ *Idem*

1.3.3.3. OTRAS CONTRIBUCIONES

En la fracción II del artículo 2 del Código Fiscal Federal, el legislador federal, define las aportaciones de seguridad social, como “las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.”

Asimismo, en la fracción III del artículo antes señalado en el párrafo anterior, establece que las contribuciones de mejoras se encuentran establecidas en Ley, y corren a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

1.3.4. EL GASTO PÚBLICO

La antigua Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció mediante jurisprudencia, la cual se encuentra vigente en nuestro sistema, que el gasto público constitucionalmente, tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo, y que el importe de lo recaudado por la Federación, a través de las contribuciones, debe destinarse a la satisfacción de las atribuciones del Estado, relacionadas directamente con las necesidades colectivas o sociales, incluyendo entre estos los servicios públicos, siendo enfática en sostener que la circunstancia, o el hecho de que un impuesto tenga un fin específico determinado en la ley que lo instituye y regula, no le quita, ni puede cambiar, la naturaleza de estar destinado el mismo impuesto al gasto público, lo que justifica señalando que basta consultar el Presupuesto de Egresos de la Federación, para percibir que en cada uno de los renglones de dicho presupuesto se señalan fines específicos, como: la construcción de obras hidráulicas, de caminos nacionales o vecinales, de puentes, calles, banquetas, pago de sueldos de funcionarios públicos, entre otros, puesto que el concepto material del gasto público estriba en el destino de una contribución para la realización de una función pública específica o general, a través de la erogación que realiza el Estado.⁷⁸

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó la obligación de los mexicanos de “contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan,

⁷⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sala Auxiliar, sexta época, Informes, 1969, p. 25.

de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”, contenida en la fracción IV del artículo 31 de la CPEUM, en relación con los artículos 25 y 28 del mismo ordenamiento, señalando que tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo, por cuanto el importe de las contribuciones recaudadas se destina a la satisfacción de las necesidades colectivas o sociales, o a los servicios públicos, incluyendo al concepto material de gasto público, que esta erogación debe ser en beneficio de la colectividad.⁷⁹

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el principio de justicia fiscal, que señala que los tributos que se paguen al Estado por parte de los contribuyentes, se destinarán a cubrir el gasto público, conlleva que el ente público al recaudarlos los aplique para cubrir las necesidades colectivas, sociales o públicas a través de gastos específicos o generales, según el principio económico del artículo 31, fracción IV, de la CPEUM, que garantiza que estos ingresos no sean destinados a satisfacer necesidades privadas o individuales, sino de interés colectivo, comunitario, social y público que marca nuestra carta magna, ya que de acuerdo con el principio de eficiencia, el cual es inseparable al gasto público, la elección del destino del recurso debe dirigirse a cumplir las obligaciones y aspiraciones que en ese ámbito describe nuestro máximo ordenamiento, de modo tal que una contribución será inconstitucional cuando se destine a cubrir exclusivamente necesidades individuales, porque es lógico que al aplicarse para satisfacer necesidades sociales se entiende que también está cubierta la penuria o escasez de ciertos individuos, pero no puede suceder a la inversa, porque es patente que si únicamente se colman necesidades de una persona, ello no podría traer como consecuencia un beneficio colectivo o social.⁸⁰

Asimismo, el artículo 126 de la CPEUM, establece que “no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior”, “el citado precepto constitucional prohíbe expresamente efectuar pagos no comprendidos en el presupuesto o determinados en una ley posterior. Así, de la interpretación de dicha norma se advierte que salvaguarda el régimen de gasto público y los principios relacionados con éste, conforme a los cuales los pagos a cargo del Estado únicamente deben realizarse: 1) si están previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación y, como excepción, establecidos en una ley posterior expedida por el Congreso de la Unión; 2) ciñéndose a un marco

⁷⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, Tesis aislada, Tomo XXIX, abril 2009, p. 605.

⁸⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, novena época, Tomo XXIX, abril 2009, p. 1116.

normativo presupuestario, generando un control de economicidad referido a la eficiencia, eficacia y economía en la erogación de los recursos públicos; control que puede ser financiero, de legalidad, de obra pública y programático presupuestal; y, 3) de manera eficiente, eficaz, de economía, transparente y honrado”.⁸¹

1.3.5. PRINCIPIOS TRIBUTARIOS

En nuestro sistema fiscal encontramos tres principios fundamentales que lo regulan, a saber, el principio de proporcionalidad, de equidad y de legalidad tributaria, los cuales analizaremos para conocer sus alcances y características principales.

1.3.5.1. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA

La proporcionalidad tributaria es un elemento esencial para que los contribuyentes perciban que sus aportaciones son de acuerdo con su capacidad contributiva, puesto que “la excesiva contribución molesta e irrita al particular, lo desilusiona y lo orilla a evadir sus obligaciones tributarias, ello es grave y perjudicial tanto para la economía de los particulares como para el propio fisco, pues el abuso se vuelve confiscatorio de los ingresos o riquezas de los contribuyentes”.⁸²

En el Sistema Tributario Mexicano, encontramos dos partes que interactúan en sentido opuesto, las autoridades fiscales y los contribuyentes, los primeros en busca de nuevas fuentes de financiamiento para cumplir con el gasto público e investidos de las facultades de imperio y los segundos que se encuentran obligados a contribuir acorde a su capacidad económica.

Lo que pone de manifiesto la importancia de que el Estado garantice que las contribuciones que establezca serán proporcionales, dicho principio concuerda:

[...] con la doctrina económico-política en que se inspiró la declaración francesa de 1789 (artículo 13) y la Constitución de Cádiz de 1812 (artículos 8o, 339 y 340), y su verdadero sentido está directamente vinculado a la capacidad contributiva del deudor fiscal y a los tributos requeridos para cubrir los gastos públicos de la Federación Mexicana, pues el impuesto debe ser “en atención a sus facultades” (posibilidades), como propuso dicha declaración, o “en proporción a los gastos decretados y a los haberes o facultades” del obligado, como quiso e instituyó la misma Constitución de Cádiz.

⁸¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Novena Época, Tomo XXX, p. 2712.

⁸² SÁNCHEZ GÓMEZ. *Op. cit.* p. 148.

Estos principios constitucionales del impuesto en Francia y en México han tenido tal proyección para la teoría de la Constitución, que Italia los procura en su vigente Ley Fundamental del 31 de diciembre de 1947, cuando en su artículo 53 afirma que “todos son llamados a concurrir a los gastos públicos, en razón de su capacidad contributiva y el sistema tributario se inspira en criterios de progresividad”. Estos “criterios de progresividad”, son con justeza la proporcionalidad de que trata la fracción IV del artículo 31 de la Constitución de México, si se tiene en cuenta que la proporción impositiva es en relación inmediata con la capacidad contributiva del obligado a satisfacer el tributo y a las necesidades requeridas para solventar los gastos públicos de la nación, de modo que si mayor es la capacidad contributiva, mayor será también la cuota a cubrir, que en su progresividad encuentra su justa realización tributaria y su adecuada proporción.⁸³

Además, la proporcionalidad que deben guardar las contribuciones es fundamental para que los contribuyentes aporten a la sociedad, de acuerdo con su capacidad contributiva y el Estado debe cuidar de no afectar con contribuciones desproporcionadas a sus ciudadanos y de no establecer exenciones que no beneficien realmente a la sociedad.

Por ende, este principio constitucional, es básico para que el Estado, ejercite la potestad tributaria, puesto que consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, lo que significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, muestre una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos, de lo contrario se vulneraría este principio.⁸⁴

1.3.5.2. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA

La equidad en el Sistema Jurídico Mexicano es entendida como un trato diferenciado, en el cual se les trata igual a los iguales y desigual a los desiguales, con la intención de una aplicación justa de las normas jurídicas en beneficio de las personas.

Por equidad tributaria, se entiende que el gravamen será el mismo para todas las personas físicas y morales, que se encuentren en las mismas condiciones tributarias, es decir, bajo el mismo hecho imponible, puesto que se considera que

⁸³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sala auxiliar, séptima época, Informe 1969, p. 45.

⁸⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, novena época, Tomo X, noviembre de 1999, p. 22.

si realizaron iguales actos, tienen similares bienes o riquezas y por tanto deben de ser tratados en igualdad de condiciones, en relación al deber de aportar las contribuciones necesarias y que esta equidad cumpla con ser general, semejante, justa y cumpliendo con la legalidad, tratando por ende igual a los iguales, y desigual a los desiguales, desde el punto de vista económico.⁸⁵

En relación con este principio, contenido en la fracción IV de la CPEUM, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado en diversas tesis de jurisprudencia, que éste “exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación guarden una idéntica situación frente a la norma que lo regula, lo que implica que estén en la misma situación jurídica o que, en su caso, se justifique la desigualdad de tratamiento que les otorgue. En ese sentido, el citado principio rige ante situaciones que si son iguales deben recibir del legislador el mismo tratamiento impositivo, en lo referente a los elementos esenciales del tributo (objeto, base, tasa o tarifa) y a las excepciones relativas”.⁸⁶

1.3.5.3. PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA

El principio de legalidad tributaria, en relación de la potestad tributaria, requiere que el acto creador del impuesto emane del poder que conforme a la Ley Fundamental esté encargado de la función legislativa, a efecto de que sean los propios contribuyentes, a través de sus legítimos representantes, quienes determinen las cargas fiscales que deben soportar los particulares y que el legislador establezca expresamente en la ley los caracteres esenciales del impuesto, tanto la forma, el contenido y el alcance de la obligación tributaria, de modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades recaudadoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular.⁸⁷

Así pues, este principio en nuestro sistema jurídico mexicano radica en que, mediante un acto formal y materialmente legislativo, se establezcan por el poder autorizado para tal efecto, todos los elementos que sirvan de base para calcular una contribución, es decir, exige al legislador que determine los elementos esenciales, buscando evitar, en todo momento, una actuación arbitraria de las autoridades administrativas, en el requerimiento del pago respectivo.

⁸⁵ SÁNCHEZ GÓMEZ, *Op. cit.*, p. 149.

⁸⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, novena época, Tomo XX, p. 560.

⁸⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, novena época, tesis aislada, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, p. 207.

Según la obra clásica del maestro Ernesto Flores Zavala, el economista inglés Adam Smith, en su libro *Wealth of Nations*, estableció cuatro principios fundamentales en materia de impuestos, que se han llamado de justicia, de certidumbre, de comodidad y de economía, en cuanto al segundo de ellos asentó lo siguiente.

El impuesto que cada individuo está obligado a pagar, debe ser fijo y no arbitrario. La fecha de pago, la forma de realizarse, la cantidad a pagar, deben de ser claras para el contribuyente y para todas las demás personas. Cuando no suceda así, toda persona sujeta a un impuesto se halla más o menos a merced del recaudador del mismo, el cual puede exagerar el importe del impuesto para cualquier contribuyente que le desagrade, o arrancarle, por la amenaza de esa gravación, algún presente o propina. La inseguridad de los impuestos estimula la insolencia y favorece la corrupción de una clase de hombres, que ya por la función que desempeñan son impopulares, incluso cuando no son insolentes y corrompidos. La certidumbre de lo que cada individuo deberá pagar es, en lo que respecta a los impuestos, una cuestión de tan extrema importancia que creo, y así parece deducirse de la experiencia de todas las naciones, que un grado considerable de desigualdad produce efectos menos dañinos que un grado pequeño de inseguridad.⁸⁸

El licenciado Antonio Carrillo Flores, en su obra, *La defensa de los particulares frente a la Administración*, según el licenciado. Servando J. Garza, apunta las características propias de los actos administrativos y fiscales, entre las que se señala: “b) en tener a su favor la presunción de corrección (legalidad) por la falta de interés o de motivos en el agente administrativo para causar perjuicio al particular. Ya Vallarta en su estudio sobre la facultad económico-coactiva, equipara la obligación tributaria con la de alistarse en la Guardia Nacional”.⁸⁹

1.3.6. LOS TRATADOS INTERNACIONALES

En estos tiempos de apertura México ha firmado una gran cantidad de tratados internacionales y algunos de ellos establecen procedimientos especiales para la resolución de controversias, que están por encima de los procedimientos que contemplan las leyes federales.

⁸⁸ FLORES ZAVALA. *Op. cit.* pp. 135-144.

⁸⁹ GARZA, Servando J. *Las Garantías Constitucionales en el Derecho Tributario Mexicano*, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Tomo II, México, 2002, p. 28.

En efecto, acorde a lo establecido en el artículo primero de la CPEUM todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales y en la CPEUM no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, ya que se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional. Por tanto, cuando un derecho humano esté reconocido tanto en la CPEUM, como en los tratados internacionales, debe acudir a ambas fuentes para determinar su contenido y alcance, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en el entendido de que cuando exista en la Constitución una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano, se deberá estar dentro de los términos indicados por la norma constitucional.⁹⁰

⁹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, décima época, Tomo I, abril de 2015, p. 240.

CAPÍTULO 2. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN

2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA EDUCACIÓN DE LOS PUEBLOS

Montesquieu, en su obra *Del Espíritu de las Leyes*, señala:

[...] las leyes de la educación son las primeras que recibimos. Y como son ellas las que nos preparan para la ciudadanía, cada familia en particular debe ser gobernada con el mismo plan de la gran familia que las comprende a todas. Si el pueblo, en general, tiene un principio, las partes que lo componen, esto es, las familias, lo tendrán también.⁹¹

Es decir, que la formación que reciben los ciudadanos de una nación está íntimamente relacionada con los principios inherentes a la misma, de ahí la importancia de la tutela de la educación, para asegurar que la formación se realice acorde a esos principios inherentes a la sociedad, los cuales en las repúblicas son plasmados en las leyes.

La necesidad de definir los principios rectores de la educación, tienen una gran importancia para las autoridades educativas federal, estatal y municipal, así como también para el legislador federal y estatal, quienes plasmaron dichos principios en la CPEUM, en la Constitución Local, en la Ley General de Educación y en la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas.

2.2. LA EDUCACIÓN EN EL CONTEXTO DE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS

Para comprender la materia de la incorporación es necesario que definamos en primer término, para los fines de este trabajo, el significado de la palabra educación, la cual, de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española,⁹² deriva del latín *educatĭo*, -ōnis, una definición aproximada es considerarla como la “instrucción por medio de la acción docente”.

⁹¹ MONTESQUIEU. *Op. cit.* p. 29.

⁹² Real Academia Española, <http://lema.rae.es/drae/?val=educaci%C3%B3n>, consultado el día 10 de enero de 2011.

Esta acción ejercida por el docente es un proceso complejo, en nuestro sistema jurídico se encuentra definida la educación, por el legislador federal en la Ley General de Educación y por el legislador local en nuestro estado de Tamaulipas, en la Ley de Educación para el estado de Tamaulipas, retomando ambos ordenamientos tenemos en los artículos 2 y 3, respectivamente.

En el primero de ellos, señala que la educación es un medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, marcando que es un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social. En el proceso educativo deberá el Estado asegurar la participación del educando, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad social, para alcanzar los fines establecidos en dicho ordenamiento.

En el segundo ordenamiento refiere que la educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, es un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre y la mujer, de manera que tengan sentido de solidaridad social y el enfoque en la equidad de género.

Todo individuo en un amplio sentido de igualdad y sin distinción de sexo tiene derecho a recibir educación pública gratuita y de calidad y, por tanto, todos los habitantes de la entidad tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

En el proceso educativo deberá asegurarse la participación de todos los actores en el proceso de enseñanza-aprendizaje, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad social, para alcanzar los fines de la educación en Tamaulipas.

2.3. EL CONTEXTO ACTUAL DE LA EDUCACIÓN EN LOS DERECHOS HUMANOS

En los puntos 1 y 2, del artículo 26, de la declaración universal de derechos humanos,⁹³ adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, de la cual México

⁹³ Declaración Universal de Derechos Humanos, <http://www.un.org/es/documents/udhr/>, 03 de junio de 2012.

es parte, señala que toda persona tiene derecho a la educación y que ésta “tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz”.

El derecho a la educación es uno de los más importantes derechos de los seres humanos, puesto que favorece el desarrollo integral de las personas, lo que les permite un progreso, y es a través de ésta que se adquieren los medios y capacidades necesarias para vivir en sociedad, así la educación en todas sus manifestaciones es la vía de la socialización humana, es decir, el camino de su transformación en un ser social.⁹⁴

Los derechos sociales hacen referencia a ciertos bienes o valores, entre ellos, la justicia, la igualdad, la salud, la educación y más específicamente, a una serie de pretensiones o demandas para obtener o garantizar dichos bienes o valores que se consideran un medio para obtener la justicia social, en el contexto jurídico la cuestión más importante y problemática respecto a este tipo de derechos es la de protegerlos de manera efectiva, el de garantizarlos en el marco normativo, pero ello supone haber acordado previamente el grado de protección que se les desea dar.⁹⁵

2.4. MARCO LEGAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN MÉXICO

La educación como una prioridad para la sociedad está respaldada en un marco normativo que integra diferentes instrumentos jurídicos, por lo que es conveniente para los fines de este trabajo indagar en los principales instrumentos legales.

2.4.1. LOS TRATADOS INTERNACIONALES APLICABLES AL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN MÉXICO

El 10 de junio de 2011, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, reformas sustanciales a la CPEUM que fortalecen directamente al sistema jurídico mexicano, otorgando el legislador un reconocimiento pleno de los derechos humanos, tanto los contenidos por la propia Constitución, como los que se contemplan en los tratados

⁹⁴ TURBAY RESTREPO, Catalina. *Derecho a la Educación*, Editorial Fundación Antonio Restrepo Barco, Colombia, 2000, p. 9.

⁹⁵ CARBONELL Miguel y otros. *Derechos Sociales y Derechos de las Minorías*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2000, p. 87.

internacionales de los que México es parte, al establecer en el artículo primero lo siguiente:

[...] en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.⁹⁶

La reforma constitucional mencionada en el párrafo anterior, fortalece la posición de los tratados internacionales en materia de derechos humanos; en este contexto entre los que destacan los artículos XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”; y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño.⁹⁷

Los tratados citados en el párrafo anterior coinciden en lo esencial, entre otras cosas, en lo relativo a que la titularidad del derecho a la educación es de toda persona; en que el contenido de la educación básica debe estar orientado a posibilitar la autonomía de sus titulares y a habilitarlos como miembros de una sociedad democrática; en que la enseñanza básica debe ser asequible a todos sin discriminación, de manera obligatoria, universal y gratuita, y el Estado debe garantizarla; y en que los padres tienen derecho a elegir la educación que se imparta a sus hijos y los particulares a impartirla, siempre y cuando respeten el contenido mínimo de ese derecho.⁹⁸

Asimismo, en algunos de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, de los que forma parte México, los Estados firmantes se comprometen en materia de educación a adoptar todas las medidas necesarias para proteger, respetar y facilitar el ejercicio de este derecho de todos y todas las personas en su territorio, sin discriminación alguna.⁹⁹

⁹⁶ Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 de junio de 2010.

⁹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, décima época, Tomo I, octubre de 2017, p. 185.

⁹⁸ *Idem*.

⁹⁹ MUÑOZ VILLALOBOS, Vernor. *Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación*, Consejo de Derechos Humanos, 14º período de sesiones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 2010, p. 4.

La Primera Sala de la SCJN, ha determinado que el derecho a la educación sólo constituye un bien básico capaz de generar las condiciones necesarias para el ejercicio de la autonomía personal si satisface un contenido mínimo, en el cual debe de integrarse la provisión de principios de racionalidad y del conocimiento científico disponible socialmente; la exposición a una pluralidad de planes de vida e ideales de excelencia humana (incluido el conocimiento, desde un punto de vista crítico, de distintos modelos de vida y de virtud personal, ideas religiosas, no religiosas y antirreligiosas, etcétera); la discusión crítica de la moral social vigente; el fomento de los valores inherentes a una sociedad democrática como los derechos humanos, la tolerancia, la responsabilidad y la solidaridad; y la construcción de las capacidades requeridas para ser miembro activo de una sociedad democrática, como la de discusión racional sobre las cuestiones públicas. De aquí que tanto la CPEUM como los tratados internacionales reconozcan, convergentemente, que el objetivo de la educación debe ser el desarrollo de las capacidades del ser humano y el fomento de los derechos humanos y otros valores democráticos.¹⁰⁰

3.4.2. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN LA CPEUM

La Constitución, es la “fuente por excelencia del Derecho, en cuanto determina la estructura del Estado, la forma de gobierno, la competencia de los órganos constitucionales y administrativos, los derechos y deberes de los ciudadanos, la libertad jurídica y determinados problemas básicos de una comunidad, elevados a la categoría de constitucionales, para mantenerlos permanentemente fuera de los vaivenes de los problemas políticos”.¹⁰¹

En este sentido encontramos, en el artículo tercero de la CPEUM, los principios rectores del Derecho a la Educación en nuestro país, el cual analizaremos en cada una de las fracciones relacionadas al tema; el artículo inicialmente establece que toda persona tiene derecho a recibir educación, la cual podrá ser proporcionada por el el Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, quienes impartirán educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una tesis de jurisprudencia, define la educación como un bien básico indispensable para

¹⁰⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, décima época, Tomo I, octubre de 2017, p. 178.

¹⁰¹ SERRA ROJAS. Andrés, Derecho Administrativo, 6ª ed., Editorial Porrúa, México, 1974, p. 194.

la formación de autonomía personal y, por ende, para ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, de aquí su carácter de derecho humano. Y en tanto bien básico para toda persona, la educación elemental debe ser obligatoria, universal y gratuita. Reiterando que la posibilidad de elegir y materializar un plan de vida o un ideal de virtud personal en nuestra sociedad requiere la provisión de, por lo menos, un nivel básico de educación. Sin embargo, la estrecha conexión que el derecho a la educación tiene con la generación de condiciones necesarias para el ejercicio del derecho a la autonomía personal, condiciona el contenido de la educación.¹⁰²

El derecho a la educación sólo constituye un bien básico capaz de generar las condiciones necesarias para el ejercicio de la autonomía personal si satisface un contenido mínimo, a saber: la provisión de principios de racionalidad y del conocimiento científico disponible socialmente; la exposición a una pluralidad de planes de vida e ideales de excelencia humana (incluido el conocimiento, desde un punto de vista crítico, de distintos modelos de vida y de virtud personal, ideas religiosas, no religiosas y antirreligiosas, etcétera); la discusión crítica de la moral social vigente; el fomento de los valores inherentes a una sociedad democrática como los derechos humanos, la tolerancia, la responsabilidad y la solidaridad; y la construcción de las capacidades requeridas para ser miembro activo de una sociedad democrática, como la de discusión racional sobre las cuestiones públicas. De aquí que tanto la Constitución General como los tratados internacionales reconozcan, convergentemente, que el objetivo de la educación debe ser el desarrollo de las capacidades del ser humano y el fomento de los derechos humanos y otros valores democráticos.¹⁰³

En este contexto el artículo 3 constitucional en comento ordena que “la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia”.

Además, el 26 de febrero de 2013, se integró otro párrafo el cual establece que el Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

¹⁰² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, décima época, CCLXXXVIII/2016.

¹⁰³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, décima época, CCLXXXVIII/2016.

La primera fracción del artículo tercero, nos remite al artículo veinticuatro de nuestra carta magna, al señalar que la libertad de creencias está garantizada por dicho artículo y que la educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa, principio rector que deberá permear en el sistema educativo nacional, la comisión encargada de presentar el proyecto de reforma al artículo tercero, del constituyente de 1917, establecía en el dictamen correspondiente lo siguiente:

La Comisión entiende por enseñanza laica la enseñanza ajena a toda creencia religiosa, la enseñanza que transmite la verdad y desengaña del error inspirándose en un criterio rigurosamente científico; no encuentra la Comisión otro vocablo que exprese su idea, más que el de laico, y de éste se ha servido...¹⁰⁴

La segunda fracción del numeral en comento ordena que el criterio que oriente a la educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios, además, ordenando que dicho criterio: a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura; c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y d) Será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos.

El criterio contenido en la fracción mencionada en el párrafo anterior se encuentra dirigido tanto a la educación ofertada por el Estado, como a la que imparten los particulares.

En la tercera fracción, encontramos la facultad del ejecutivo federal para determinar los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la república, quien deberá considerar la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como, de

¹⁰⁴ Congreso Constituyente, *Diario de Debates*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, tomo I, México, 1985, p. 639.

los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley secundaria señale. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley, excluyendo de este sistema a las instituciones que la ley les otorga autonomía.

En la cuarta fracción encontramos que el constituyente ordena que toda la educación que el estado mexicano imparta será gratuita, no haciendo limitación alguna.

La quinta fracción señala, que aun y cuando la obligación del estado es impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, deberá promover y atenderá todos los tipos y modalidades educativos incluyendo la educación inicial y a la educación superior necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

En relación de la gratuidad de la educación la Primera Sala de la SCJN, determino que si bien el artículo 3 de la CPEUM, configura un contenido mínimo del derecho a la educación que el Estado Mexicano está obligado a garantizar con efecto inmediato; contenido que puede y debe ser extendido gradualmente por imperativo del principio de progresividad, así en nuestro sistema constitucional, esta configuración mínima del derecho a la educación implica que la educación básica y media superior que imparta el Estado debe ser gratuita, obligatoria, universal y laica. Y que la educación superior que imparta el Estado no es obligatoria ni debe ser, en principio, necesariamente gratuita, aunque no está prohibido que lo sea, pues bien puede establecerse su gratuidad en virtud del principio de progresividad; y además, debe respetar otros principios como el de acceso sobre la base de las capacidades y la no discriminación en el acceso, permanencia y conclusión, entre otros.¹⁰⁵

En la sexta fracción encontramos la oportunidad que brinda el estado a los particulares, quienes podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades,

¹⁰⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, décima época, Tomo I, octubre de 2017, p. 181.

en los términos que establezca la ley, otorgándole al estado la facultad de otorgar y retirar el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares; En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán además a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios establecidos para las escuelas públicas, así como cumplir los planes y programas que el ejecutivo federal determine, y b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley.

Esta fracción mencionada en el párrafo anterior, eleva a rango constitucional la participación de los particulares en los servicios educativos, es decir, que los particulares participen del derecho a la educación no sólo como receptores de la educación que imparte el estado, sino como prestadores de servicios educativos, los cuales deben de cumplir con los lineamientos plenamente establecidos en la ley, de ahí la importancia de que estos servicios sean prestados en un marco de calidad puesto que participan de la naturaleza de los derechos fundamentales del hombre. En la fracción séptima, se señala que las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere.

En la fracción octava se faculta al Congreso de la Unión para que expida las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la federación, los estados y los municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República Mexicana.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó mediante contradicción de tesis que conforme:

[...] lo dispuesto en los artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV, del Ordenamiento Fundamental citado, se aprecia que el Congreso de la Unión

está facultado para distribuir la función social educativa mediante las leyes que expida, proponiendo así un sistema de legislación coordinada a efecto de que los Gobiernos Locales, dentro de los lineamientos de carácter general que marquen las leyes expedidas por ese órgano legislativo, dicten las normas destinadas a la materia de educación dentro del territorio nacional. Por tanto, las normas que expidan las entidades federativas, los Municipios o el Distrito Federal sobre educación, deben sujetarse a la ley general que en dicha materia expida el Congreso de la Unión.¹⁰⁶

El anterior criterio de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivó de una controversia constitucional entre la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal y el Poder Ejecutivo Federal, en la cual realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un estudio sobre las facultades concurrentes y exclusivas de las autoridades educativas concluyendo que se deben suscribir a la Ley General de Educación.¹⁰⁷

Por lo que, el legislador de los Estados debe tomar en cuenta la Ley General de Educación, para dictar los lineamientos que regirán en cada uno de los Estados, en caso contrario existiría una violación a los preceptos constitucionales, lo que pone de manifiesto la preocupación del Estado Mexicano de mantener la tutela del Congreso de la Unión en materia educativa, no obstante de los procesos de descentralización que ha realizado la autoridad educativa federal, sin embargo, de dicha resolución se desprende que esta tutela no es irrestricta y que mientras se amplíen los lineamientos para el beneficio de la colectividad es válido desde el punto de vista constitucional dicha ampliación.

La fracción novena señala que, para garantizar la prestación de servicios educativos de calidad, se crea el Sistema Nacional de Evaluación Educativa. La coordinación de dicho sistema estará a cargo del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación será un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Corresponderá al Instituto evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

Para ello deberá: a) Diseñar y realizar las mediciones que correspondan a

¹⁰⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, novena época, Tomo XV, enero de 2002, p. 1039.

¹⁰⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, novena época, Tomo XV, enero de 2002, p. 919.

componentes, procesos o resultados del sistema; b) Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas federal y locales para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden, y c) Generar y difundir información y, con base en ésta, emitir directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social.

La educación es, además, un bien básico indispensable para la formación de autonomía personal y, por ende, para ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, de aquí su carácter de derecho humano. Y en tanto bien básico para toda persona, la educación elemental debe ser obligatoria, universal y gratuita, puesto que la posibilidad de elegir y materializar un plan de vida o un ideal de virtud personal, en nuestra sociedad, requiere la provisión de, por lo menos, un nivel básico de educación. Sin embargo, la estrecha conexión que el derecho a la educación tiene con la generación de condiciones necesarias para el ejercicio del derecho a la autonomía personal, condiciona el contenido de la educación.¹⁰⁸

2.4.3. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

En el artículo segundo de la Ley General de Educación,¹⁰⁹ se retoman los principios constitucionales del derecho a la educación, al señalar que todo individuo tiene derecho a recibir educación y, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

En el mismo artículo mencionado en el párrafo anterior se señala que la educación es un medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, estipulando que es un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social y que el proceso educativo deberá asegurarse la participación activa del educando, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad social.

El sistema educativo nacional está compuesto, en los términos del artículo decimo del ordenamiento en comento por los educandos y educadores; las autoridades educativas; el Consejo Nacional Técnico de la Educación y los

¹⁰⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, décima época, Tomo I, octubre de 2017, p. 178.

¹⁰⁹ Diario Oficial de la Federación, *Ley General de Educación*, 13 de julio de 1993.

correspondientes en las entidades federativas; los planes, programas, métodos y materiales educativos; las instituciones educativas del estado y de sus organismos descentralizados; las instituciones de los particulares, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, y las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía.

Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo séptimo amplía los fines contemplados en el artículo tercero de la CPEUM que deben de cumplirse en el sistema educativo nacional, los cuales consisten en:

I. Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plena y responsablemente sus capacidades humanas; puesto que la educación debe de contribuir al progreso de las personas, para que practiquen de manera integral y comprometida sus capacidades en beneficio de la sociedad.

II. Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos; la educación debe de promover la formación de investigadores, dotando a los educandos de las herramientas del desarrollo científico, como lo son la capacidad de observación, análisis y reflexión críticas.

III. Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país; la importante responsabilidad de las instituciones educativas de fortalecer la nacionalidad y la soberanía y los valores tradicionales y la cultura debe de estar presente en los contenidos de los planes de estudio.

IV. Promover mediante la enseñanza el conocimiento de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas. Los hablantes de lenguas indígenas tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y español; el conservar el idioma español por ser el idioma oficial, no deja de lado la necesidad de que se respeten las lenguas indígenas de los estudiantes.

V. Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones al mejoramiento de la sociedad; las instituciones educativas deberán de formar a los estudiantes en la democracia, como uno de los pilares que permite el constante mejoramiento de la sociedad.

VI. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto

a los mismos; la cultura de la legalidad debe de estar presente en la formación de los estudiantes, lo que les permitirá conocer sus derechos y obligaciones en el Sistema Jurídico Mexicano.

VI Bis. Fomentar la valoración de la diversidad y la cultura de inclusión como condiciones para el enriquecimiento social y cultural; el fomentar en los estudiantes el respeto a la diversidad permite fomentar la tolerancia entre los miembros de la sociedad.

VII. Fomentar actitudes que estimulen la investigación y la innovación científicas y tecnológicas, así como su comprensión, aplicación y uso responsables; esta fracción se encuentra íntimamente relacionada con la fracción II, puesto que las instituciones deben de realizar acciones concretas que les permitan fortalecer la investigación entre los estudiantes.

VIII. Impulsar la creación artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquéllos que constituyen el patrimonio cultural de la Nación; las instituciones educativas deben de promover la cultura entre sus educandos, no únicamente el conocimiento científico.

IX. Fomentar la educación en materia de nutrición y estimular la educación física y la práctica del deporte; el fortalecer la práctica de los deportes y brindar conocimientos necesarios sobre nutrición de los estudiantes, debe estar dentro de los programas de las instituciones educativas.

X. Desarrollar actitudes solidarias en los individuos y crear conciencia sobre la preservación de la salud, el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios y adicciones, fomentando el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias; el fortalecer las actitudes necesarias para la convivencia en sociedad de los estudiantes, brindándoles herramientas para que se desarrollen de manera plena y con una actitud responsable, debe de estar presente en los contenidos curriculares de las instituciones educativas.

XI. Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable, la prevención del cambio climático, así como de la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad. También se proporcionarán los elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y otros fenómenos naturales; la conservación del medio ambiente es una labor que implica una colaboración entre la sociedad y el Estado, por lo que debe ser

tomada en cuenta por las instituciones educativas en los programas de estudio para coadyubar en la conservación del ambiente.

XII. Fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general; las instituciones educativas deben de fomentar en los estudiantes las actitudes que les permitan el desarrollarse en el mundo laboral, con una visión de bienestar general de la sociedad.

XIII. Fomentar los valores y principios del cooperativismo; las instituciones educativas deben de fomentar los valores y principios que les permitan a los estudiantes realizar actividades de manera colaborativa en los ámbitos social y económico, en beneficio de la sociedad.

XIV. Fomentar la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas, así como el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo; buscando las instituciones educativas el brindar a los estudiantes conocimientos sobre la transparencia y la rendición de cuentas, lo que les permitirá conocer y ejercer sus derechos de información.

XIV Bis. Promover y fomentar la lectura y el libro; el fomentar en los estudiantes la lectura, es fundamental para el desarrollo intelectual y cultural, por lo que debe de estar presente en los programas educativos.

XV. Difundir los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercitarlos; el marco normativo que se les aplica a los niños, niñas y adolescentes debe de ser accesible para los estudiantes a través de sus instituciones educativas.

XVI. Realizar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de menores de dieciocho años de edad o de personas que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo; la vigilancia por parte de las instituciones educativas es fundamental para fortalecer la legalidad y evitar que los menores de edad o los incapaces sufran de ilícitos.

La educación es un factor esencial para garantizar una sociedad justa, pues resulta condición *sine qua non* para asegurar la igualdad de oportunidades en el goce de otros derechos fundamentales y en el acceso equitativo a otros bienes sociales; para el funcionamiento de un bien público de gran relevancia como lo es una sociedad democrática de tipo deliberativo; además de un bien indispensable para el desarrollo de una pluralidad de objetivos colectivos (científicos, culturales, sociales, económicos, ecológicos, etcétera) y, por ello, un aspecto indisociable de un estado de bienestar.¹¹⁰

¹¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera

Es en los artículos 12, 13 y 14 de la Ley General de Educación, donde encontramos las facultades que en materia educativa tienen las autoridades educativas federales y locales las cuales se clasifican en exclusivas o concurrentes; las primeras se reservan a la autoridad federal o a la local y las segundas pueden ser realizadas indistintamente por ambas, una de las facultades concurrentes que tienen la autoridad educativa federal y las locales es la de otorgar y retirar el reconocimiento de validez oficial de estudios a los particulares, que como mencionamos participan en el servicio educativo y colaboran con el estado para que cumpla con el derecho a la educación de los mexicanos.

2.4.4. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y EN LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

La Constitución Local,¹¹¹ es el máximo ordenamiento en el estado de Tamaulipas y a la materia educativa le dedica el capítulo primero “de educación pública”, del título decimo de la sección de administración general en el cual se recoge lo establecido en la CPEUM, respecto al Derecho a la Educación, propiamente dirigido a los habitantes del estado, por su importancia para los fines de esta investigación se analizarán a continuación:

En el primer párrafo del artículo ciento treinta y ocho, se retoman varios principios de la CPEUM, el primero de ellos es el de la laicidad de la educación, el cual únicamente aplica a la educación que imparta el estado y los municipios, éste implica que la educación pública deberá ser ajena a cualquier doctrina religiosa. El segundo principio es el de que la educación debe de ser de carácter científico, puesto que la educación debe ser basada en los resultados del progreso de las ciencias, luchando contra la ignorancia y sus efectos, la servidumbre, los fanatismos y los prejuicios.

El tercer principio, se enfoca en que la educación será democrática, nacionalista y contribuirá a la mejor convivencia humana, buscando el desarrollo de todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.

En el segundo párrafo del artículo en análisis el legislador incorporará la promoción de una actitud consciente sobre la preservación del medio ambiente y

Sala, décima época, Tomo I, octubre de 2017, p. 187.

111 Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado el 5 y 9 de febrero de 1921.

la participación de toda persona en su protección, restauración y mejoramiento como elementos para el desarrollo social y económico equilibrado de la sociedad, así mismo, considerará la educación sexual en los planes y programas de estudio de los tipos básico y medio superior, a fin de formar una actitud responsable en los educandos respecto a todo lo relacionado con la misma.

En el artículo ciento treinta y nueve de la constitución en comento, el legislador establece de nueva cuenta que la educación que imparta directamente el estado será gratuita, incluyendo todos sus tipos y niveles, y señala, además, que será obligatoria hasta el nivel medio superior, asimismo, los habitantes de la entidad tienen garantizadas las mismas oportunidades de acceso al Sistema Educativo Estatal.

Asimismo, en el artículo ciento cuarenta, encontramos la integración del Sistema Educativo Estatal, el cual se constituye por la educación que impartan tanto el Estado, como los municipios o los organismos descentralizados, la Universidad Autónoma de Tamaulipas y los particulares a quienes se autorice a impartir educación o se les reconozca validez oficial de estudios, mediante el cumplimiento de los requisitos y condiciones que establezca la propia Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, ciñéndose a lo prescrito en el artículo tercero de la CPEUM, y sujetándose siempre a la vigilancia e inspección oficiales, así como, las facultades con las que cuenta el ejecutivo para otorgar, negar, revocar o retirar la autorización o el reconocimiento de validez oficial a los estudios efectuados en los planteles particulares.

Ahora bien, en los términos del artículo ciento cuarenta y uno de la Constitución del Estado, la dirección técnica de las escuelas públicas del Estado, de sus municipios y de los organismos descentralizados de ambos, con excepción de las instituciones a las que la ley les otorgue autonomía, estará a cargo del Ejecutivo por conducto de la dependencia responsable de la función social educativa, es decir la Secretaría de Educación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; a ésta corresponderá también la vigilancia e inspección de las escuelas particulares del sistema educativo estatal.

La ley secundaria, es decir, la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, desarrolla los principios de la Constitución Local, por lo que se analizarán algunos de los artículos que se relacionan directamente con el Derecho a la Educación.

En el artículo tercero, se conceptualiza a la educación como el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, señalando que es el proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación

de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre y la mujer de manera que tengan sentido de solidaridad social y el enfoque en la equidad de género, ordenando, además, que todo individuo en un amplio sentido de igualdad y sin distinción de sexo tiene derecho a recibir educación pública gratuita y de calidad y, por tanto, todos los habitantes de la entidad tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

En el artículo cuarto, se señala que el Estado está obligado a prestar servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria, y los habitantes tienen derecho a recibirlos. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la Ley General de Educación; así como en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas.

El artículo dieciocho de la ley educativa, señala que el Sistema Educativo Estatal tiene como propósito fundamental la organización, estructuración, coordinación, administración y evaluación de los servicios educativos en la Entidad, en todos sus tipos, niveles y modalidades, a fin de lograr calidad, equidad y pertinencia en la educación y un óptimo nivel de competitividad nacional e internacional.

En el artículo veinte, hallamos que las instituciones del Sistema Educativo Estatal impartirán educación de manera que permita al educando incorporarse a la sociedad y, en su oportunidad, desarrollar una actividad productiva, que a su vez le permita seguir preparándose y actualizándose en el estudio.

A su vez en el artículo veintiuno, se detalla la composición del Sistema Educativo Estatal, el cual comprende los tipos básico, medio superior y superior, con sus respectivos niveles y podrán adoptar las modalidades escolarizadas, no escolarizadas o mixtas y los tipos técnicos en sus diversas manifestaciones. Igualmente, el sistema comprenderá la educación inicial, la especial, la educación para adultos, la formación para el trabajo, o la de cualquier otro tipo y modalidad que se imparta de acuerdo con las necesidades educativas de la población y las características particulares de los grupos que la integran.

Tanto la educación oficial o incorporada al Estado, estará unificada por lo que se refiere a organización, planeación, programas, duración del año escolar, régimen administrativo y calendario escolar en general, conforme lo establecido en el artículo sesenta y cuatro, de la ley en materia educativa.

Asimismo, los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades, por lo que concierne a la educación primaria, secundaria, normal

y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Ejecutivo del Estado. Tratándose de estudios distintos de los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios. La autorización o el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, al Sistema Educativo Estatal, respecto a los estudios autorizados o reconocidos.

Del análisis de los artículos precedentes de la Constitución Local y de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, encontramos que el Sistema Educativo Estatal esta compuesto por la educación que imparten las instituciones educativas públicas y las particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, por lo que el Derecho a la Educación comprende, al Estado como ente obligado a ofertar a los gobernados la educación en los diferentes tipos y modalidades, pero también obliga a los particulares que incorporaron a sus instituciones al sistema educativo, puesto que sustituyen al Estado de esta obligación, y los padres pueden enviar a sus hijos o los propios estudiantes pueden optar por un servicio público o uno privado, este último debe cumplir los estándares de calidad, puesto que es un servicio público concesionado, lo que va más allá de la competencia entre prestadores de servicios, puesto que el Estado debe garantizar que la formación de los estudiantes se realice adecuadamente.

CAPÍTULO 3. LA EMSyS, IMPARTIDA POR LOS PARTICULARES EN EL ESTADO; SUS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y PERTINENCIA CON LOS PRINCIPIOS DE CALIDAD EN EL CONTEXTO MUNDIAL

3.1. LA INCORPORACIÓN DE LOS PARTICULARES AL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL

En México los particulares pueden participar en la prestación de los servicios educativos, incorporándose al sistema educativo nacional, de acuerdo con lo establecido en la fracción VI del artículo 3 de la CPEUM, la cual señala que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán: a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley.

En la fracción mencionada en el párrafo anterior el constituyente establece las bases de la participación de los particulares en el sistema educativo, al instaurar dos tipos de incorporación a dicho sistema, el primer tipo mediante el reconocimiento del estado a los estudios que otorgan los particulares y el segundo mediante la autorización expresa y previa del poder público, ambas de acuerdo con las condiciones que establece la ley secundaria, en materia educativa dicho ordenamiento es, la Ley General de Educación.

Dicho instrumento legal, en su artículo primero, que regula la educación que imparten el Estado, en sus tres órdenes de gobierno tanto por la federación, entidades federativas y municipios, los organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, además, dicha Ley es de observancia general en toda la república y las disposiciones que contiene son de orden público e interés social. También instauro la división de las facultades que tiene la federación, los estados y los municipios, concretamente en los artículos del 12 al 16, de dicho instrumento legal, en los cuales distribuye en facultades exclusivas y concurrentes, en materia de incorporación son:

A la autoridad educativa federal, le corresponde de manera exclusiva, determinar para toda la república los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, a cuyo efecto se considerará la opinión de las autoridades educativas locales y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación; y fijar los requisitos pedagógicos de los planes y programas de educación inicial que, en su caso, formulen los particulares.

A la autoridad educativa local, le corresponde otorgar, negar y revocar la autorización a los particulares para impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

Asimismo, corresponde a las autoridades educativas federal y locales, de manera concurrente, otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los de preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica que impartan los particulares.

El alcance que tiene la Ley General de Educación, en el ámbito local del Estado, lo encontramos en la siguiente tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que estableció:

[...] las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.¹¹²

De esta manera el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, ha interpretado y establecido en nuestro sistema jurídico, que las Leyes Generales establecerán un mínimo el cual debe respetarse por las entidades federativas, pero

¹¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, novena época, Tomo XXXI, febrero de 2010, México, p. 2322.

esto no quiere decir que las autoridades locales no puedan aumentar éstas en sus respectivos territorios siguiendo el procedimiento legislativo respectivo.

3.1.1. LA INCORPORACIÓN DE PARTICULARES POR LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL

La incorporación de estudios de instituciones particulares es un tema que entraña una gran controversia puesto que los particulares siempre han pugnado por una mayor independencia del Estado, argumentando que son coadyuvantes del ente público en el cumplimiento de su función social educativa, sin embargo, la incorporación entraña un proceso administrativo complejo que analizaremos desde la perspectiva jurídica del marco normativo actual, dejando de lado dicha discusión. Es en el capítulo V, denominado “de la educación que impartan los particulares”, el cual está integrado de seis artículos, del 54 al 59, de la Ley General de Educación, se establecen las condiciones generales que debe de considerar la autoridad educativa federal para otorgar, negar o retirar una autorización o un reconocimiento de validez oficial de estudios, en materia de reconocimiento, dichas condiciones son desarrolladas en los acuerdos 243,¹¹³ 450¹¹⁴ y 17/11/17¹¹⁵ del Secretario de Educación Pública.

En el artículo 1 del acuerdo 243, del Secretario de Educación Pública se establecen las definiciones de las modalidades señalando, las características que las componen:

La escolarizada, es el conjunto de servicios educativos que se imparten en las instituciones educativas privadas, lo cual involucra proporcionar un espacio físico para recibir formación académica de manera sistemática y requiere de instalaciones que cubran las características que la autoridad educativa señala en el acuerdo 450 o en el 17/11/17, si se trata de educación del tipo medio superior o superior.

La no escolarizada es la destinada a estudiantes que no asisten a la formación en el campo institucional, esta falta de presencia es modificada por la institución

¹¹³ Diario Oficial de la Federación, Acuerdo número 243, por el que se establecen las bases generales de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, 27 de mayo de 1998.

¹¹⁴ Diario Oficial de la Federación, Acuerdo número 450, por el que se establecen los Lineamientos que regulan los servicios que los particulares brindan en las distintas opciones educativas en el tipo medio superior, 16 de diciembre de 2008.

¹¹⁵ Diario Oficial de la Federación, Acuerdo número 17/11/17 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior, 17 de noviembre de 2017.

mediante elementos que permiten lograr su formación a distancia, por lo que el grado de apertura y flexibilidad del modelo depende de los recursos didácticos de autoacceso, del equipo de informática y telecomunicaciones y del personal docente.

La modalidad mixta, como su nombre lo indica es la combinación de las modalidades escolarizada y no escolarizada, se caracteriza principalmente por su flexibilidad para cursar las asignaturas o módulos que integran el plan de estudios, ya sea de manera presencial o no presencial.

De los artículos 15 al 24 del acuerdo 243, se explican los tres requisitos básicos contenidos en la Ley General de Educación, a saber, personal, planes y programas de estudio e instalaciones, en los mismos se establece lo siguiente:

Los requisitos para formar parte del personal docente de una institución educativa particular y, en su caso, directivo, de una institución educativa se establecerán en el acuerdo específico de que se trate, es decir, en el 450 o en el 17/11/17.

Los documentos con los cuales se acredite el cumplimiento de dichos requisitos se verificarán por la autoridad educativa en la visita de inspección que se realice para tal efecto.

Las instalaciones en que los particulares impartan educación sólo deberán cumplir con los requisitos establecidos en el acuerdo específico de que se trate, sin perjuicio de lo requerido por otras autoridades no educativas.

El particular deberá manifestar en el anexo correspondiente al formato de solicitud y bajo protesta de decir verdad, que el inmueble se encuentra libre de controversias administrativas o judiciales, cuente con el documento que acredite su legal ocupación, y se destinará al servicio educativo.

El acuerdo específico de que se trate establecerá los documentos que deberán presentar los particulares en la visita de inspección con el fin de comprobar que las instalaciones cumplen con los requisitos establecidos por la Ley.

Cualquier daño o modificación que sufra el inmueble en su estructura, con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá reportarse por el particular a la autoridad educativa, proporcionando, en su caso, los datos de la nueva constancia en la que se acredite que las reparaciones o modificaciones cumplen con las normas mínimas de construcción y seguridad.

En aquellos estudios distintos a los que requieren autorización, el particular podrá sujetarse a los planes y programas previamente establecidos por la autoridad educativa y publicados en el Diario Oficial de la Federación, manifestando expresamente esa situación en el anexo de que se trate.

Para los casos donde no se requiere una autorización, el particular podrá presentar sus propios planes y programas de estudios, cumpliendo exclusivamente

con los requisitos establecidos para tales efectos en el acuerdo específico respectivo, en cuyo caso serán declarados procedentes por la autoridad educativa.

Los planes y programas de estudio establecidos por la autoridad educativa facilitan la integración de los particulares al proceso educativo, pero en los casos que la Ley lo permita, no restringirán su participación como coadyuvantes en la innovación y desarrollo de nuevos planes, programas y métodos educativos.

Una vez que el particular cumpla con los requisitos necesarios, la autoridad educativa expedirá un acuerdo de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios, en el que se manifiesten las motivaciones de hecho y fundamentos de derecho por los que se resolvió otorgar el acuerdo correspondiente.

El acuerdo de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios deberá especificar, además el particular a favor de quien se expide, el nombre y domicilio de la institución educativa, el tipo, nivel y modalidad de los estudios incorporados, el o los turnos y alumnado con los que se impartirán los estudios, y el inicio de la vigencia del mismo.

El acuerdo de autorización surtirá efectos a partir del ciclo escolar siguiente a la fecha de emisión. Los efectos del acuerdo de reconocimiento de validez oficial de estudios serán retroactivos a la fecha de presentación de la solicitud.

Al negarse el reconocimiento de validez oficial de estudios, no existirá responsabilidad para la autoridad educativa de reconocer los estudios sin validez oficial, cuando se hayan impartido, ya sea con anterioridad a la solicitud del trámite, o bien, durante la substanciación del procedimiento de reconocimiento de validez oficial de estudios.

La autoridad educativa negará la solicitud de reconocimiento de validez oficial de estudios, cuando los planes y programas de estudio no cumplan con lo establecido en los acuerdos.

Hasta en tanto el particular no cuente con el reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá mencionar en toda la publicidad o documentación que expida por cualquier medio, que los estudios que imparte son sin reconocimiento de validez oficial, de acuerdo a lo previsto por el artículo 59 de la Ley General de Educación.

En este orden de ideas, en los artículos del 54 al 59 de la Ley General de Educación, encontramos que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades, los primeros son el básico, medio superior y superior y las segundas están compuestas por la escolarizada, no escolarizada y mixta, los que analizaremos.

Los particulares pueden prestar los servicios educativos, por lo que concierne a la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás

para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado, tratándose de estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudios, en el caso de impartir nuevos estudios el particular requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos, al obtener cualquiera de ellos por parte de la autoridad educativa correspondiente, los mismos se incorporan al sistema educativo estatal o nacional.

Para obtenerlos los particulares que lo soliciten deben contar con tres requisitos fundamentales, sin los cuales no podrían recibir la incorporación por parte de la autoridad educativa federal, estos son:

- I. Con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, satisfagan los demás requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes y, para la educación básica y media superior, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, conforme a los términos que señalen las disposiciones aplicables. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento, y
- III. Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de maestros de educación básica.

Las autoridades educativas tienen la obligación de dar publicidad a las autorizaciones o reconocimiento que otorguen a las instituciones, mediante un listado que publican en el órgano informativo oficial correspondiente y en sus portales electrónicos, asimismo, deben publicar, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

De igual manera indicarán en dicha publicación, los nombres de los educadores que califiquen de manera idónea, en las evaluaciones que realice de manera exclusiva la autoridad educativa federal.

Los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados,

el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó, para que los particulares que acudan a dichas institución tengan la certeza que los estudios que cursarán se encuentran incorporados.

Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán: Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Educación; Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes; Proporcionar un mínimo de becas en los términos de los lineamientos generales que la autoridad que otorgue las autorizaciones o reconocimientos haya determinado; Cumplir los 3 requisitos generales considerados para su incorporación, es decir, contar con los docentes idóneos para impartir el servicio educativo, instalaciones que satisfagan las condiciones de seguridad necesarias y contar con los planes y programas de estudio, finalmente deberán de facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen.

Las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos.

Para llevar a cabo una visita de inspección deberá mostrarse la orden correspondiente expedida por la autoridad competente. La visita se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden. El encargado de la visita deberá identificarse adecuadamente.

Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y por dos testigos. En su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla sin que esa negativa afecte su validez. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado.

Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas documentación relacionada con la visita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inspección.

Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad, esta obligación que parece sencilla es básica para evitar que los particulares que no cuentan con la incorporación al Sistema Educativo Estatal no engañen a los usuarios que buscan estudio que se encuentren de este sistema.

3.1.2. LA INCORPORACIÓN DE PARTICULARES POR LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL

En el segundo párrafo del artículo 140 de la Constitución Local, el legislador local autoriza al ejecutivo del estado, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley reglamentaria, a otorgar, negar, revocar o retirar la autorización o el reconocimiento de validez oficial a los estudios efectuados en los planteles particulares.

Dicha Ley reglamentaria, es la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, la cual contempla los requisitos para la incorporación de los particulares al sistema educativo estatal, concretamente en el capítulo IX, denominado “de la educación que imparten los particulares”, el cual está compuesto de 6 artículos del 91 al 96, que se analizarán a continuación.

Asimismo, el gobernador del Estado delegó la facultad de otorgar el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, en el Secretario de Educación del Estado, mediante el Acuerdo Delegatorio de Facultades del Titular del Ejecutivo del Estado, al Titular de la Secretaría de Educación del Estado, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 15 de abril de 2014.

Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades, que en el mismo sentido de la legislación federal los primeros son el básico, medio superior y superior y las segundas están compuestas por la escolarizada, no escolarizada y mixta.

Por lo que concierne a la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Ejecutivo del Estado. Tratándose de estudios distintos de los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

La autorización o el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, al Sistema Educativo Estatal, respecto a los estudios autorizados o reconocidos.

La autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten: con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, satisfaga los demás requisitos que señalen las autoridades competentes; con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad otorgante determine. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento; y con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta a la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

Las autoridades educativas publicarán, en el Periódico Oficial del Estado, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo, publicarán oportunamente en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

Los particulares que imparten estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que la otorgó.

Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 3° de la CPEUM, la Constitución Local, la Ley General de Educación y en la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas; cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes; conceder becas totales o parciales en los términos del Reglamento respectivo, cuyo monto nunca será menor al 5% del total obtenido por ingresos de inscripciones y colegiaturas, considerando el 100% de la población estudiantil. Dentro de este porcentaje no deberán incluirse las becas que la institución conceda fuera del Reglamento citado. Asimismo, en el otorgamiento de becas deberá sujetarse a los acuerdos y lineamientos que al respecto expida la SEP; cumplir los 3 requisitos generales considerados para su incorporación, es decir, contar con los docentes idóneos para impartir el servicio educativo, instalaciones que satisfagan las condiciones de seguridad necesarias y contar con los planes y programas de estudio; canalizar el Servicio Social de los educandos a favor de los grupos marginados de la ciudad y del campo; y facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen.

Las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos.

Para realizar una visita de inspección deberá mostrarse la orden correspondiente expedida por la autoridad competente. La visita se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden. El encargado de la visita deberá identificarse adecuadamente.

Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y por dos testigos. En su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla, sin que esa negativa afecte su validez. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado.

Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas documentación relacionada con la visita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inspección.

Los particulares que hayan obtenido el reconocimiento de validez oficial de estudios deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, número y fecha del acuerdo de incorporación, así como la autoridad que la otorga.

Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

Otro requisito previo a la obtención del reconocimiento de validez oficial de estudios esta contemplado en la Ley de Infraestructura Física Educativa para el Estado de Tamaulipas.¹¹⁶

En dicho ordenamiento se establecen lineamientos de carácter obligatorio para las instituciones particulares que solicitan el reconocimiento de validez oficial de estudios, concretamente en el punto 2 del artículo 1 se ordena que “sus disposiciones serán aplicables a las instituciones de educación del Estado, los municipios, los organismos descentralizados de ambos y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios”.

Además, en el punto 3 del artículo 22, de la Ley en comento se señala que “en los planteles educativos de particulares, los procedimientos para la certificación deberán realizarse como condición previa al otorgamiento de los reconocimientos de validez oficial de estudios o de las autorizaciones en su caso”.

Dicha certificación se realiza por el Instituto Tamaulipeco de Infraestructura Física Educativa, ITIFE, como condición previa al otorgamiento del reconocimiento de validez oficial de estudios por la autoridad educativa estatal, por lo que se hace necesario establecer el alcance de dicho ordenamiento.

El Diccionario de la Real Academia Española la define de varias maneras siendo la más coherente para los fines de esta investigación la que la sitúa como la “situación o circunstancia indispensable para la existencia de otra”.¹¹⁷

Ahora bien, en el caso de la palabra “previa” el diccionario de la Real Academia Española, señala que es “anticipado, que va delante o que sucede primero”.¹¹⁸

¹¹⁶ Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, Ley de Infraestructura Física Educativa para el Estado de Tamaulipas, publicada en anexo al de fecha 07 de julio de 2009.

¹¹⁷ Real Academia Española, <http://lema.rae.es/drae/?val=condicion>, consultado el día 23 de enero de 2012.

¹¹⁸ Real Academia Española, <http://lema.rae.es/drae/?val=previa>, consultado el día 23 de enero de 2012.

Derivado de dichas definiciones tenemos que por “condición previa” debemos entender una condición que deberá suceder por anticipado, luego entonces, retomando en lo conducente de la redacción del punto 2 del artículo 22, observamos que “...la certificación deberá realizarse como condición previa al otorgamiento de los reconocimientos de validez oficial de estudios...”, por tanto, los particulares deben obtener dicha certificación antes de poder obtener dicho reconocimiento.

Lo cual fortalece la calidad de la infraestructura educativa de las instituciones educativas particulares, puesto que la certificación en los términos del punto 1 del artículo 21 de la Ley de Infraestructura Física Educativa, es un método de validación oficial en el cumplimiento de las disposiciones de dicha ley, las especificaciones técnicas, recomendaciones u observaciones emitidas para obtener y conservar los niveles óptimos de calidad.

Estos principios generales son recogidos en los Acuerdos Gubernamentales del Gobernador del Estado de Tamaulipas, por los que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo Medio Superior y Superior, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 121, de fecha 9 de octubre de 2012.

3.1.3. LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS EN MATERIA EDUCATIVA

La descentralización, como tal:

[...] nació en Francia en el último tercio del siglo XIX, como un resultado de los excesos de la centralización. En un principio, perseguía restituir el principio electivo de las corporaciones locales, es decir, una democratización de sus órganos al pretender romper con la dependencia con el poder central; en una segunda etapa, la descentralización pretendía asegurar un ámbito de competencia propio para soslayar las dependencias funcionales que acarrea el sistema de tutelas y controles y, en una tercera fase, en Italia, España y Francia, tuvo una dimensión más política que administrativa porque buscaba instaurar o restaurar el nivel de Administración regional.¹¹⁹

Otra de las formas de organización que ha establecido el Estado para impartir la educación es mediante la creación de organismos públicos descentralizados, los

¹¹⁹ VALLES HERNÁNDEZ, Sergio y otro. *Nuevo Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 527.

cuales conforme lo señala la siguiente tesis aislada de un Tribunal Colegiado de Circuito, el primer párrafo del artículo 3 de la CPEUM:

[...] al establecer que El Estado -federación, estados, distrito federal y municipios- impartirá educación preescolar, primaria y secundaria, hace una clara diferenciación entre los entes encargados, de manera obligatoria, de impartir educación, al referirse a la Federación, a las entidades federativas y a los Municipios, esto es, cuando actúa como ente de derecho público, es decir, como órgano de gobierno por conducto de la dependencia específica encargada de tal función, que es, a nivel federal, la Secretaría de Educación Pública, de conformidad con los artículos 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 11 de la Ley General de Educación; por el contrario, cuando lo hace de manera voluntaria o subsidiaria, a través de organismos descentralizados, actúa en su carácter de ente de derecho privado.¹²⁰

En este sentido es conveniente analizar esta forma de organización administrativa, para los fines de esta investigación, al formar parte del sistema educativo nacional, en los cuales actúa el Estado en su carácter de ente de derecho privado, puesto que este tipo de organismos cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio, y atienden un área que el Estado considera prioritaria para que se realicen las actividades de manera expedita en beneficio de la sociedad.

La administración pública en nuestro sistema jurídico tiene su único sustento válido en la norma, la división administrativa le encontramos en la CPEUM, la cual en su artículo 90 establece que la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la federación que estarán a cargo de las secretarías de estado y departamentos administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del ejecutivo federal en su operación. las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el ejecutivo federal, o entre éstas y las secretarías de estado y departamentos administrativos.

Esta particularidad fue introducida en el artículo 90 de la CPEUM, en el año de 1981, la cual integra la organización de la Administración Pública en México, comprende la centralización y a las entidades paraestatales, en la primera de ellas el presidente de la republica es la máxima autoridad, en las entidades se reserva el ejecutivo federal por mandato constitucional su intervención en la operación, pero

¹²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunal Colegiado de Circuito, Tomo XXII, noviembre de 2005, p. 865.

se les otorga una mayor facilidad en la realización de sus fines, es decir que el titular del ejecutivo debería de mantener con ellas una relación indirecta.

En el estado de Tamaulipas, dicha división la encontramos en el artículo 93 de la CPET, el cual señala en su parte conducente que la Administración Pública Estatal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el congreso, la cual establecerá la competencia de las secretarías y la Procuraduría General de Justicia y definirá las bases generales de creación de las Entidades Paraestatales y la intervención del ejecutivo en su operación, manteniéndose los mismos principios sobre la administración pública que contempla la CPEUM.

La definición de los organismos públicos descentralizados la encontramos en la Ley Federal de Entidades Paraestatales¹²¹, la cual establece en su artículo 14 que son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea: I. La realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; II. La prestación de un servicio público o social; o III. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

En Tamaulipas, la Ley de las Entidades Paraestatales,¹²² establece en el punto 1, del artículo 11, que son organismos públicos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Poder Legislativo o por decreto del Gobernador del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la estructura legal que adopte, cuyo objeto sea la prestación de un servicio público o social, la obtención o aplicación de recursos para fines de seguridad social o de asistencia social, la explotación de bienes o recursos propiedad del Gobierno del Estado o la satisfacción de intereses generales del Estado y acciones de beneficio colectivo.

Las definiciones de ambos ordenamientos no varían, en ambas se definen a los organismos públicos descentralizados señalando sus fines, es decir, ponen énfasis en el objeto para el que son creados, dichos organismos cuentan además con personalidad jurídica y patrimonio propio, en la siguiente tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encontramos más luz acerca de la interpretación del control que ejercen sobre ellos la Administración Centralizada:

La circunstancia de que los organismos descentralizados cuenten con personalidad jurídica propia no significa que su actuación sea libre y esté exenta

¹²¹ Diario Oficial de la Federación, Ley Federal de Entidades Paraestatales, publicada el 14 de mayo de 1986.

¹²² Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, Ley de Entidades Paraestatales, publicada 30 de agosto de 2012.

de control, en virtud de que su funcionamiento y específicamente las facultades de autoridad que por desdoblamiento estatal desempeñan, están garantizadas y controladas a favor de los gobernados y de la administración pública. Ello es así, porque la toma de decisiones de esta clase de entidades está identificada con las finalidades de la administración central y del Poder Ejecutivo, desde el momento en que se establece en la ley que su control se ejerce por el propio Poder Ejecutivo y que sus órganos directivos deben integrarse con personas ligadas a la administración central, a fin de lograr una “orientación de Estado” en el rumbo del organismo. Así, la actuación de dichos entes está evaluada y vigilada por la secretaría de Estado del ramo que se identifique más directamente con su objeto, es decir, los organismos descentralizados, aun cuando sean autónomos, continúan subordinados a la administración centralizada de una manera indirecta, al existir un reemplazo de la “relación de jerarquía” por un “control administrativo”.¹²³

Las entidades gozan de personalidad jurídica y patrimonio propio constituido total o parcialmente con cualquier aportación del gobierno, los cuales deben seguir los principios establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, cuyo objeto es establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización; por lo que las entidades deben cumplir con los lineamientos establecidos para el control del gasto y son fiscalizados a través de la Auditoría Superior del Congreso de la Unión o de los Congresos Locales, de acuerdo a la naturaleza de los recursos públicos que utilizan.

Estos organismos son parte integral de la administración pública, pero no pertenecen al poder ejecutivo, tienen como hemos mencionado anteriormente una relación indirecta, de acuerdo con la siguiente tesis jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

El artículo 90 constitucional consigna las bases de la administración pública federal, centralizada y paraestatal, según ley orgánica expedida por el congreso, para manejar los asuntos de orden administrativo entre las secretarías de estado y departamentos administrativos; sentará los principios generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del ejecutivo federal en su operación. Este dispositivo constitucional y, entre otros, los artículos 1o., 3o., 45, 48, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reglamentaria de este dispositivo constitucional, y 14 de la Ley Federal de

¹²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, novena época, Tomo XIV, diciembre de 2001, p. 371.

Entidades Paraestatales, dan sustento jurídico a los organismos descentralizados que forman parte de la administración pública paraestatal.¹²⁴

Efectivamente, las atribuciones del Estado mexicano se han incrementado con el tiempo. De un estado de derecho pasamos a un estado social de derecho, en el que el crecimiento de la colectividad y concomitantemente de los problemas y necesidades de ésta suscitaron una creciente intervención del ente público en diversas actividades, tanto de prestación de servicios como de producción y comercialización de productos. En este sentido, en la década de los ochenta se advierten profundos cambios constitucionales que dieron paso a la llamada rectoría económica del Estado en materia económica.¹²⁵

Consecuentemente, la estructura estatal se modificó y creció, específicamente en el ámbito del Poder Ejecutivo, en cuyo seno se gestó la llamada administración paraestatal formada, entre otros entes, por los organismos descentralizados. Con el objeto de dar coherencia y lograr el cumplimiento de la función administrativa encomendada al Poder Ejecutivo, la administración pública se organiza de dos formas: la centralizada y la paraestatal. La administración pública centralizada se presenta como una estructura de órganos en niveles diversos, dependientes unos de otros en una relación de jerarquía presidida por un jefe máximo, en el nivel federal encarnado en el presidente de la república y, en el local, en los gobernadores de los estados.

La administración pública paraestatal y, concretamente, los organismos descentralizados, se encuentran desvinculados en diverso grado de la administración central, a los que se encomienda el desempeño de algunas tareas administrativas por motivos de servicio, colaboración o por región. En este orden de ideas, los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo en tanto que son componentes de la administración pública, cuyo objeto general es auxiliario en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de asuntos del orden administrativo, pero que tienen objetos específicos diversos, a saber, los que refiere el artículo 14 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.¹²⁶

Los organismos públicos descentralizados, se agrupan en sectores definidos y son coordinadas por el titular de la dependencia cuya competencia comprenda las funciones de la entidad correspondiente, las relaciones de las entidades con el Ejecutivo se llevan a cabo a través de la dependencia coordinadora. En caso de

¹²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Tomo X, diciembre de 1999, p. 21.

¹²⁵ Idem.

¹²⁶ Idem.

duda sobre la dependencia que deba coordinar una entidad resuelve el titular del Ejecutivo.¹²⁷

En el caso de la materia educativa, le corresponde a la Secretaría de Educación del Estado, en los términos de la fracción XIV, del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, coordinar administrativamente las actividades de las siguientes entidades:

- Consejo Tamaulipeco de Ciencia y Tecnología
- Colegio de Bachilleres del Estado de Tamaulipas
- Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Tamaulipas
- Colegio de San Juan Siglo XXI
- Instituto Tamaulipeco de Educación para Adultos
- Universidad Tecnológica de Tamaulipas Norte
- Universidad Tecnológica de Matamoros
- Universidad Tecnológica de Altamira
- Universidad Tecnológica de Nuevo Laredo
- Universidad Tecnológica del Mar Tamaulipas Bicentenario
- Universidad Politécnica de Victoria
- Universidad Politécnica de Altamira
- Universidad Politécnica de la Región Ribereña de Miguel Alemán
- Instituto Tecnológico Superior de El Mante
- Instituto Tamaulipeco de Capacitación para el Empleo
- Instituto de Crédito Educativo

De dichos organismos el Colegio de Bachilleres del Estado de Tamaulipas, es el único autorizado por la normatividad, para otorgar reconocimientos de validez oficial de estudios, a los particulares, es decir, que se encuentra autorizado en su decreto de creación para otorgarlos, siempre y cuando dichos particulares cumplan con los requisitos establecidos por dicho organismo.

3.2. OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE LOS PARTICULARES QUE IMPARTEN EDUCACIÓN DEL TIPO MEDIO SUPERIOR Y SUPERIOR

El servicio público educativo es ofertado por las instituciones particulares, las cuales deben cumplir además con el pago de las contribuciones derivadas de los ingresos que obtienen por la actividad que realizan, estas contribuciones de acuerdo con su naturaleza son de carácter federal, estatal y municipal.

¹²⁷ Idem.

3.2.1. LAS CONTRIBUCIONES FEDERALES

Los particulares que solicitan el reconocimiento de validez oficial de estudios ante las autoridades federales, deben de contribuir mediante un pago de derechos el cual es condición para el estudio de las solicitudes, dicha obligación está contemplada en las fracciones I y III del artículo 186, de la Ley Federal de Derechos,¹²⁸ los cuales establecen que se pagarán derechos por los servicios que presta la Secretaría de Educación Pública, conforme a las siguientes cuotas: I. Por solicitud, estudio y resolución del trámite de: a) Reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo superior la cantidad de \$9 526.81, b) Cambios a cada plan y programa de estudio de tipo superior con reconocimiento de validez oficial la cantidad de \$4 117.64, y c). Cambio o ampliación de domicilio, o establecimiento de un plantel adicional, respecto de cada plan de estudios con reconocimiento de validez oficial un monto de \$3 599.17; III. Por solicitud, estudio y resolución del trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios de los niveles medio superior o equivalente y de formación para el trabajo, sea cual fuere la modalidad la cantidad de \$1 039.78.

Estos conceptos son pagados por los particulares como Derechos, por la solicitud, estudio y resolución del trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios, por tanto, al pagarlos no obtienen una garantía de obtener la incorporación o de que se autoricen los cambios solicitados. Puesto que la autoridad educativa estatal determina si cumplen con los requisitos necesarios para obtenerlos, en caso contrario se les negará la solicitud.

Una vez que los particulares obtienen el reconocimiento de validez oficial de estudios, colaboran con el Estado en la impartición del servicio educativo y son vigilados por la autoridad educativa, debiendo pagar en los términos de la fracción XV, del artículo 186 de la Ley Federal de Derechos, la inspección y vigilancia de establecimientos educativos particulares, por alumno inscrito en cada ejercicio escolar: a) De educación superior \$80.33 y b) De educación media superior \$35.90.

Las instituciones particulares con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios son reconocidas por el legislador federal, quien estableció en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, un régimen tributario especial para ellos.

Iniciando este régimen especial con el artículo 79, fracción X, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual establece que no son contribuyentes del impuesto sobre la renta, entre otras, las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de

¹²⁸ Diario Oficial de la Federación, Ley Federal de Derechos, el 31 de diciembre de 1981, última reforma publicada el 07 de diciembre de 2016.

validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza, siempre que sean consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren las fracciones VI, X, XI, XII, XIX, XX y XXV del artículo 79 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, deberán cumplir con lo siguiente para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

I. Que se constituyan y funcionen exclusivamente como entidades que se dediquen a cualquiera de los fines a que se refieren las fracciones VI, X, XI, XII, XIX, XX y XXV del artículo 79 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y que, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, una parte sustancial de sus ingresos la reciban de fondos proporcionados por la Federación, entidades federativas o municipios, de donativos o de aquellos ingresos derivados de la realización de su objeto social. Tratándose de aquellas entidades a cuyo favor se emita una autorización para recibir donativos deducibles en el extranjero conforme a los tratados internacionales, además de cumplir con lo anterior, no podrán recibir ingresos en cantidades excesivas por concepto de arrendamiento, intereses, dividendos o regalías o por actividades no relacionadas con su objeto social.

II. Que las actividades que desarrollen tengan como finalidad primordial el cumplimiento de su objeto social, sin que puedan intervenir en campañas políticas o involucrarse en actividades de propaganda.

III. Las personas a que se refiere este artículo podrán realizar actividades destinadas a influir en la legislación, siempre que dichas actividades no sean remuneradas y no se realicen en favor de personas o sectores que les hayan otorgado donativos y además, proporcionen al Servicio de Administración Tributaria la siguiente información:

- a) La materia objeto de estudio.
- b) La legislación que se pretende promover.
- c) Los legisladores con quienes se realice las actividades de promoción.
- d) El sector social, industrial o rama de la actividad económica que se beneficiaría con la propuesta.
- e) Los materiales, datos o información que aporten a los órganos legislativos, claramente identificables en cuanto a su origen y autoría.
- f) Las conclusiones.
- g) Cualquier otra información relacionada que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

IV. Que destinen sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de alguna de las personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos.

V. Que al momento de su liquidación o cambio de residencia para efectos fiscales, destinen la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.

En los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación correspondiente, se deberá acreditar que los donativos recibidos fueron utilizados para los fines propios de su objeto social. Respecto de los donativos que no fueron destinados para esos fines, los deberán destinar a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.

Las personas morales a que se refiere el párrafo anterior que continúen realizando sus actividades como instituciones organizadas sin fines de lucro, mantendrán los activos que integran su patrimonio para realizar dichas actividades y tributarán en los términos y condiciones establecidos en este Título para las no donatarias. Los recursos que se deban destinar a otras donatarias autorizadas deberán ser transmitidos dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de que concluyó el plazo para obtener nuevamente la autorización cuando fue revocada o la renovación de la misma en el caso de conclusión de su vigencia.

VI. Mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y en su caso, la información a que se refiere la fracción II de este artículo, por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije el Servicio de Administración Tributaria.

En los casos en que a las personas morales con fines no lucrativos o a los fideicomisos se les haya revocado o no se les haya renovado la autorización para recibir donativos derivado del incumplimiento de la obligación de poner a disposición del público en general la información relativa al uso o destino de los donativos recibidos a que se refiere el párrafo anterior, sólo estarán en posibilidad de obtener una nueva autorización si cumplen con la citada obligación omitida, previamente a la obtención de la nueva autorización.

VII. Informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos, que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en el que se realice la operación, de los donativos recibidos en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos.

La información a que se refiere esta fracción estará a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del segundo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

VIII. Informar a las autoridades fiscales, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, de las operaciones que celebren con partes relacionadas y de los servicios que reciban o de los bienes que adquieran, de personas que les hayan otorgado donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

IX. Que cuenten con las estructuras y procesos de un gobierno corporativo, para la dirección y el control de la persona moral, de conformidad con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable tratándose de personas morales con fines no lucrativos con ingresos totales anuales de más de 100 millones de pesos o que tengan un patrimonio de más de 500 millones de pesos.

Fracción adicionada

Los requisitos a que se refieren las fracciones IV y V de este artículo, deberán constar en la escritura constitutiva de la persona moral de que se trate con el carácter de irrevocable.

En todos los casos, las donatarias autorizadas deberán cumplir con los requisitos de control administrativo y de transparencia, que al efecto establezcan el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar o no renovar las autorizaciones para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a las entidades que incumplan los requisitos o las obligaciones que en su carácter de donatarias autorizadas deban cumplir conforme a las disposiciones fiscales, mediante resolución notificada personalmente. Dicho órgano desconcentrado publicará los datos de tales entidades en el Diario Oficial de la Federación y en su página de Internet.

Para los efectos del párrafo anterior, tratándose de las personas a las que se refieren los artículos 79, fracciones VI, X, XII y XXV, y 84 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, salvo las instituciones de asistencia o de beneficencia

autorizadas por las leyes de la materia, a las que se les revoque o no se les renueve la autorización, a partir de que surta sus efectos la notificación de la resolución correspondiente y con motivo de ésta, podrán entregar donativos a donatarias autorizadas sin que les sea aplicable el límite establecido por el artículo 27, fracción I, último párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta durante el ejercicio en el que se les revoque o no se les renueve la autorización. Las fundaciones, patronatos y demás entidades cuyo propósito sea apoyar económicamente las actividades de personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, podrán obtener donativos deducibles, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Destinen la totalidad de sus ingresos a los fines para los que fueron creadas.
- b) Los establecidos en este artículo, salvo lo dispuesto en su fracción I.

El requisito a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior deberá constar en la escritura constitutiva de la persona moral de que se trate con el carácter de irrevocable.

Asimismo, las instituciones educativas particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios no están obligadas al pago del impuesto al valor agregado, en los términos de la fracción IV, del artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que establece “artículo 15. No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios [...] IV. Los de enseñanza que preste la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios y sus organismos descentralizados, y los establecimientos de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación, así como los servicios educativos de nivel preescolar”.

3.2.2. LAS CONTRIBUCIONES LOCALES

Los particulares que solicitan el reconocimiento de validez oficial de estudios a la autoridad educativa del estado de Tamaulipas, deben de contribuir mediante el pago de un derecho el cual está contemplado en la fracción VII del artículo 71, de la Ley de Hacienda, en la cual se establece que los servicios que prestan las autoridades educativas del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa: VII. Por solicitud, estudio y resolución del trámite de: 1. Reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo medio superior y superior, por programa académico, ciento treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; 2. Cambios a cada plan y programa de estudio de tipo medio superior y superior

con reconocimiento de validez oficial, cincuenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y 3. Cambio o ampliación de domicilio, o establecimiento de un plantel adicional, respecto de cada plan de estudios con reconocimiento de validez oficial, cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Adicionalmente la institución de educación particular debe pagar derechos en los términos del punto 6 de la fracción VI, del artículo 71 de la Ley de Hacienda, por la comprobación de cumplimiento de requisitos en estudios de nivel medio superior y superior, una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por alumno.

Asimismo, el legislador del estado de Tamaulipas les brinda una exención del pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal subordinado, siempre y cuando sea una asociación civil que impartan educación en cualquiera de sus niveles y que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial y con planes de estudio autorizados por las autoridades competentes, y las federales por cooperación, de acuerdo al artículo 52, fracción II, inciso d) de la Ley de Hacienda; dicho impuesto tiene como objeto, en los términos del artículo 45 de la Ley en comento, los pagos y erogaciones que representen ingresos en efectivo, en especie y en crédito por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado bajo la subordinación a un patrón, independientemente del nombre o designación que se les dé, cuando la situación jurídica o de hecho que les de origen se genere dentro del territorio del Estado o los perciban personas domiciliadas en el mismo.

De lo que se desprende que el legislador local siguió los pasos del federal al establecer una condición especial a los prestadores de estos servicios educativos, los cuales no garantizan que dichos prestadores utilicen los recursos en beneficio de la calidad de los servicios educativos que prestan o que los alumnos de dichas instituciones obtengan algún beneficio por estas concesiones del Estado.

3.3. LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS

Al hablar de calidad de la educación estamos en el umbral de un debate sobre el tema, es claro que esto se debe a que la materia se encuentra cargada de una gran subjetividad, dicha brecha conceptual se amplía, pues dichos conceptos pueden ser entendidos desde el punto de vista de los particulares que cuentan con el reconocimiento de validez oficial de estudios, los usuarios de los servicios educativos y las autoridades educativas. Sin embargo, la calidad, la podemos entender como la perspectiva de que al prestar un servicio se tienen que satisfacer las expectativas que los clientes pactan mediante una oferta del servicio, el cual puede ser realizado

mediante un contrato, un acuerdo o un pacto. Por ejemplo, un billete de una compañía de transportes es un contrato por el cual ambas partes pactan un servicio que demandas que se estimen oportunas.¹²⁹

Lo que en la práctica no resulta fácil, puesto que se tienen expectativas diferentes de quienes prestan el servicio y de quienes lo reciben, incluso de quien imparte directamente los procesos de enseñanza-aprendizaje.

3.3.1. LA CALIDAD EDUCATIVA DESDE LA PERSPECTIVA DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA

De acuerdo con lo desarrollado, las autoridades educativas federal, locales y municipales, cuentan con las facultades necesarias para otorgar reconocimientos de validez oficial de estudios a los particulares que así lo soliciten y cumplan con los requisitos, en el marco de la normatividad aplicable.

Así tenemos que cada una de las autoridades que otorgan el reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo con su competencia son las responsables de supervisar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos de incorporación y de establecer los lineamientos necesarios para asegurar la calidad de las instituciones particulares incorporadas al Sistema Educativo Nacional y al Sistema Educativo Estatal.

Concretamente en la Ley General de Educación, de manera específica en el artículo 22, se menciona que las autoridades educativas, en sus respectivas competencias, revisarán permanentemente las disposiciones, los trámites y procedimientos, con objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de los maestros, de alcanzar más horas efectivas de clase y, en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia, calidad y eficiencia, asimismo, en las actividades de supervisión las autoridades educativas darán prioridad, respecto de los aspectos administrativos, a los apoyos técnicos, didácticos y demás para el adecuado desempeño de la función docente. Asimismo, se fortalecerá la capacidad de gestión de las autoridades escolares y la participación de los padres de familia.

Ahora bien, en la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, se señala en el artículo 18, que el Sistema Educativo Estatal tiene como propósito fundamental la organización, estructuración, coordinación, administración y evaluación de los servicios educativos en la Entidad, en todos sus tipos, niveles

¹²⁹ SENLLE. Andrés y otra. (2005). *Calidad en los Servicios Educativos*, Editorial Díaz de Santos, España, p. 4.

y modalidades, a fin de lograr calidad, equidad y pertinencia en la educación y un óptimo nivel de competitividad nacional e internacional, incorporando como herramientas el dominio de la informática y de un segundo idioma.

Además, en el ordenamiento en comento encontramos el capítulo sexto denominado “de la calidad de la educación” el cual está compuesto por seis secciones, 1) De la valoración social del maestro; 2) Proceso y contenido de la educación; 3) Consejo estatal técnico de la educación; 4) Sistema estatal de formación, actualización, capacitación y superación profesional para el maestro; 5) De la evaluación del sistema educativo; y 6) Del Servicio Profesional Docente, las cuales se analizarán en lo conducente.

3.3.1.1. DE LA VALORACIÓN SOCIAL DEL MAESTRO

Esta primer sección consta de 6 artículos distribuidos del 52 al 57, de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, en los cuales se reconoce que el educador es promotor, coordinador y agente directo del proceso social educativo, por lo que el Estado deberá otorgar un salario profesional para que los educadores de los planteles del propio Estado alcancen un nivel de vida decoroso para su familia, puedan arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfruten de vivienda digna, así mismo debe procurar lo necesario a fin de que dispongan del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para su perfeccionamiento profesional. Si bien, las condiciones establecidas son ambiguas el Estado, se encuentra obligado con sus maestros a otorgar un salario digno, sin embargo, esto no aplica para las instituciones particulares de educación quienes que beneficios fiscales, pero no están obligadas en los mismos términos que el Estado.

Además, contemplan que las autoridades educativas otorgarán reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, realizarán actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por el magisterio; asimismo, a quienes destaquen en la investigación, diseño de programas, proyectos y planes educativos; así como los autores de propuestas innovadoras, que transformen la práctica docente; además, establecerán mecanismos de estímulo a la labor docente con base en la evaluación.

También se señala que para ejercer la docencia en cada uno de los tipos y modalidades que comprende el Sistema Educativo Estatal los maestros deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes y, para la educación básica y media superior, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Ordena que, para garantizar la calidad de la educación obligatoria brindada por los particulares, las autoridades educativas, en el ámbito de sus atribuciones, evaluarán el desempeño de los maestros que prestan sus servicios en estas instituciones. Para tal efecto, dichas autoridades deberán aplicar evaluaciones del desempeño, derivadas de los procedimientos análogos a los determinados por los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, para evaluar el desempeño de los docentes en educación básica y media superior en instituciones públicas.

Las autoridades educativas otorgarán la certificación correspondiente a los maestros que obtengan resultados satisfactorios y ofrecerán cursos de capacitación y programas de regularización a los que presenten deficiencias, para lo cual las instituciones particulares otorgarán las facilidades necesarias a su personal.

Finalmente menciona que el otorgamiento de los reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas que se otorguen al personal docente en instituciones establecidas por el Estado en educación básica y media superior, se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

3.3.1.2. PROCESO Y CONTENIDO DE LA EDUCACIÓN

En esta segunda sección, la cual está compuesta de 8 artículos del 58 al 65, en los que se señala que el proceso educativo en el Estado comprende la enseñanza, el aprendizaje, la investigación y la difusión del conocimiento, y es a través de éste que se desarrollarán las facultades y aptitudes del educando, a fin de integrarlo como un elemento útil y productivo a la sociedad, por lo que el Estado impulsará la enseñanza de valores éticos universales en la educación básica -preescolar, primaria y secundaria- y media superior, otorgando en forma gratuita los libros y materiales didácticos correspondientes.

Además, se establece que el Estado impartirá clases de inglés y cursos de cuidado y protección al medio ambiente para el desarrollo sustentable en las escuelas públicas de educación primaria y normal, asimismo, el Estado impulsará la modernización educativa en las escuelas públicas de educación básica y media superior, a partir de la instalación de aulas de medios, centros de cómputo y otras tecnologías educativas que fortalezcan el proceso de enseñanza-aprendizaje.

De acuerdo a la distribución de las competencias de las autoridades educativas, la Secretaría de Educación Pública, determina los planes y programas de estudio aplicables y obligatorios en la Entidad, de la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, para tales efectos la Secretaría de Educación del Estado propondrá a la Secretaría de Educación Pública, los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes

y programas de estudio en los tipos educativos señalados, los planes y programas que la Secretaría de Educación Pública determine, así como sus modificaciones, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado, para su debida difusión.

Dicho proceso educativo se basará en los principios de soberanía, libertad, responsabilidad, democracia y justicia social, que aseguren la sana convivencia basada en el respeto e igualdad, la armonía exenta de violencia entre educandos y educadores, que promueva el trabajo en equipo para asegurar la comunicación y el diálogo entre alumnos, docentes, padres de familia e instituciones públicas y privadas y se procurará que la educación que se imparta se relacione íntimamente con el entorno físico, económico, social y cultural de los educandos.

La evaluación de los educandos comprenderá la medición, en lo individual, de los conocimientos, las habilidades, las destrezas y, en general, del logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio.

También las instituciones deberán informar periódicamente a los educandos y, en su caso, a los padres de familia o tutores, los resultados y calificaciones de los exámenes parciales y finales, así como aquellas observaciones sobre el desempeño académico de los educandos que permitan mejores niveles de aprovechamiento.

La educación oficial o incorporada al Estado, estará unificada por lo que se refiere a organización, planeación, programas, duración del año escolar, régimen administrativo y calendario escolar en general, además, la disciplina escolar será entendida como una actitud personal y grupal, de respeto por la convivencia democrática y por las normas escolares, que el maestro deberá fomentar por medios educativos, que prescindan absolutamente de métodos coercitivos que atenten contra la dignidad e integridad física y emocional de los educandos.

3.3.1.3. EL CONSEJO ESTATAL TÉCNICO DE LA EDUCACIÓN

En esta tercera sección, la cual está compuesta de 3 artículos del 66 al 68, se determina que el Consejo Estatal Técnico de la Educación, será el órgano colegiado de consulta, asesoría y orientación de la Secretaría de Educación del Estado, de las instituciones educativas estatales y de los Municipios, con el objeto de impulsar la educación, los programas y proyectos educativos, el cual tiene las facultades de: I. Realizar estudios e investigaciones acerca de: a) Los contenidos regionales para los planes y programas de estudio, métodos educativos, libros de texto y auxiliares didácticos; b) Los servicios de mejoramiento profesional del magisterio; y c) Los planes para la expansión, mejoramiento y regionalización del Sistema Educativo Estatal. II. Recoger y estudiar la opinión del magisterio y la de otros sectores de la comunidad involucrados o interesados en el proceso educativo; y III. Coadyuvar

en la coordinación de comisiones y organismos que realicen tareas relativas a la educación, con la participación del Estado y la Federación.

Además, las propuestas de planes y programas de contenido regional y el establecimiento de instituciones educativas que realice el Ejecutivo del Estado, por conducto de sus dependencias, se harán en coordinación con la Secretaría y asesoramiento del Consejo Estatal Técnico de la Educación y considerando los Acuerdos de los Congresos Estatales y Nacionales de Educación.

3.3.1.4. SISTEMA ESTATAL DE FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN, CAPACITACIÓN Y SUPERACIÓN PROFESIONAL PARA EL MAESTRO

Esta cuarta sección esta compuesta de 3 artículos del 69 al 71, en lo que se establece que el Ejecutivo del Estado constituirá el Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para Maestros, que tendrá las finalidades de: I. La formación, con nivel de licenciatura, de maestros de educación inicial, básica, especial y de educación física; II. La actualización de conocimientos y superación de maestros en servicio, citados en la fracción anterior; III. La implementación y practica de programas de especializaciones, maestrías y doctorados, adecuados a las necesidades y recursos educativos de la Entidad; y IV. El desarrollo de la investigación pedagógica y la difusión de la cultura educativa.

En este orden de ideas las autoridades educativas estatal y municipales podrán coordinarse para llevar a cabo actividades relativas a las finalidades previstas, cuando la calidad de los servicios o la naturaleza de las necesidades hagan recomendables proyectos regionales.

Asimismo, el Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para Maestros, se conforma por: I. Normales de educación inicial, básica y especial encargadas de la formación inicial; II. Centros de actualización del magisterio encargados de la capacitación y actualización; III. Unidades de la Universidad Pedagógica Nacional encargada de la nivelación, actualización y superación profesional; IV. Normales superiores; y V. Las demás que se destinen para este fin.

Finalmente se establece que la educación que se imparta en las escuelas normales tendrá las siguientes características: I. Desarrollará y formará en los estudiantes la vocación magisterial; II. Dedicará especial atención a la educación que imparta el Estado, de acuerdo con las bases establecidas por la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas; III. Dotará a los estudiantes normalistas de una cultura general y pedagógica, con las bases teóricas y prácticas que los capacite para realizar eficazmente el servicio educativo, tanto en el medio rural como en el

urbano; IV. Infundirá en los estudiantes un alto espíritu profesional, nacionalista y un concepto claro de la responsabilidad social que contraerán en el ejercicio de la profesión, propugnando por el progreso, la armonía, la libertad, el bienestar social y la igualdad de oportunidades entre los sexos; V. Formará en los educandos una sólida conciencia social para la interpretación y aplicación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; VI. Proporcionará a los estudiantes un conocimiento amplio sobre los contenidos básicos de la ecología para que puedan orientar a las comunidades en el mejoramiento del medio ambiente; VII. Pugnará porque se comprendan e interpreten los principios de la política exterior de México de autodeterminación de los pueblos, no intervención, solución pacífica de controversias, preinscripción de la amenaza o uso de la fuerza en las relaciones internacionales, igualdad jurídica de los estados, cooperación internacional para el desarrollo, y lucha por la paz y la seguridad internacionales, sobre la base de señalar que las relaciones entre los pueblos son indispensables por razones esencialmente humanísticas, independientemente de su régimen político, económico y social; asimismo, promoverá la enseñanza del idioma inglés como una herramienta adicional de la cultura; y VIII. Pugnará por la constante actualización y superación académica del magisterio, mediante las bases del conocimiento científico y pedagógico.

3.3.1.5. DE LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO

Esta quinta sección esta compuesta por los artículos del 72 al 75, en ellos se establece que corresponde a la Secretaría de Educación, con el apoyo de las Subsecretarías, la evaluación del Sistema Educativo Estatal, observando lo dispuesto por la Ley General y apoyándose en el Sistema Estatal de Información que le permitirá disponer en forma oportuna y veraz de datos sobre el desarrollo del mismo, la evaluación, será sistemática y permanente, y al término de cada ciclo escolar se darán a conocer los resultados. Estos serán tomados como base para que las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes.

Dicha evaluación educativa comprenderá la valoración del aprendizaje de los alumnos, así como de la calidad y eficiencia del Sistema Educativo Estatal y analizará, coordinadamente con la Secretaría de Educación Pública si los planes y programas responden a las prioridades y propósitos de la Entidad.

Además, ordenan que las instituciones educativas establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgarán a las autoridades educativas todas las facilidades y colaboración para la evaluación a que esta sección

se refiere, para ello, proporcionarán oportunamente toda la información que se les requiera; tomarán las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos educativos; facilitarán que las autoridades educativas realicen exámenes para fines estadísticos y de diagnóstico y recaben directamente en las escuelas la información necesaria.

Finalmente señalan que las autoridades educativas darán a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general, los resultados de las evaluaciones que realicen, así como la demás información global que permita medir el desarrollo y los avances de la educación en la Entidad, y las autoridades educativas estatal y municipales se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del Sistema Educativo Estatal, formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la función social educativa. Estas reuniones serán presididas por la Secretaría de Educación del Estado.

No encontramos, propiamente un concepto de calidad educativa en la Ley General de Educación o en la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, pero si se hace mención a la necesidad de tomarla en cuenta, y además, en este último ordenamiento, se integra un sistema que abarca al docente, los planes y programas de estudio y la vigilancia de los resultados obtenidos, como piezas fundamental de dicha calidad, poniendo un énfasis en el proceso de enseñanza-aprendizaje lo que implica un reconocimiento pleno de la labor docente como necesaria para alcanzar la tan anhelada calidad educativa.

3.3.1.6. DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

En la normatividad educativa se establecen las bases para la Educación Básica y Media Superior, por lo que hace a los procesos correspondientes de ingreso, de promoción del reconocimiento de la labor docente y de la permanencia o continuidad de los docentes y personal con funciones de dirección y supervisión, en las instituciones educativas dependientes del estado y sus organismos descentralizados, así como de los ayuntamientos, sujetándose a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley General de Educación, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas.

3.3.2. LA CALIDAD EDUCATIVA DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS PARTICULARES CON RVOE

La calidad educativa para los particulares que cuenta con reconocimiento de validez oficial de estudios, es una necesidad constante, puesto que están inmersos en una

competencia con las demás instituciones educativas, tanto públicas como privadas, por lo que deben estar pendientes en elevar sus estándares, pero, además, deben de documentarlo mediante la acreditación de organismos certificadores.

Dicha certificación va desde los procesos administrativos, planes y programas de estudios, docentes y personal de apoyo a la educación, asimismo, no debemos perder de vista que dichas instituciones comúnmente son empresas que buscan obtener un beneficio económico por los servicios que prestan, de ahí la necesidad de justificar plenamente la inversión en la calidad, puesto que las tarifas por la certificación son altas, ya que son llevadas a cabo por organismos certificadores que deben contar con acreditación.

La aplicación que realizan las instituciones educativas particulares incorporadas es estrictamente personal a nivel del estado de Tamaulipas, es decir, no hay una obligación que establezcan las autoridades educativas de que certifiquen los procesos o incluso sus programas académicos, sin embargo, la autoridad educativa federal implementa modificaciones en este rubro.

En el artículo 74 del acuerdo 17/11/17, se establece que para propiciar la mejora continua de los servicios educativos la Autoridad Educativa Federal implementará el programa cuyo objetivo es fortalecer la calidad educativa de las Instituciones a través de mecanismos de acreditación y evaluación:

A. Son mecanismos de acreditación:

I. La acreditación de Planes y Programas de estudio de educación superior con RVOE, y

II. La acreditación institucional.

B. Son mecanismos de evaluación:

I. La evaluación del aprendizaje de los alumnos mediante el diseño y aplicación de los exámenes de egreso correspondientes, su análisis y difusión de resultados, y

II. El Seguimiento a egresados.

3.3.3. LA CALIDAD EDUCATIVA DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS

El alumno es el cliente primario de la educación, la familia el secundario y la sociedad el terciario. El alumno es el cliente primario, porque recibe unos conocimientos los cuales los preparan o no para actuar en la sociedad, lograr un empleo, formar una familia o educar a sus hijos, además, encontramos a los clientes solidarios de esta relación que son los padres, y son ellos los que pueden expresar sus deseos, expectativas o necesidades, que esperan sean satisfechas por la educación.¹³⁰

¹³⁰ Íbidem pp. 4-5.

En la educación básica, hay cierta toma de poder del Estado, quien decide qué tipo de conocimientos básicos y elementales deben tener los educandos, los cuales tienen que aprender a «saber ser» y a «saber hacer», de acuerdo con las políticas públicas, estos conocimientos son con los que tienen que desenvolverse y crecer como personas a la vez que aprender una serie de conocimientos y habilidades que les dispondrán para su vida futura dentro de la sociedad. Los adolescentes tienen más autonomía, dada por sus familiares y por su conocimiento de la interacción social, tienen un criterio más selectivo como clientes, que se acrecienta con el paso del tiempo y la llegada de la juventud y el cliente terciario, la sociedad, tiene un conjunto de necesidades y expectativas que «deben» ser cubiertas; decimos deben, ya que de ellas dependen los elementos sustanciales para la vida y hacer de la propia sociedad.¹³¹

Por tanto, las necesidades de los clientes de los servicios educativos dependen de las expectativas que tengan en relación con la educación, habrá quien únicamente tenga la perspectiva de acreditar la primaria, secundaria, bachillerato, licenciatura o posgrado, sin preocuparle la calidad del servicio educativo que se le brinda o quien pretenda recibir la mejor educación para continuar sus estudios y tener una mejor expectativa de vida al contar con conocimientos que les permitan desarrollarse en el ambiente laboral.

¹³¹ Íbidem p. 5.

CONCLUSIONES

Mediante este trabajo sobre las obligaciones de las instituciones particulares que cuentan con reconocimiento de validez oficial de estudios, se llegó a las siguientes conclusiones:

Los pagos por concepto de derechos que realizan las instituciones particulares al Estado, interesadas en obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios a nivel federal o en el estado de Tamaulipas, es mínimo y la normatividad actual se enfoca principalmente en que las instituciones cumplan con los requisitos generales para operar, es decir que, cuenten con instalaciones adecuadas para impartir los estudios, docentes calificados para impartir las asignaturas y con planes y programas de estudios adecuados.

Sería conveniente que se incluyeran en los contenidos de la legislación educativa, normas que permitieran a las autoridades educativas evaluar la calidad de los servicios educativos impartidos por los particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios.

Se otorgan importantes beneficios fiscales a las instituciones particulares que cuentan con reconocimiento de validez oficial de estudios en materia de contribuciones federales como el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado y en el caso del estado de Tamaulipas con beneficios en el impuesto sobre nóminas, sin embargo, no se encuentra documentado que los beneficios que se otorgan a las instituciones educativas redunden en beneficios directos para fortalecer la calidad de los planteles o en beneficio directo de los estudiantes.

Existe una división clara de las facultades de las autoridades educativas locales y federales, en materia de incorporación de estudios de instituciones particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios, con facultades concurrentes o exclusivas, lo que causa que se interprete la normatividad acorde a la competencia que corresponde.

Las instituciones educativas particulares incorporadas por la autoridad educativa federal, deben cumplir con los lineamientos establecidos en la CPEUM, en la Ley General de Educación y los acuerdos del Secretario de Educación Pública y las instituciones educativas particulares incorporadas por la autoridad educativa estatal, les corresponde cumplir con los lineamientos establecidos en la CPEUM, Ley General de Educación, Constitución Local, Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, los acuerdos del gobernador del estado en materia de incorporación de instituciones particulares.

La supervisión y vigilancia de las instituciones particulares incorporadas al Sistema Educativo Nacional o al Sistema Educativo Estatal, corresponde a las autoridades educativas que otorgaron el reconocimiento de validez oficial de estudios, quienes deben verificar que las instituciones particulares cumplan con la normatividad y que estén prestando los servicios educativos acorde a la misma, en beneficio de los estudiantes.

En el Sistema Educativo Nacional, se da un tratamiento diferenciado a los docentes de las instituciones educativas públicas y privadas, otorgando mayores beneficios a los primeros y no se cuenta con un estándar para los que se desempeñan en la educación particular; lo que deja a las instituciones educativas particulares la facultad de establecer las condiciones que consideren pertinentes para el desarrollo de la función docente.

FUENTES DE INFORMACIÓN

A. BIBLIOGRÁFICAS

- AGUIRRE BERLANGA Manuel, *Génesis Legal de la Revolución Constitucionalista Revolución y Reforma*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, Secretaría de Gobernación, México, 1985.
- BURGOA ORIHUELA Ignacio, *Las Garantías individuales*, 24ª. ed., Editorial Porrúa, México, 1992.
- CARBONELL, Miguel y otros. *Derechos Sociales y Derechos de las Minorías*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2000.
- CARRANCO ZÚÑIGA, Joel y otro. *Amparo Directo Contra Leyes*, 3ª ed., Editorial Porrúa, México, 2004.
- CISNEROS FARÍAS, Germán. *La interpretación de la Ley*, Editorial Trillas, México, 2009.
- CASTREJÓN GARCÍA, Gabino Eduardo. *Derecho Tributario*, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2002.
- Congreso Constituyente, *Diario de Debates*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, Tomo I, México, 1985.
- Congreso Constituyente 1916-1917, *Diario de Debates*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, Secretaría de Gobernación, Tomo II, México, 1985.
- DE LA GARZA, Sergio Francisco. *Derecho Financiero*, 12ª, México, Editorial Porrúa, 1983.
- DEHESA DÁVILA, Gerardo. *Introducción a la retorica y la argumentación*, 4ª ed., Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2007.
- DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto. *Principios de Derecho Tributario*, 5ª ed, México, Editorial Limusa Noriega Editores, 2006.
- FIORINI, Bartolomé, *Manual de Derecho Administrativo*, cita de el libro de Derecho Administrativo de Chuayffet Chemor, Emilio, Argentina, 1983.
- FLORES ZAVALA, Ernesto. *Elementos de las Finanzas Públicas Mexicanas*, 27ª ed., Editorial Porrúa, México, 1986.
- FLORIS MARGADANT, Guillermo. *Panorama de la Historia Universal del derecho*. 6ª ed., Editorial Porrúa, México, 1998.
- GARCÍA ICAZBALCETA, Joaquín, *Colección de documentos para la historia de México: Versión Actualizada*, México, Edición digital basada en la edición de México, Antigua Librería, 1858-1866.

- GARZA, Servando J. *Las Garantías Constitucionales en el Derecho Tributario Mexicano*, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Tomo II, México, 2002.
- GIL VALDIVIA, Gerardo. *Impuestos*, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo V. Editorial Porrúa, México, 1985,
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 6a. ed., Editorial Porrúa, México, 1993.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Introducción al Derecho Mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México, La Gran Enciclopedia Mexicana, México, 1983.
- JIMÉNEZ GONZALÉZ, Antonio. *Lecciones de Derecho Tributario*, 7ª ed., Editorial ECAFSA, Thomson Learning, México, 2004.
- KELSEN, Hans. *Teoría pura del Derecho, traducción Vernengo*, Editorial Porrúa, México, 1997.
- MARGAIN MANAUTOU, Emilio. *Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano*, 9ª. ed., Editorial Porrúa, México, 1989.
- MONTESQUIEU. *Del Espíritu de las Leyes traducción Daniel Moreno*, 18ª ed. Editorial Porrúa, México, 2010.
- MUÑOZ VILLALOBOS, Vernor. *Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación*, Consejo de Derechos Humanos, 14º período de sesiones, Asamblea General de las Naciones Unidas, México, 2010.
- NAVA RODRÍGUEZ. María Angélica y otro. *Análisis de la Metodología para la interpretación e integración de la ley tributaria*, Editorial Plaza y Valdés Editores, México, 2010.
- O. RABASA, Emilio. *El pensamiento político del constituyente de 1856-1857*, Editorial Porrúa, México, 1999.
- ORRANTIA ARELLANO, Fernando A. *Las Facultades del Congreso Federal en Materia Fiscal*, México, Editorial Porrúa, 2001.
- RECASENS SICHES, Luis. *Tratado general de Filosofía del Derecho*, Editorial Porrúa, México.
- RECASENS SICHES, Luis. *Vida humana, sociedad y derecho: fundamentación de la filosofía del derecho*, ed. digital, La Casa de España en México, (Disponible el día 28 de noviembre de 2008 en la dirección web: http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/913594_74501792373532279/p0000002.htm#7).
- RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl. *Derecho Fiscal*, 2a. ed., Editorial Harla, México, 1986.
- ROUSSEAU, Juan Jacobo. *El Contrato Social o Principios de Derecho Político*, Editorial Porrúa, México, 2010.
- SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso. *Derecho Fiscal Mexicano*, 3a. ed., Editorial Porrúa, México, 2003.

- _____ *Los Impuestos y la Deuda Pública*, Editorial Porrúa, México, 2000.
- SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Mayolo. *Derecho Tributario*, 2a. ed., México, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1988.
- SÁNCHEZ LEÓN, Gregorio, *Derecho Fiscal Mexicano*, 11ª. ed., Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1998.
- SÁNCHEZ MIRANDA, Arnulfo, *Aplicación Práctica del Impuesto al Valor Agregado 2005*, Editorial ISEF, México, 2005.
- SÁNCHEZ PICHARDO, Alberto C. *Los medios de impugnación en materia administrativa*, 9ª ed., Editorial Porrúa, México, 2010.
- SCHMILL, Ulises. *Teoría del Derecho y del Estado*, Editorial Porrúa, México, 2003.
- SENLE, Andrés y otra. *Calidad en los Servicios Educativos*, Editorial Díaz de Santos, España, 2005.
- SERRA ROJAS, Andrés. *Derecho Administrativo*, 6ª ed., Editorial Porrúa, México, 1974.
- SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo. *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, 13ª ed., Editorial Porrúa, México, 2011.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Jurisprudencia en México*, México, Compilación y sistematización de Tesis, México, 2002.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las Garantías de Seguridad Jurídica*, Colección Garantías Individuales, 2ª. ed., México, 2005.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, 12ª, Editorial Themis, México, 1999.
- VALLES HERNÁNDEZ, Sergio y otro. *Nuevo Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa, México, 2003.
- VENEGAS ÁLVAREZ, Sonia. *Derecho Fiscal*, Editorial Oxford, México, 2010.
- VERGARA TEJADA, José Moisés. *El Juicio de Amparo en Materia Fiscal*, Editorial Ángel Editor, México, 2005.
- ZAMBRANO BRAMBILA, Hiram. *Interpretación Jurídica Tributaria*, Editorial Porrúa, México, 2009.
- ZÁRATE, Humberto y otros. *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, Editorial Mc Graw Hill, México, 1997.

B. HEMEROGRÁFICAS

- Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Pleno, Año IV, Enero - diciembre 1940, Tesis I-J-109.

C. NORMATIVAS

Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 de junio de 2010.

Diario Oficial de la Federación, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de febrero de 1917, última reforma publicada el 9 de agosto de 2012.

Diario Oficial de la Federación, *Ley General de Educación*, 13 de julio de 1993, última reforma publicada el 9 de abril de 2012.

Diario Oficial de la Federación, Acuerdo número 243, por el que se establecen las bases generales de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, 27 de mayo de 1998.

Diario Oficial de la Federación, Acuerdo número 17/11/17, por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior, 13 de noviembre de 2017.

Diario Oficial de la Federación, Acuerdo número 450, por el que se establecen los Lineamientos que regulan los servicios que los particulares brindan en las distintas opciones educativas en el tipo medio superior, 16 de diciembre de 2008.

Diario Oficial de la Federación, Ley Federal de Entidades Paraestatales, publicada el 14 de mayo de 1986.

Diario Oficial de la Federación, Ley Federal de Derechos, el 31 de diciembre de 1981.

Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, Ley de Entidades Paraestatales, publicada 30 de agosto de 2012.

Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicada el 5 y 9 de febrero de 1921.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, séptima época, México, 1985.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, Octava Época, Tomo XX, tesis aislada, 1986.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Sala, Tomo III, Parte HO, Tesis 1169, México, 1995.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunal Colegiado de Circuito, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, novena época, Tomo II, Septiembre de 1995.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, novena época, 1996.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunal Colegiado de Circuito, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, novena época, Tomo VI, Noviembre de 1997.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, novena época, Tomo V, junio de 1997.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, novena época, Tomo X, noviembre de 1999.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, novena época, Tomo X, Noviembre de 1999.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Pleno, Tomo IX, abril de 1999.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, novena época, Tomo X, noviembre de 1999.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Tomo X, diciembre de 1999.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo, 12^a*, Editorial Themis, México, 1999.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, novena época, Tomo XI, Junio de 2000.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, novena época, Tomo I, Apéndice de 2000, México.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, novena época, Tomo I, Apéndice de 2000, México.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, novena época, Tomo I, Apéndice de 2000, México.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, novena época, Pleno, Tomo XI, Marzo de 2000.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, novena época, Tomo XII, diciembre de 2000.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, novena época, Tomo XIV, diciembre de 2001.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Tesis Aislada, Novena Época, Tomo XXX. 2002.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *La Jurisprudencia en México*, 2ª ed., Compilación y Sistematización de Tesis, México, 2002.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, novena época, Tomo XVI, diciembre de 2002.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, novena época, Tomo XV, enero de 2002.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, novena época, Tomo XV, enero de 2002.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, 2a. Sala, Tomo XVII, marzo de 2003.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, novena época, Tomo XVII, Marzo de 2003.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, novena época, Pleno, Tomo XVII, mayo de 2003.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunal Colegiado de Circuito, Tomo XXII, Noviembre de 2005.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, novena época, Semanario, Tomo XXI, enero de 2005.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, novena época, Tomo XXIV, septiembre de 2006.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, novena época, Tomo XXV, marzo de 2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, novena época, tesis aislada, Tomo XXVIII, septiembre de 2008.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, Tesis aislada, Tomo XXIX, abril 2009.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Tomo XXXII, agosto de 2010.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, novena época, Tomo XXXII, agosto de 2010.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, novena época, Tomo XXXI, febrero de 2010.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10a. Época, Primera Sala, Tomo I, enero de 2017.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, decima época, Tomo I, abril de 2015.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, decima época, Tomo I, octubre de 2017.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Novena Época, Tomo XXX.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, novena época, Tomo XX.

D. VIDEOGRÁFICAS

Real Academia Española, <http://lema.rae.es/drae/?val=educaci%C3%B3n>, consultado el día 10 de enero de 2011.

Real Academia Española, <http://lema.rae.es/drae/?val=condicion>, consultado el día 23 de enero de 2012.

Real Academia Española, <http://lema.rae.es/drae/?val=previa>, consultado el día 23 de enero de 2012.

Declaración Universal de Derechos Humanos, <http://www.un.org/es/documents/udhr/>, consultado el 03 de junio de 2012.

Recasens Siches, Luis, Vida humana, sociedad y derecho: fundamentación de la filosofía del derecho, ed. digital, La Casa de España en México, (DE, 28 de Noviembre, 2008: <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/91359474501792373532279/p0000002.htm#7>).

ANEXOS

1. ACUERDO NÚMERO 243 POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES GENERALES DE AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS.

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 27 de mayo de 1998)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

Con fundamento en los artículos 3o. fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 fracciones I, V, VI y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1o., 10, 11, 14 fracción IV, 16 párrafo segundo, 54, 55, 58 y cuarto transitorio de la Ley General de Educación, 4o. y 5o. fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO

Que la Ley General de Educación establece la consolidación de un nuevo sistema educativo nacional fundado en el federalismo, así como de una estrategia de modernización de los servicios educativos que requiere el desarrollo de México;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, propone una cruzada permanente por la educación, fincada en una alianza nacional en que converjan los esfuerzos y las iniciativas de todos los órdenes de gobierno y de los diversos rubros sociales;

Que el Programa de Desarrollo Educativo 1995-2000 prevé enfrentar desafíos como el rezago, ampliar la cobertura de los servicios educativos, elevar su calidad, mejorar su pertinencia, introducir las innovaciones que exige el cambio y anticipar necesidades y soluciones a los problemas previsibles;

Que el Programa de referencia establece que se continuará promoviendo la simplificación de las reglas administrativas y de operación en el Distrito Federal y se alentará a las autoridades estatales a impulsar acciones en este sentido;

Que igualmente, el Programa aludido indica que la presencia de los particulares en la educación significa frecuentemente la posibilidad de practicar opciones pedagógicas diversas que influyan de manera positiva en el proceso general de la educación;

Que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos expidió el Acuerdo para la Desregulación de la Actividad Empresarial, cuyo objeto es establecer las bases para llevar a cabo la desregulación sistemática de las normas vigentes que sustentan los trámites que realizan los particulares ante la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 243 POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES GENERALES DE AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las bases generales a las que se sujetará el trámite y otorgamiento de la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios que, en la modalidad escolarizada, impartan los particulares en cualesquiera de los tipos y niveles educativos, así como los estudios de formación para el trabajo, previstos en la Ley. Para el caso de la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios en las modalidades no escolarizada y mixta que señala el artículo 46 de la Ley, los particulares se ajustarán en lo que corresponda a las presentes Bases, así como al acuerdo específico de que se trate, que para tal efecto emita la Secretaría de Educación Pública.

Para los fines de las presentes Bases, deberá entenderse por:

I. Modalidad escolarizada: el conjunto de servicios educativos que se imparten en las instituciones educativas, lo cual implica proporcionar un espacio físico para recibir formación académica de manera sistemática y requiere de instalaciones que cubran las características que la autoridad educativa señala en el acuerdo específico de que se trate;

II. Modalidad no escolarizada: la destinada a estudiantes que no asisten a la formación en el campo institucional. Esta falta de presencia es sustituida por la institución mediante elementos que permiten lograr su formación a distancia, por lo que el grado de apertura y flexibilidad del modelo depende de los recursos didácticos de autoacceso, del equipo de informática y telecomunicaciones y del personal docente, y

III. Modalidad mixta: la combinación de las modalidades escolarizada y no escolarizada, se caracteriza por su flexibilidad para cursar las asignaturas o módulos que integran el plan de estudios, ya sea de manera presencial o no presencial.

Artículo 2. Las presentes Bases serán de observancia obligatoria para las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública. La Secretaría de Educación Pública promoverá, a través de los instrumentos conducentes, que las autoridades educativas de los estados y los organismos descentralizados, facultados para otorgar autorizaciones o reconocimientos de validez oficial de estudios, sean federales o estatales, adopten estas Bases en sus propias disposiciones.

Artículo 3. Para los efectos de estas Bases se entenderá por:

I. Autoridad educativa, a la Secretaría de Educación Pública u órganos desconcentrados de la misma;

II. Ley, a la Ley General de Educación;

III. Reglamento, al Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública;

IV. Bases, a las presentes Bases Generales de Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios;

V. Acuerdo específico, al Acuerdo Secretarial emitido para cada uno de los niveles educativos o estudios de formación para el trabajo que regulará, de manera específica y diferenciada, la totalidad de los procedimientos, trámites y requisitos para obtener la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios correspondientes y operar dentro del Sistema Educativo Nacional, y que tiene como fundamento estas Bases;

VI. Tipo educativo, a los contemplados en el artículo 37 de la Ley General de Educación, que son:

- a) El básico;
- b) El medio superior, y
- c) El superior;

VII. Nivel educativo, a los estudios que conforman los diferentes tipos educativos de acuerdo al artículo 37 de la Ley General de Educación, los cuales son:

- a) La preescolar, la primaria y la secundaria (tipo básico);
- b) El bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes (tipo medio superior), y
- c) La licenciatura, la especialidad, la maestría, el doctorado, las opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura y la normal en todos sus niveles y especialidades (tipo superior);

VIII. Particular, a la persona física o moral de derecho privado, que solicite o cuente con acuerdo de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios;

IX. Autorización, el acuerdo previo y expreso de la autoridad educativa que permite al particular impartir estudios de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

X. Reconocimiento de validez oficial de estudios, el acuerdo expreso de la autoridad educativa que reconoce la validez a estudios impartidos por un particular, distintos a los de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

XI. Revocación de autorización, a la resolución de la autoridad educativa mediante la cual se deja sin efectos la autorización otorgada al particular para impartir estudios de educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, y

XII. Retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios, a la resolución de la autoridad educativa mediante la cual se deja sin efectos el reconocimiento de validez oficial otorgado a los estudios impartidos por el particular, distintos de los de educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

Artículo 4. La autoridad educativa no podrá exigir más requisitos que los previstos en estas Bases y en el acuerdo específico correspondiente que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

El particular que obtiene el acuerdo de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios queda sujeto al marco jurídico previsto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley, estas Bases, el acuerdo específico de que se trate y, en lo aplicable, otras leyes, decretos y acuerdos secretariales en la materia. El particular no estará obligado a observar ningún otro ordenamiento o disposición fuera de los ya mencionados.

Artículo 5. Tanto la autorización como el reconocimiento de validez oficial de estudios, se otorgan en favor de un particular, para impartir planes y programas de estudios específicos, en un domicilio determinado y con el personal docente que cumpla con los requisitos a que hace mención el artículo 15 de estas Bases.

Artículo 6. El particular con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, estará obligado a solicitar previamente el acuerdo de la autoridad educativa, cuando se realicen cambios en:

I. El titular del acuerdo respectivo;

II. El domicilio, y

III. Los planes y programas de estudio, con excepción de lo establecido en las fracciones V y VI del artículo siguiente.

Los planes y programas de estudio que establezca la autoridad educativa, no podrán ser modificados. Las asignaturas que adicione el particular, no tendrán validez oficial.

En estos casos, el particular presentará ante la autoridad educativa la solicitud y los anexos que correspondan, de conformidad con lo establecido en el acuerdo específico de que se trate. La autoridad educativa resolverá sobre la procedencia de estos cambios en los plazos establecidos para tal efecto en el acuerdo específico correspondiente. En caso de que los cambios sean procedentes, la autoridad educativa emitirá el acuerdo dentro de los 20 días hábiles siguientes.

Artículo 7. El particular deberá presentar a la autoridad educativa un aviso de cambios, cuando éstos se refieran exclusivamente:

I. Al horario;

II. Al turno de trabajo;

III. Al alumnado;

IV. Al nombre de la institución;

V. A los planes y programas de estudios, cuando se trate de la actualización de las materias del plan de estudios respectivo, y

VI. A los programas de estudios, cuando se trate de la actualización del contenido de las materias del plan de estudios respectivo.

El aviso deberá presentarse a la autoridad educativa cuando menos con treinta días hábiles previos a la fecha de inicio del siguiente ciclo escolar, manifestando bajo protesta de decir verdad que dichos cambios cumplen con lo establecido en el acuerdo específico correspondiente.

Para el caso de las fracciones II y III, la autoridad educativa podrá realizar una visita de inspección durante el ciclo escolar siguiente al aviso, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones respectivas. En caso de que los cambios no cumplan con los requerimientos que se señalan en estas Bases o en el acuerdo específico de que se trate, se procederá a sancionar administrativamente a la institución, de acuerdo a lo previsto por los artículos 75, 76 y 78 de la Ley.

Para los efectos de las fracciones V y VI de este artículo, por actualización deberá entenderse lo establecido en el acuerdo específico de que se trate, y los cambios mencionados en dichas fracciones surtirán efectos a partir del siguiente ciclo escolar.

El aviso del particular y, en su caso, el resultado de la inspección y la sanción administrativa que pudiera aplicarse por la autoridad educativa, se anexará al acuerdo de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios original.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA AUTORIDAD EDUCATIVA

Artículo 8. La solicitud del trámite deberá presentarse por escrito por el particular o por su representante legal, en la ventanilla única designada por la autoridad educativa, por correo certificado, mensajería, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio que permita la transferencia electrónica de datos.

Artículo 9. La solicitud se presentará proporcionando la información requerida en el formato y en los anexos que para cada tipo, nivel o modalidad de estudios se hayan publicado en el Diario Oficial de la Federación, así como el comprobante de pago de derechos correspondiente.

El formato de solicitud y sus anexos, respecto de los datos en ellos asentados, se suscribirán bajo protesta de decir verdad.

Al momento de efectuarse la visita de inspección de las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas, el particular deberá presentar a la autoridad educativa únicamente la documentación establecida para tales efectos en el acuerdo específico de que se trate, así como facilitar la labor del inspector.

La visita de inspección a que se refiere este artículo se realizará solamente en el caso de que se trate de una nueva institución o instituciones que cambien de plantel, abran nuevos planteles o adicionen inmuebles. En todo caso, la visita se limitará a inspeccionar aquellas instituciones que están dentro de los supuestos previstos en este párrafo.

Artículo 10. Los servidores públicos que atiendan la ventanilla correspondiente, están obligados a aceptar las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios, así como aquellas correspondientes a los cambios y los avisos a que se refieren los artículos 6o. y 7o. de estas Bases.

En el mismo lugar donde se ubique la ventanilla única de atención al público, se instalará un buzón de quejas donde los particulares podrán manifestar por escrito las inconformidades relacionadas con la atención que reciban de los servidores públicos encargados.

Artículo 11. En el acuerdo específico de que se trate, se señalarán entre otros:

- I.** Los requisitos y el procedimiento para obtener la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios respectivo;
- II.** Los lineamientos generales para que las denominaciones de los establecimientos educativos correspondan a su naturaleza y al nivel de los estudios que impartan;
- III.** Los supuestos y el procedimiento en los casos de revocación o retiro;
- IV.** Los trámites de remisión de información que las instituciones con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios deberán enviar a la autoridad educativa, así como su periodicidad;
- V.** Los documentos e información que las instituciones con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios deberán mantener en sus archivos para eventuales inspecciones por parte de la autoridad educativa, así como el periodo de conservación respectivo;
- VI.** Los documentos que se anexarán a los formatos para proporcionar la información a que se refieren las dos fracciones anteriores, así como los plazos para publicar dichos formatos en el Diario Oficial de la Federación;
- VII.** Los requisitos que deberán cumplir los inmuebles donde se preste el servicio educativo y la forma de comprobar su cumplimiento;
- VIII.** El número máximo de inspecciones ordinarias en un ciclo escolar;
- IX.** Los criterios para realizar una inspección extraordinaria, y
- X.** Los lineamientos generales para el otorgamiento de becas.

La autoridad educativa no podrá solicitar requisito, documento, información o trámite que no esté expresamente contemplado en el acuerdo específico de que se trate.

Artículo 12. Si la información contenida en la solicitud y en los anexos correspondientes, cumple con los requisitos establecidos en estas Bases y en el acuerdo específico respectivo, la autoridad educativa podrá efectuar la visita de inspección a que se refiere el artículo 9o. de estas Bases, dentro del plazo que se establezca en el acuerdo específico de que se trate, a efecto de verificar que los datos asentados en el formato de solicitud y sus anexos sean correctos.

Artículo 13. Si como resultado de la visita de inspección, se comprueba que el particular no cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos en estas Bases y en el acuerdo específico de que se trate, se le otorgará un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la visita, para que cumpla con dichos requisitos.

El día hábil siguiente al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el particular informará a la autoridad educativa, bajo protesta de decir verdad, que ha dado cumplimiento a todos los requisitos exigidos, a efecto de que ésta realice una nueva visita de

inspección para verificar ese cumplimiento. Esta visita se efectuará dentro de los quince días hábiles posteriores al informe del particular.

De no informar el particular o de constatarse en la nueva visita de inspección que no se cumple con los requisitos a que hace mención el primer párrafo de este artículo, la autoridad educativa negará la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios. Esto sin perjuicio de las acciones que pueda emprender la autoridad educativa, con motivo de la falsedad de declaraciones en que incurra el particular.

Toda negativa de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios deberá estar debidamente fundamentada y motivada por la autoridad educativa y no impedirá que el particular pueda volver a presentar una solicitud, conforme a lo establecido en la Ley, en estas Bases y en el acuerdo específico de que se trate.

Artículo 14. Con base en los resultados de la visita de inspección y de la revisión de la documentación proporcionada por el particular, la autoridad educativa resolverá las solicitudes correspondientes conforme a los criterios y plazos establecidos en el acuerdo específico respectivo.

CAPÍTULO III

DE LOS REQUISITOS QUE DEBE PRESENTAR EL PARTICULAR

Sección Primera

De la acreditación del personal docente y directivo

Artículo 15. Los requisitos para formar parte del personal docente y, en su caso, directivo, de una institución educativa se establecerán en el acuerdo específico de que se trate. Los documentos con los cuales se acredite el cumplimiento de dichos requisitos, se verificarán por la autoridad educativa en la visita de inspección a que se refiere el artículo 9o. de estas Bases.

Sección Segunda

De la acreditación de la ocupación legal del inmueble y de las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas del mismo

Artículo 16. Las instalaciones en que los particulares impartan educación, sólo deberán cumplir con los requisitos establecidos en el acuerdo específico de que se trate, sin perjuicio de lo requerido por otras autoridades no educativas.

Artículo 17. El particular deberá manifestar en el anexo correspondiente al formato de solicitud y bajo protesta de decir verdad, que el inmueble:

- I.** Se encuentra libre de controversias administrativas o judiciales;
- II.** Cuenta con el documento que acredite su legal ocupación, y
- III.** Se destinará al servicio educativo.

Artículo 18. El acuerdo específico de que se trate, establecerá los documentos que deberán presentar los particulares en la visita de inspección que dispone el artículo 9o. de estas Bases,

con el fin de comprobar que las instalaciones cumplen con los requisitos establecidos por la Ley.

Artículo 19. Cualquier daño o modificación que sufra el inmueble en su estructura, con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá reportarse por el particular a la autoridad educativa, proporcionando, en su caso, los datos de la nueva constancia en la que se acredite que las reparaciones o modificaciones cumplen con las normas mínimas de construcción y seguridad.

Sección Tercera

De los planes y programas de estudio

Artículo 20. En aquellos estudios distintos a los que requieren autorización, el particular podrá sujetarse a los planes y programas previamente establecidos por la autoridad educativa y publicados en el Diario Oficial de la Federación, manifestando expresamente esa situación en el anexo de que se trate.

Para los casos donde no se requiere una autorización, el particular podrá presentar sus propios planes y programas de estudios, cumpliendo exclusivamente con los requisitos establecidos para tales efectos en el acuerdo específico respectivo, en cuyo caso serán declarados procedentes por la autoridad educativa.

Artículo 21. Los planes y programas de estudio establecidos por la autoridad educativa, facilitan la integración de los particulares al proceso educativo, pero en los casos que la Ley lo permita, no restringirán su participación como coadyuvantes en la innovación y desarrollo de nuevos planes, programas y métodos educativos.

CAPÍTULO IV

DE LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA

Artículo 22. Una vez que el particular cumpla con los requisitos necesarios, la autoridad educativa expedirá un acuerdo de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios, en el que se manifiesten las motivaciones de hecho y fundamentos de derecho por los que se resolvió otorgar el acuerdo correspondiente.

El acuerdo de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios deberá especificar, además:

- I.** El particular a favor de quien se expide;
- II.** El nombre y domicilio de la institución educativa;
- III.** El tipo, nivel y modalidad de los estudios incorporados;
- IV.** El o los turnos y alumnado con los que se impartirán los estudios, y
- V.** El inicio de la vigencia del mismo.

Artículo 23. El acuerdo de autorización surtirá efectos a partir del ciclo escolar siguiente a la fecha de emisión.

Los efectos del acuerdo de reconocimiento de validez oficial de estudios, serán retroactivos a la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 24. Al negarse el reconocimiento de validez oficial de estudios, no existirá responsabilidad para la autoridad educativa de reconocer los estudios sin validez oficial, cuando se hayan impartido, ya sea con anterioridad a la solicitud del trámite, o bien, durante la substanciación del procedimiento de reconocimiento de validez oficial de estudios.

La autoridad educativa negará la solicitud de reconocimiento de validez oficial de estudios, cuando los planes y programas de estudio no cumplan con lo establecido en el artículo 20 de estas Bases.

Hasta en tanto el particular no cuente con el reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá mencionar en toda la publicidad o documentación que expida por cualquier medio, que los estudios que imparte son sin reconocimiento de validez oficial, de acuerdo a lo previsto por el artículo 59 de la Ley.

CAPÍTULO V

DE LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS TRÁMITES

Artículo 25. Las instituciones educativas que deseen obtener los beneficios derivados de las acciones de simplificación que establezca la autoridad educativa, deberán cumplir con lo que se prevea en el acuerdo específico correspondiente, así como en los programas que al efecto se den a conocer y publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes Bases entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abrogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan a estas Bases.

TERCERO. La autoridad educativa publicará en el Diario Oficial de la Federación, los acuerdos específicos correspondientes, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la publicación de estas Bases.

CUARTO. Estas Bases serán aplicables en lo conducente, al otorgamiento tanto de autorización para impartir estudios de primaria y secundaria, como de reconocimiento de validez oficial de estudios de preescolar en el Distrito Federal, hasta en tanto no se concluya con el proceso de transferencia de esos servicios educativos al Gobierno del Distrito Federal, a que se refiere el artículo cuarto transitorio de la Ley.

QUINTO. Las instituciones educativas que ya cuenten con acuerdo de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios y que, en su caso, tengan celebrado algún

convenio con la autoridad educativa, podrán sujetarse, en lo que les beneficie, a lo que disponen estas Bases y el acuerdo específico de que se trate.

SEXTO. Los planes y programas establecidos por la autoridad educativa a que se refiere el artículo 20, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación a los seis meses siguientes a la vigencia de estas Bases.

SÉPTIMO. Los trámites de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios que a la entrada en vigor de estas Bases se encuentren en proceso de resolución, se sujetarán a los procedimientos previamente establecidos y, en lo que les beneficie, a lo previsto en estas Bases.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 18 de mayo de 1998.- El Secretario de Educación Pública, Miguel Limón Rojas.- Rúbrica.

2. ACUERDO NÚMERO 450 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN LOS SERVICIOS QUE LOS PARTICULARES BRINDAN EN LAS DISTINTAS OPCIONES EDUCATIVAS EN EL TIPO MEDIO SUPERIOR.

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 16 de diciembre de 2008)

JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA, Secretaría de Educación Pública, con fundamento en los artículos 3o., fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones I, V, VI, XXVII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 7o., 10, 11, 14, fracción IV, 29, 30, 31, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley General de Educación; 1o., 4o., y 5o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 en su eje 3. “Igualdad de Oportunidades”, establece en el Objetivo 13 la necesidad de fortalecer el acceso y la permanencia en el sistema de enseñanza media superior, brindando una educación de calidad orientada al desarrollo de competencias;

Que el Programa Sectorial de Educación 2007-2012 en su objetivo 1 “Elevar la calidad de la educación para que los estudiantes mejoren su nivel de logro educativo, cuenten con medios para tener acceso a un mayor bienestar y contribuyan al desarrollo nacional”, establece como estrategia 1.13 garantizar la calidad de las instituciones que reciban el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE), señalando como línea de acción el mejorar los esquemas existentes para su otorgamiento en todas las escuelas particulares del país y supervisar su desempeño;

Que la Secretaría de Educación Pública a través de la Subsecretaría de Educación Media Superior ha impulsado la Reforma Integral de la Educación Media Superior y el

establecimiento del Sistema Nacional de Bachillerato (SNB), teniendo como uno de sus ejes el lograr una regulación de las modalidades de oferta que permita a las autoridades educativas contar con elementos para asegurar que quienes impartan o pretendan impartir educación media superior (EMS), cumplan con estándares de operación adecuados y pertinentes;

Que a la Secretaría de Educación Pública de manera concurrente le corresponde el prescribir las normas a que debe ajustarse la incorporación de las escuelas particulares al sistema educativo nacional mediante el otorgamiento del RVOE respectivo, así como inspeccionar y vigilar, en términos de la Ley General de Educación, los servicios educativos que se realicen en los planteles particulares incorporados, que estén gestionando su incorporación o que, sin estar incorporados, deban cumplir las disposiciones de la propia Ley;

Que la definición de este Acuerdo ha tenido como premisas, por una parte, el establecimiento de las reglas para que el otorgamiento del RVOE por parte de la Secretaría de Educación Pública conlleve el ingreso de la institución particular, que opte por ello, al SNB, y por la otra, la previsión de las disposiciones que regularán el registro y funcionamiento de los centros que brindan servicios de asesoría académica a quienes tienen interés en acreditar su EMS a través de las opciones que la autoridad educativa federal pone a su alcance, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO NUMERO 450 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN LOS SERVICIOS QUE LOS PARTICULARES BRINDAN EN LAS DISTINTAS OPCIONES EDUCATIVAS EN EL TIPO MEDIO SUPERIOR

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1o. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer para el tipo medio superior los requisitos y procedimientos relacionados con:

I. El reconocimiento de validez oficial de estudios y operación de instituciones particulares, y

II. El registro de centros de asesoría particulares y su funcionamiento.

Artículo 2o. El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública.

En el ámbito de las atribuciones que tienen conferidas dichas unidades y órganos, instrumentarán las acciones necesarias para propiciar:

I. Una adecuada coordinación para la eficaz atención de los trámites, procedimientos, actividades y servicios a su cargo, y

II. El intercambio y aprovechamiento de documentación e información para evitar se solicite a los particulares lo que ya obra en los archivos de la autoridad educativa.

Artículo 3o. En el ámbito de su competencia la Secretaría de Educación Pública formulará las recomendaciones pertinentes con el fin de que las autoridades educativas de los estados y las universidades e instituciones públicas y autónomas, que incorporen estudios del tipo medio superior, establezcan en sus disposiciones las normas y criterios que señala el presente Acuerdo.

Artículo 4o. Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

I. Acuerdo de incorporación, a la resolución de la autoridad educativa en la que se otorga el reconocimiento de validez oficial de estudios;

II. Acuerdo, al presente Acuerdo;

III. Autoridad educativa federal, a las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública con atribuciones para estudiar y resolver solicitudes para otorgar reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo medio superior; así como para substanciar y resolver los procedimientos por los que se retire dicho reconocimiento;

IV. Centros de asesoría, a las instalaciones destinadas por el particular para la prestación de servicios de asesoría académica a quienes tienen interés en acreditar su educación media superior a través de la Certificación por examen o por exámenes parciales, opciones que la autoridad educativa federal ha implementado para dicho propósito;

V. Competencias disciplinares, a las nociones que expresan conocimientos, habilidades y actitudes que consideran los mínimos necesarios de cada campo disciplinar para que los estudiantes se desarrollen de manera eficaz en diferentes contextos y situaciones a lo largo de la vida;

VI. Competencias disciplinares básicas, a las que procuran expresar las capacidades que todos los estudiantes deben adquirir; independientemente del plan y programas de estudio que cursen y la trayectoria académica o laboral que elijan al terminar sus estudios de bachillerato;

VII. Competencias disciplinares extendidas, a las que amplían y profundizan los alcances de las competencias disciplinares básicas y dan sustento a la formación de los estudiantes en las competencias genéricas que integran el perfil de egreso de la educación media superior;

VIII. Competencias docentes, a las que formulan las cualidades individuales, de carácter ético, académico, profesional y social que debe reunir el docente de la educación media superior; y consecuentemente, que definen su perfil;

IX. Competencias genéricas, son las que constituyen el perfil del egresado del Sistema Nacional de Bachillerato. Son las que todos los bachilleres deben estar en capacidad de desempeñar; les permiten comprender el mundo e influir en él; les capacitan para continuar aprendiendo de forma autónoma a lo largo de sus vidas, y para desarrollar relaciones armónicas con quienes les rodean;

X. Competencias profesionales, son las que preparan a los jóvenes para desempeñarse en su vida laboral con mayores probabilidades de éxito, al tiempo que dan sustento a las competencias genéricas;

XI. Institución o plantel, a las instalaciones destinadas por el particular para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con el servicio educativo. Invariablemente deberán satisfacer las condiciones de higiene, de seguridad y pedagógicas a que se refiere este Acuerdo;

XII. Ley, a la Ley General de Educación;

XIII. Marco curricular común, al que tiene como base las competencias genéricas, disciplinares y profesionales, y está orientado a dotar a la educación media superior de una identidad que responda a sus necesidades presentes y futuras;

XIV. Particular, a la persona física o moral de derecho privado que imparta educación del tipo medio superior o bien que solicite o cuente con: acuerdo de incorporación o registro como centro de asesoría en los términos del presente Acuerdo;

XV. Personal docente, al conjunto de educadores que prestan sus servicios por cuenta del particular y que satisfacen los requisitos establecidos en el presente Acuerdo y que como promotores y agentes del proceso educativo ejercen la docencia a través de la cátedra, la orientación, la tutoría y en general, toda actividad propia de dicho proceso;

XVI. Plan de estudios, a la referencia sintética, esquematizada y estructurada de las asignaturas u otro tipo de unidades de aprendizaje, que incluye una propuesta de evaluación para mantener su pertinencia y vigencia;

XVII. Programa de estudio, a la descripción sintetizada de los contenidos de las asignaturas o unidades de aprendizaje, ordenadas por secuencias o por áreas relacionadas con los recursos didácticos y bibliográficos indispensables, con los cuales se regulará el proceso educativo;

XVIII. Publicidad, a la divulgación, promoción, publicación y en general a todo aquello que los particulares emplean para difundir, anunciar o dar a conocer la Institución o el plantel, el centro de asesoría o los servicios educativos que éstos brindan, utilizando para tales propósitos medios como la radio, televisión, papelería, páginas web, anuncios, folletos, propaganda, pósters, trípticos, espectaculares y demás medios, herramientas o materiales permitidos por las disposiciones legales aplicables y que para dichos fines puedan ser utilizados;

XIX. Reconocimiento o RVOE, a la resolución de la autoridad educativa que reconoce la validez de estudios del tipo medio superior impartidos por un particular;

XX. Retiro del Reconocimiento o RVOE, a la resolución de la autoridad educativa mediante la cual se deja sin efectos el reconocimiento de validez oficial otorgado a los estudios del tipo medio superior impartidos por el particular;

XXI. Secretaría, a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal;

XXII. Sistema, al Sistema de Solicitudes de RVOE que está disponible en el portal de internet de la Secretaría, y

XXIII. Subsecretaría, a la Subsecretaría de Educación Media Superior de la autoridad educativa federal.

Artículo 5o. Los particulares que pretendan impartir educación del tipo medio superior deberán apegarse o cumplir, según corresponda, con:

I. El artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. La Ley;

III. El Acuerdo número 442 por el que se establece el Sistema Nacional de Bachillerato en un marco de diversidad;

IV. El Acuerdo número 444 por el que se establecen las competencias que constituyen el Marco Curricular Común del Sistema Nacional de Bachillerato;

V. El Acuerdo número 445 por el que se conceptualizan y definen para la Educación Media Superior las opciones educativas en las diferentes modalidades;

VI. El Acuerdo número 447 por el que se establecen las competencias docentes para quienes impartan educación media superior en la modalidad escolarizada,

VII. El presente Acuerdo.

CAPÍTULO II OPCIONES EDUCATIVAS

Artículo 6o. La educación del tipo medio superior es posterior al nivel de secundaria y tiene entre sus objetivos que sus egresados se incorporen a la educación del tipo superior, al ámbito laboral o a ambos.

Conforme a lo establecido en el Título II de este Acuerdo los particulares podrán solicitar a la autoridad educativa federal el reconocimiento en las opciones siguientes:

I. Educación presencial;

II. Educación intensiva;

III. Educación virtual;

IV. Educación auto planeada, o

V. Educación mixta.

En términos de lo previsto por el Título VI de este Acuerdo los particulares podrán solicitar su registro ante la autoridad educativa federal cuando pretendan brindar o brinden servicios de asesoría académica a quienes tienen interés en acreditar su educación media superior en alguna de las opciones siguientes:

a. Certificación por evaluaciones parciales, o

b. Certificación por examen.

En todo caso, los particulares considerarán y se ajustarán a la conceptualización y definiciones contenidas en el Acuerdo número 445.

TÍTULO II DE LOS REQUISITOS Y DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO

CAPÍTULO I REQUISITOS

Artículo 7o. Para obtener el reconocimiento en las opciones educativas descritas en las fracciones I a V del artículo anterior los particulares deberán contar con:

- I.** Personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación del tipo medio superior conforme a los perfiles académicos a que se refiere el presente Acuerdo;
- II.** Instalaciones que satisfagan las condiciones de higiene, de seguridad y pedagógicas a que se refiere el presente Acuerdo, y
- III.** Planes y programas de estudio que reúnan los requisitos establecidos en este Acuerdo, y que se hayan determinado o considerado procedentes por la autoridad educativa federal.

Sección Primera

Personal Docente

Artículo 8o. El particular será responsable de que el personal docente cuente con los medios y con la preparación adecuada para impartir educación del tipo medio superior.

Artículo 9o. Las competencias que conforman el perfil del docente en la educación media superior se determinan en el Acuerdo número 447.

Artículo 10. El personal docente con que cuenta el particular para impartir educación del tipo medio superior deberá:

- I.** Poseer como mínimo título de profesional asociado, de técnico superior universitario o de licenciatura, y
- II.** Acreditar una formación afín al campo en el que desempeñará sus funciones o en la asignatura que impartirá.

Artículo 11. Los docentes en asignaturas que no correspondan a las áreas de las ciencias básicas o humanísticas, tales como talleres o actividades artísticas podrán acreditar su perfil mediante certificado de competencia laboral expedido por autoridad competente, o bien acreditar experiencia laboral o docente de por lo menos tres años en el área respectiva.

Artículo 12. Los docentes de lengua extranjera deberán tener título o certificado de estudios expedido por alguna institución perteneciente al sistema educativo nacional, en el área de idiomas, correspondiente a la lengua que pretendan impartir o, en su caso, contar con alguno de los estándares internacionales que para medir el conocimiento de idiomas y la habilidad para enseñarlos recomiende la autoridad educativa federal.

Artículo 13. En el caso de extranjeros el particular deberá acreditar que cuentan con la calidad migratoria correspondiente para desempeñar funciones de docencia en el país.

Artículo 14. Respecto del personal docente el particular informará en su solicitud de reconocimiento lo siguiente:

- I.** Nombre, sexo, nacionalidad y, en su caso, forma migratoria;
- II.** Nivel o niveles académicos, o bien, el número de su cédula profesional;
- III.** Asignatura(s) que impartirá, y
- IV.** En su caso, competencias docentes o experiencia laboral.

Sección Segunda

Instalaciones

Artículo 15. Las instalaciones en las que el particular pretenda impartir educación del tipo medio superior deberán contar con los espacios que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas y con el equipamiento necesario que permitan el adecuado desarrollo del proceso educativo.

Artículo 16. Independientemente de la modalidad educativa, en la solicitud de reconocimiento el particular deberá informar por lo menos, en cuanto a los datos generales del plantel, lo siguiente:

- I.** Domicilio que incluya calle, número exterior y, en su caso, número interior o piso, colonia, delegación o municipio, localidad, código postal y entidad federativa, así como cualquier otro dato que permita identificar con precisión su ubicación;
- II.** Croquis de ubicación en el que se especifiquen la superficie y las colindancias del mismo;
- III.** Números de teléfono, fax y correo electrónico;
- IV.** La superficie en metros cuadrados del predio y de la construcción que se dedicarán específicamente a la prestación de los estudios del tipo medio superior objeto del reconocimiento;
- V.** Tipo de construcción;
- VI.** Los laboratorios, talleres, su capacidad, las dimensiones de cada uno, si cuentan con ventilación e iluminación natural o artificial, así como el material y equipo para cumplir con los planes y programas de estudio correspondientes;
- VII.** La tecnología, el equipamiento para impartir el servicio educativo y sus licencias respectivas;
- VIII.** Los recursos bibliotecarios apropiados para cada uno de los planes y programas de estudio, el tipo de servicio que se brinda (préstamo, consulta o acceso a bases remotas), además de especificar el material didáctico y los títulos con que cuenta;
- IX.** El número de sanitarios y mingitorios, sus especificaciones y si cuentan con iluminación y ventilación natural o artificial;
- X.** Las áreas administrativas, así como su uso o destino;
- XI.** El local y equipo médico de que disponga.

Artículo 17. En caso de pretender impartir el servicio educativo en las modalidades escolarizada o mixta, adicionalmente a lo descrito en el artículo anterior el particular deberá especificar en la solicitud de reconocimiento lo siguiente:

- I. El número de aulas, su capacidad, las dimensiones de cada una y si cuentan con ventilación e iluminación natural o artificial;
- II. La población estudiantil máxima que podrá ser atendida en el plantel en condiciones higiénicas, seguras y pedagógicas;
- III. La población estudiantil máxima que será atendida por cada asignatura y docente;
- IV. Si cuenta con auditorio o aula magna, sus dimensiones y si cuentan con ventilación e iluminación natural o artificial, y
- V. El tipo de instalaciones para actividades físicas.

Dichos espacios, los laboratorios, talleres y en general el plantel, deberán guardar una estricta relación entre la matrícula que puede albergar el mismo y sus dimensiones, de tal manera que se propicie el adecuado desarrollo del proceso educativo y se cumpla con lo prescrito en este Acuerdo.

En todo caso, el particular deberá presentar la justificación técnica respectiva, en la que señalará la población estudiantil máxima que podrá ser atendida en el plantel en condiciones higiénicas, seguras y pedagógicas.

Artículo 18. En caso de pretender impartir el servicio de educación virtual, adicionalmente a lo descrito en el artículo 16 de este Acuerdo el particular deberá especificar en la solicitud de reconocimiento lo siguiente:

- I. El equipo, los materiales y las tecnologías de la información y la comunicación al servicio de cada uno de los docentes cuya finalidad sea inherente a sus funciones, así como su ubicación;
- II. La población estudiantil máxima que podrá ser atendida en función de la capacidad tecnológica con que cuente;
- III. La población estudiantil máxima que será atendida por cada asignatura y docente;
- IV. Las instalaciones para: la atención de alumnos con fines de orientación y asistencia; consulta bibliográfica cuando no se tenga el servicio para acceder a bases remotas, y para aplicación de evaluaciones cuando no se acredite lo previsto en el artículo 34, fracción II, inciso i, segundo párrafo de este Acuerdo, y
- V. Las demás instalaciones y equipamiento necesarios en función del servicio educativo que el particular pretende brindar en la modalidad no escolarizada.

El equipamiento, los laboratorios, talleres y en general el plantel, deberán guardar una estricta relación entre la matrícula y la capacidad física y tecnológica instalada, de tal manera que se propicie el adecuado desarrollo del proceso educativo y se cumpla con lo prescrito en este Acuerdo.

En todo caso, el particular deberá presentar la justificación técnica respectiva, en la que señalará la población estudiantil máxima que podrá ser atendida.

Artículo 19. La justificación técnica a que se refieren los artículos anteriores deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Nombre y firma de quien la expide, así como adjuntar copia de su cédula profesional;
- II. Fecha de expedición y vigencia, y
- III. Los razonamientos técnicos correspondientes que serán valorados por la autoridad educativa federal.

Artículo 20. En función de la opción educativa que se indique en la solicitud de reconocimiento, en materia de instalaciones y equipamiento el particular deberá considerar y cumplir lo previsto en el artículo 34, fracción II, inciso i, de este Acuerdo.

Lo anterior será objeto de verificación en la visita a que se refiere el artículo 45 de este Acuerdo.

Artículo 21. En caso de que en el plantel objeto de la solicitud de reconocimiento se realicen actividades que estén directa o indirectamente relacionadas con otros servicios educativos, el particular deberá proporcionar la información adicional que la autoridad educativa le requiera, así como presentar y considerar en la justificación técnica a que se refiere el artículo 19 de este Acuerdo, la población estudiantil máxima que podrá ser atendida en el plantel en condiciones higiénicas, seguras y pedagógicas.

Artículo 22. En la solicitud de reconocimiento el particular deberá adjuntar la documentación siguiente:

- I. El documento con el cual se acredita la legal ocupación del inmueble, y
- II. Constancias sobre seguridad estructural, uso de suelo, protección civil y demás que conforme a la ubicación del inmueble sean exigibles por otras autoridades y con las que el particular acredite que el inmueble que ocupa el plantel cumple con las disposiciones legales y administrativas que correspondan.

Artículo 23. El particular podrá acreditar la legal ocupación del plantel mediante:

- I. Escritura pública a nombre del particular debidamente registrada ante la oficina del Registro Público de la Propiedad que corresponda en función del lugar de ubicación del plantel;
- II. Contrato de arrendamiento con ratificación de contenido y de firmas ante notario público;
- III. Contrato de comodato con ratificación de contenido y de firmas ante notario público, o
- IV. Cualquier otro instrumento jurídico que cumpla con las formalidades señaladas por las disposiciones legales o administrativas y que acredite la posesión legal de las instalaciones que ocupa el plantel, debiendo precisarse los datos relativos al inmueble, fecha de expedición, objeto, periodo de vigencia y, en su caso, autoridad que lo expidió.

Los documentos a que se refieren las fracciones II, III y IV anteriores deberán precisar, invariablemente, que el uso del inmueble será destinado a la prestación del servicio educativo.

Artículo 24. El particular será responsable de cumplir con los trámites previos y posteriores al reconocimiento, que exijan las autoridades no educativas en relación al inmueble donde se encuentra el plantel.

Artículo 25. La constancia de seguridad estructural deberá precisar que el inmueble que ocupa el plantel cumple con las normas de construcción aplicables al lugar donde se encuentra ubicado. Asimismo, deberá especificar la autoridad que la expidió o el nombre del perito que compruebe su calidad de director responsable de obra o corresponsable de seguridad estructural. En este último caso, deberá adjuntar copia de su cédula, así como mencionar su registro, vigencia y la autoridad que lo registró.

Artículo 26. Las constancias de protección civil, de uso del suelo y demás exigibles deberán contener, por lo menos, los datos siguientes: autoridad que la expide; fecha de expedición y en su caso, periodo de vigencia y la mención de que el inmueble se autoriza para ser destinado a la prestación del servicio educativo, precisando, preferentemente, que es para impartir educación media superior.

Artículo 27. El particular deberá contar dentro de las instalaciones del plantel, con un plan de emergencia escolar para el caso de sismos, incendios e inundaciones y demás riesgos naturales, conforme a lo dispuesto por las autoridades de protección civil competentes.

Artículo 28. Cualquier daño o modificación que sufra el inmueble que ocupa el plantel en su estructura, con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento o bien, una vez que la institución se encuentre en operación, el particular será responsable de que las reparaciones o modificaciones que en su caso se efectúen, cumplan con las normas de construcción y seguridad aplicables.

En los supuestos a que se refiere el párrafo anterior el particular deberá proporcionar a la autoridad educativa federal, si es el caso, los datos de las nuevas constancias de seguridad estructural y de protección civil, dentro de los 5 días hábiles posteriores a la fecha de su emisión.

Artículo 29. En la solicitud de reconocimiento el particular deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que el inmueble que ocupa el plantel:

- I. Se encuentra libre de controversias administrativas o judiciales, y
- II. Se destinará exclusivamente al servicio educativo.

En todo caso, el particular deberá acreditar la legal propiedad o posesión de las instalaciones en las que se encuentra el plantel, así como garantizar, por lo menos para un ciclo escolar conforme al calendario autorizado, la prestación y continuidad del servicio educativo.

Artículo 30. En la visita a que se refiere el artículo 45 del presente Acuerdo, la autoridad educativa federal verificará que lo descrito en esta Sección se encuentre en el plantel, en condiciones de funcionalidad y a disposición de los docentes y estudiantes, así como en cantidad suficiente conforme a la matrícula que el particular declare.

Sección Tercera

Planes y Programas de Estudio

Artículo 31. Los planes y programas de estudio establecidos por la autoridad educativa federal pretenden facilitar la integración de los particulares al proceso educativo, pero no

restringirán su participación en la innovación y desarrollo de nuevos planes, programas y métodos educativos.

La autoridad educativa federal tendrá a disposición de los particulares que así lo soliciten los planes y programas de estudio que haya establecido y estén vigentes.

El particular podrá sujetarse a los planes y programas establecidos y vigentes, lo cual deberá manifestarlo al momento de requisitar su solicitud de reconocimiento o bien, presentar sus propios planes y programas de estudio conforme a lo previsto en este Acuerdo.

Artículo 32. Independientemente de la modalidad educativa todos los planes y programas de estudio deberán cubrir las competencias genéricas y las disciplinares básicas.

En todo caso, se deberá estar a lo previsto en el Acuerdo a que se refiere el artículo 5o., fracción IV de este Acuerdo.

Artículo 33. En cuanto a las competencias disciplinares extendidas y las competencias profesionales, deberán cubrirse en función de la especificidad de los estudios de que se trate, en términos de lo previsto en el Acuerdo a que se refiere el artículo 5o., fracción IV de este Acuerdo.

Artículo 34. Los planes y programas de estudio que proponga el particular deberán establecer:

I. En cuanto al plan de estudio:

- a. Denominación;
- b. Perfil de ingreso;
- c. Modalidad educativa;
- d. Duración del ciclo;
- e. Modelo educativo;
- f. Los objetivos generales;
- g. Las competencias genéricas que constituyen el perfil del egresado. Serán complementadas por las competencias disciplinares básicas, comunes a todas las modalidades y subsistemas, las disciplinares extendidas (de carácter propedéutico) y las profesionales (para el trabajo). Los dos últimos tipos de competencias se definirán por las instituciones de acuerdo a sus objetivos particulares;
- h. Los métodos y actividades para alcanzar los objetivos y el perfil de egreso;
- i. Los contenidos fundamentales de estudio, organizados en asignaturas u otras unidades de aprendizaje que el educando deba acreditar;
- j. Las secuencias indispensables que deben respetarse entre las asignaturas o unidades de aprendizaje, y
- k. Los criterios y procedimientos de evaluación del plan de estudio.

II. En cuanto a cada uno de los programas de estudio:

- a. Los propósitos específicos de aprendizaje de las asignaturas u otras unidades de aprendizaje, así como los métodos y actividades para alcanzar dichos propósitos;

- b. La estrategia didáctica que considere las situaciones de aprendizaje en función de las características de la población a atender;
 - c. Los procesos académicos internos que aseguren el trabajo interdisciplinario para el logro de las competencias genéricas y las competencias disciplinares básicas;
 - d. La descripción de los contenidos de las asignaturas o unidades de aprendizaje;
 - e. El perfil académico de los docentes y el papel que desarrollarán en relación con el estudiante;
 - f. La aplicación de las tecnologías de la información y la comunicación que se utilizarán en el proceso educativo;
 - g. Los materiales didácticos y su finalidad en el modelo educativo;
 - h. Los recursos bibliográficos indispensables, y
 - i. Los criterios y procedimientos para evaluar las asignaturas u otras unidades de aprendizaje.
- En las opciones a que se refiere el artículo 6o., fracciones I a V de este Acuerdo el particular deberá describir, acreditar y comprometerse a que la evaluación sea presencial y en las instalaciones del plantel.

Sólo en el caso de la educación virtual la evaluación también se podrá desarrollar con el apoyo de las tecnologías de la comunicación, siempre y cuando el particular garantice que durante su desarrollo habrá lugar a la identificación inequívoca del estudiante, así como a su realización en forma individual, sin auxilio de terceros y sin el uso de materiales, herramientas o dispositivos que comprometan la objetividad y la transparencia de la evaluación.

De lo contrario, el particular tendrá que contar con las instalaciones necesarias para que la evaluación que practiquen los alumnos sea presencial y en las instalaciones del plantel.

La denominación del plan de estudios deberá ser congruente con lo previsto en este artículo.

Artículo 35. Para determinar la modalidad educativa, el particular deberá considerar lo previsto por el Acuerdo número 445.

Artículo 36. En cuanto a la modalidad educativa el particular deberá detallar la participación, el manejo, la función o la aplicación, según corresponda, de cada uno de los elementos siguientes:

- I.** Estudiante;
- II.** Trayectoria curricular;
- III.** Mediación docente;
- IV.** Mediación digital;
- V.** Espacio;
- VI.** Tiempo;
- VII.** Instancia que evalúa;
- VIII.** Requisitos para la certificación, e
- IX.** Instancia que certifica.

Asimismo, el particular deberá formular la justificación técnica respecto de la modalidad educativa que señale en su solicitud de reconocimiento. En todo caso deberá acreditar que la modalidad sea:

- a. Compatible con la naturaleza de los estudios de que se trate;
- b. Operable en cuanto al desarrollo del plan y programas de estudio;
- c. Funcional con el material y equipamiento que para tal efecto manifieste, cuente y exhiba, y
- d. Factible en cuanto al logro de las competencias a que se refiere este Acuerdo.

Sección Cuarta

Denominación del Plantel

Artículo 37. La autoridad educativa federal vigilará que las denominaciones que propongan los particulares para los planteles donde se imparta educación del tipo medio superior:

- I.** Sean acordes a la naturaleza de los estudios que se impartan;
- II.** No se encuentren registradas a favor de terceras personas como nombres o marcas comerciales. Lo anterior deberá ser acreditado por el particular mediante el documento que expida la autoridad competente;
- III.** No sean las mismas que identifiquen a otras instituciones pertenecientes al sistema educativo nacional, con excepción de aquellas que el particular utilice a través de un acuerdo de incorporación previo;
- IV.** Eviten confusión con la de otras instituciones educativas en perjuicio de particulares que cuenten con acuerdo de incorporación, y
- V.** No utilicen la palabra “nacional”, “estatal”, “autónoma” u otras que confundan a los educandos respecto del carácter privado de la institución.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO

Artículo 38. Los particulares podrán solicitar a la autoridad educativa federal el reconocimiento para impartir estudios del tipo medio superior en las opciones educativas a que se refiere el artículo 6o., fracciones I a V de este Acuerdo.

Artículo 39. El trámite de solicitudes de reconocimiento que se formulen a la Secretaría, y su seguimiento hasta su conclusión se deberá realizar a través del Sistema.

La autoridad educativa federal brindará a los particulares que lo soliciten la orientación sobre el uso de dicho Sistema.

Artículo 40. En la solicitud de reconocimiento se deberá proporcionar la información y documentación, esta última en los formatos electrónicos que la autoridad educativa federal determine, requerida por el Sistema, en función de lo establecido por este Acuerdo.

En todo caso se deberá adjuntar el pago de derechos respectivo y:

- I.** La identificación oficial con fotografía, en el caso de que el solicitante sea persona física, o
- II.** El acta constitutiva debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, en el caso de que el solicitante sea una persona moral, así como del poder notarial del representante legal.

Artículo 41. Cuando se trate de solicitudes de reconocimiento en áreas de la salud o turísticas el particular deberá adjuntar la opinión favorable de la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud o de la autoridad de turismo, federal o estatal, según corresponda.

Artículo 42. La presentación de la solicitud de reconocimiento a través del Sistema conlleva la aceptación expresa del particular para recibir mediante el propio Sistema, por telefax o cualquier medio de comunicación electrónica, cualquier citatorio, emplazamiento, requerimiento, solicitud de informes o documentos, resoluciones administrativas definitivas y en general, todo tipo de notificación de parte de la autoridad educativa federal.

Artículo 43. Presentada la solicitud de reconocimiento junto con la documentación requerida en este Acuerdo, en el plazo de diez días hábiles la autoridad educativa federal emitirá el acuerdo de admisión de trámite o, en su caso, hará la prevención al particular que haya omitido información, datos o documentos, para que dentro de los diez días hábiles siguientes subsane la omisión.

En caso de que el particular no desahogue en sus términos la prevención señalada en el párrafo anterior, la autoridad educativa federal desechará de plano la solicitud respectiva.

Artículo 44. Si la solicitud de reconocimiento y documentación presentada está completa, la autoridad educativa federal emitirá el acuerdo de admisión de trámite y señalará día y hora para la celebración de la visita de inspección de las instalaciones que ocupa el plantel objeto de la propia solicitud.

Artículo 45. La visita deberá realizarse dentro de los siguientes treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en la que el particular reciba el acuerdo de admisión de trámite. Para tales efectos, la autoridad educativa federal dictará las providencias que en su caso procedan. La finalidad de la visita es que la autoridad educativa federal verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Acuerdo.

Artículo 46. En la visita de inspección a que se refiere el artículo anterior, los propietarios, representantes legales, responsables, encargados u ocupantes de los planteles educativos objeto de inspección deberán facilitar la labor del inspector, quien se identificará plenamente y procederá a levantar el acta circunstanciada, en la que se asentará los hechos ocurridos con motivo de la visita, y se abstendrá de pronunciarse en algún sentido respecto de la solicitud de reconocimiento o cualquier otro asunto relacionado con el motivo de la inspección.

Artículo 47. En caso de que al momento de la visita de inspección el particular no exhiba la documentación que le sea requerida conforme a lo prescrito en el presente Acuerdo, se le otorgará un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre del acta circunstanciada para que la presente a la autoridad educativa federal.

Artículo 48. Con base en los resultados de la visita de inspección y del análisis de la información y documentación proporcionada por el particular, la autoridad educativa federal emitirá la resolución correspondiente conforme a lo establecido en este Acuerdo.

Artículo 49. La autoridad educativa federal notificará al particular la resolución que recaiga a la solicitud de reconocimiento dentro de los plazos siguientes:

I. Quince días hábiles contados a partir de la fecha de conclusión de la visita de inspección, respecto de planes y programas de estudio establecidos por la autoridad educativa federal.

II. Treinta días hábiles contados a partir de la fecha de conclusión de la visita de inspección, respecto de planes y programas de estudio propuestos por el particular.

CAPÍTULO III

DE LAS RESOLUCIONES DE LAS SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO

Artículo 50. El particular que cumpla con lo establecido en la Ley, el presente Acuerdo y demás disposiciones legales y administrativas aplicables, obtendrá el acuerdo de incorporación respectivo e ingresará al Sistema Nacional de Bachillerato.

Artículo 51. La resolución por la que se expida el acuerdo de incorporación respectivo deberá estar debidamente fundada y motivada y especificará:

I. El particular a favor de quien se expide;

II. La denominación del plan y programas de estudio a impartir;

III. El nivel, opción educativa y modalidad en los que se impartirán los estudios incorporados;

IV. El nombre y domicilio de la institución educativa;

V. El o los turnos en los que se impartirán los estudios;

VI. El género del alumnado;

VII. Su inicio de vigencia, y

VIII. Las obligaciones del particular para:

a. Cumplir con el plan y programas de estudio amparado por el acuerdo de incorporación;

b. Otorgar el mínimo de becas que establezcan este Acuerdo y demás disposiciones aplicables;

c. Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección, vigilancia y supervisión que realice u ordene la autoridad educativa federal;

d. Cumplir lo previsto en la Ley, en el presente Acuerdo y en las demás disposiciones aplicables;

e. Dar aviso a la autoridad educativa federal, a través del Sistema, de los cambios relacionados con el horario, turno de trabajo, género del alumnado, representante legal o denominación de la institución con una anticipación mínima de sesenta días hábiles previos a la fecha de inicio del siguiente ciclo escolar;

f. Tramitar y obtener un nuevo acuerdo de incorporación de estudios antes de brindar el servicio educativo, cuando la institución aperture oficina(s) o extensiones, cambie su ubicación o establezca un nuevo plantel, se efectúen cambios al titular del acuerdo, así como cuando se realicen cambios al plan y programas de estudio amparado por el propio acuerdo, que implique modificación a la denominación del propio plan, a los objetivos

generales, al perfil de egreso, a la modalidad educativa, o se esté en el supuesto previsto en el artículo 107, último párrafo de este Acuerdo;

g. Contar con personal docente que cumpla con los requisitos académicos y profesionales señalados en el presente Acuerdo;

h. Tramitar a través del Sistema y obtener la autorización de la autoridad educativa federal para el caso de cambios en el personal docente;

i. Mantener sus instalaciones, equipamiento, tecnologías de la información y comunicación, de tal forma que garanticen a cada educando un espacio o herramientas para facilitar los procesos de enseñanza y aprendizaje, en los términos de la justificación técnica que presentó para tramitar el reconocimiento;

j. Cumplir con las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas a que se refieren la Ley y el presente Acuerdo;

k. Renovar y en general mantener vigentes todos los permisos, dictámenes y licencias que procedan conforme a los ordenamientos que resulten aplicables;

l. Llevar una adecuada administración escolar;

m. Realizar y obtener, en su caso, de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de emisión del acuerdo de incorporación, el registro de la institución educativa, así como del plan y programas de estudio amparado por el propio acuerdo, y

n. Los demás aspectos que considere procedente la autoridad educativa federal, con base en las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 52. El acuerdo de incorporación que se otorgue surtirá efectos a partir de la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento.

En el acuerdo de incorporación deberá expresarse que es para impartir un plan y programas de estudio específico, en un domicilio determinado y con el personal docente que cumpla con los requisitos a que hace mención este Acuerdo, por lo que el particular no podrá hacer uso del reconocimiento para impartir, ofrecer o publicitar estudios diversos o correspondientes a otros planes y programas de estudios, en otros domicilios o con personal docente que no cumpla con los requisitos de este Acuerdo. En este último caso procederá el retiro del reconocimiento, previo procedimiento administrativo que la autoridad educativa federal substancie.

Artículo 53. La autoridad educativa federal, a través de su portal de Internet, pondrá a disposición del público en general la relación actualizada de las instituciones y del o de los reconocimientos con que cuentan.

Asimismo la Secretaría podrá proveer información adicional sobre la calidad de los servicios educativos.

Artículo 54. La falta de cumplimiento del particular de alguno de los requisitos exigidos en la Ley, el presente Acuerdo y demás disposiciones legales y administrativas aplicables,

para obtener el acuerdo de incorporación dará lugar a negarle dicho reconocimiento. Lo anterior, no impedirá que el particular pueda volver a presentar una nueva solicitud en términos de lo prescrito por este Acuerdo.

Artículo 55. La autoridad educativa federal quedará eximida de reconocer los estudios que se hayan impartido sin validez oficial, ya sea con anterioridad a la presentación de la solicitud, o bien, durante la substanciación del procedimiento que derivó en la negativa.

Artículo 56. Hasta en tanto el particular no cuente con el reconocimiento respectivo, deberá mencionar en toda la publicidad o documentación que expida por cualquier medio, que los estudios que imparte, si es el caso, son sin reconocimiento de validez oficial, en términos de lo previsto en el Título V, Capítulo III de este Acuerdo.

Artículo 57. El silencio de la autoridad educativa federal y en consecuencia la falta de respuesta a una solicitud de reconocimiento al término de los plazos establecidos en el presente Acuerdo, se entenderá como una resolución en sentido negativo al promovente.

TÍTULO III DE LA OPERACIÓN DE LAS INSTITUCIONES INCORPORADAS

CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES GENÉRICAS

Artículo 58. Respecto de cada plan y programas de estudio con reconocimiento, los particulares deberán:

I. Cumplir con el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley y el presente Acuerdo;

II. Cumplir con el plan y programas de estudio objeto de reconocimiento;

III. Proporcionar un mínimo de becas en los términos establecidos en este Acuerdo;

IV. Cumplir con lo establecido en el artículo 55 de la Ley, y

V. Facilitar y colaborar en las actividades de información, evaluación, inspección y vigilancia que la autoridad educativa federal realice u ordene.

El incumplimiento a lo previsto en este artículo constituye una infracción de las previstas en el artículo 75 de la Ley, según corresponda, y dará lugar a las sanciones que la misma señala.

Sección Primera

De la Publicidad

Artículo 59. Los particulares que impartan estudios del tipo medio superior con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, respecto de cada plan y programas de estudio, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, la autoridad educativa que lo otorgó, la opción educativa y la modalidad en la que se ofrece el servicio educativo.

Para conocimiento de los padres de familia y alumnos, dicha información deberá estar permanentemente visible en las instalaciones del plantel.

El incumplimiento a lo previsto en este artículo constituye una infracción de las previstas en el artículo 75 de la Ley y dará lugar a las sanciones que la misma señala.

Artículo 60. Además de lo señalado en el artículo anterior, los particulares que hayan obtenido el reconocimiento conforme a lo previsto en este Acuerdo podrán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, su calidad de institución incorporada al Sistema Nacional de Bachillerato.

Sección Segunda

De la Capacitación Docente

Artículo 61. El particular deberá capacitar en forma periódica al personal docente que labora en el plantel. En este sentido propiciará su participación en programas de formación que le permitan obtener la certificación de las competencias docentes que refiere el Acuerdo 447. El particular también deberá capacitar al personal docente en el uso de las tecnologías de la información y la comunicación para la impartición de los programas respectivos, incluyendo estrategias para la interacción efectiva con los estudiantes.

Artículo 62. El incumplimiento a lo previsto en esta Sección constituye una infracción de las previstas en el artículo 75 de la Ley y dará lugar a las sanciones que la misma señala.

Sección Tercera

Del Apoyo al Estudiante

Artículo 63. Para propiciar un servicio educativo integral es necesario que el marco curricular común se acompañe de esquemas de orientación, tutoría y atención a las necesidades de los alumnos. Por ello, el particular que imparta estudios con reconocimiento deberá prever y propiciar:

- I.** El apoyo psicosocial para el desarrollo de actitudes, comportamientos y habilidades favorables para el autoconocimiento, la autoestima y la comunicación;
- II.** El apoyo y seguimiento individual o grupal de alumnos en relación con los procesos de aprendizaje y su trabajo académico;
- III.** El desarrollo de estrategias con la finalidad de fortalecer hábitos y técnicas de estudio, que contribuyan a elevar el aprovechamiento académico, y
- IV.** La orientación vocacional para identificar y elegir con mayor certeza las opciones educativas, profesionales y laborales.

Sección Cuarta

Del Cumplimiento de los Planes y Programas de Estudio

Artículo 64. Para verificar el cumplimiento de los planes y programas de estudio que se impartan con reconocimiento en las modalidades no escolarizada o mixta, los particulares

deberán someter a sus estudiantes a exámenes generales de conocimientos y, en su caso, sobre la adquisición de las competencias que correspondan, ante la instancia que la autoridad educativa federal determine.

Los exámenes se realizarán a los alumnos que se encuentren cursando el último tercio del plan y programas de estudio respectivo.

La autoridad educativa federal podrá hacer del conocimiento público los resultados de dichos exámenes.

En caso de que exista un resultado desfavorable conforme a los puntajes de la instancia evaluadora, no afectará a los estudiantes por lo que se refiere a la certificación de las asignaturas cursadas y acreditadas.

El incumplimiento a lo previsto en el presente artículo constituye una infracción de las previstas en el artículo 75 de la Ley y dará lugar a las sanciones que la misma señala.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR

Artículo 65. Las normas del presente Capítulo tienen por objeto establecer las bases que en materia de administración escolar deberán sujetarse quienes impartan planes y programas de estudio con reconocimiento.

La autoridad educativa federal determinará y, en su caso, actualizará las normas, criterios y sistemas que se deberán implementar en la organización de las actividades de control, registro y certificación escolares, aplicables a los particulares que impartan educación del tipo medio superior con reconocimiento.

Artículo 66. El control escolar que deben implementar quienes impartan planes y programas de estudio con reconocimiento comprenderá las etapas siguientes:

I. Calendarización, cuyo objeto es dar a conocer el calendario escolar aplicable en el plantel;

II. Inscripción, cuyo objeto es regular el ingreso, asentar el registro, iniciar el historial académico y llevar el control de los alumnos;

III. Reinscripción, cuyo objeto es regular y controlar el registro de los alumnos que continúan sus estudios dentro del plantel e incluso de aquellos que reingresan después de haber suspendido sus estudios;

IV. Acreditación, cuyo objeto es establecer los requisitos para el reconocimiento de la aprobación de una asignatura, módulo semestre o nivel educativo, así como normar el registro de los resultados de los alumnos y actualizar su historial académico;

V. Certificación, cuyo objeto es reconocer, por medio de la entrega de un documento oficial, la acreditación total o parcial de las asignaturas, módulos o nivel educativo, y

VI. En su caso, titulación, cuyo objeto es controlar la expedición y registro del título de los egresados de un plan y programas de estudio con reconocimiento.

Es obligación del Director del plantel entregar en tiempo y forma a la autoridad educativa federal la documentación correspondiente a cada etapa, dentro de los plazos que para tal efecto establezca la propia autoridad.

Artículo 67. Los formatos de certificación del tipo medio superior son:

I. Certificado de estudios;

II. En su caso:

- a) Constancia de servicio social;
- b) Acta de examen profesional, y
- c) Título de profesional técnico.

Artículo 68. La conclusión de los estudios en el Sistema Nacional de Bachillerato se verá expresada en una certificación nacional, complementaria a la prevista en la fracción I del artículo anterior.

Artículo 69. Los formatos de apoyo al control escolar son:

I. Ficha de solicitud de ingreso;

II. Reporte de inscripción y reinscripción;

III. Reporte de calificaciones;

IV. Historial académico;

V. Libro de control de folios de documentos de certificación de estudios;

VI. En su caso:

- a) Autorización de examen profesional, y
- b) Libro de control de folios de documentos de titulación.

Artículo 70. La autoridad educativa federal verificará la correcta aplicación de las normas y criterios a que se refiere este Capítulo, así como el uso adecuado de los formatos de certificación y de apoyo al control escolar.

Artículo 71. El área de servicios escolares del plantel deberá revisar y cotejar la documentación presentada por cada alumno. Cuando se tenga duda respecto a la validez de los documentos de certificación presentados, se deberá verificar su autenticidad a través de la institución o autoridad que corresponda.

En caso de extravío, falsificación o uso indebido de los documentos de certificación y sellos oficiales, para los efectos a que haya lugar y dentro de los cinco días hábiles siguientes el particular deberá reportarlo por escrito a la autoridad educativa federal.

De comprobarse que la documentación no es auténtica, es apócrifa o ha sido alterada, se anulará el trámite y se dará parte a las autoridades competentes para los efectos legales que procedan. Si las hipótesis del párrafo anterior se detectan con posterioridad al primer ciclo escolar, se deberá proceder, además de los efectos legales correspondientes, a anular las calificaciones obtenidas.

La omisión de los particulares a lo señalado en el presente artículo dará lugar a la aplicación de las sanciones legales y administrativas que resulten aplicables.

Artículo 72. Por ningún motivo los particulares deberán aceptar e inscribir a alumnos que no cuenten y exhiban el documento de certificación correspondiente y con el cual acreditan haber concluido en su totalidad sus estudios del tipo básico y en consecuencia, que están en posibilidad de iniciar estudios del tipo medio superior.

No obstante lo anterior si se presenta un caso de invasión de nivel, el particular tiene la obligación de suspender el servicio educativo al alumno que se encuentre en dicha hipótesis, así como de informar esa circunstancia a la unidad administrativa de la autoridad educativa federal que corresponda, para que conforme a las disposiciones que resulten aplicables, determinen la situación académica del alumno y en su caso, las acciones a que haya lugar.

El incumplimiento a lo previsto en este artículo presume una corresponsabilidad del titular del acuerdo de incorporación de estudios, del encargado del área de control escolar del plantel y del alumno involucrado.

Artículo 73. Por cada plan y programas de estudio con reconocimiento, los particulares deberán conservar en sus instalaciones, a disposición de la autoridad educativa federal para cuando lo solicite y debidamente clasificada, la información y documentación siguiente:

- I.** Relación de asignaturas en las que se imparte el servicio educativo, indicando para cada grupo la planta docente debidamente actualizada;
- II.** Actas de calificaciones ordinarias de los grupos abiertos en cada ciclo escolar, actualizadas y con la firma autógrafa del docente responsable de la asignatura;
- III.** Calendario escolar del plantel, donde se incluyan las fechas de inicio y conclusión del servicio educativo, así como los periodos vacacionales y los días no laborables;
- IV.** En su caso, libros de registro de títulos de profesional técnico debidamente foliados cuando al finalizar la opción educativa de que se trate proceda su otorgamiento;
- V.** Acervo bibliográfico de los ciclos escolares que se estén desarrollando y por lo menos del siguiente, conforme a lo descrito en el plan y programas de estudio reconocido. Dicho acervo deberá considerar por lo menos tres apoyos bibliográficos por asignatura o unidad de aprendizaje del plan de estudio y podrán consistir en libros, revistas especializadas o cualquier otro apoyo documental para los procesos de enseñanza y aprendizaje, bien sean editados o contenidos en archivos electrónicos de texto, audio o video.
- VI.** Expediente de cada alumno, que contenga copia de la siguiente documentación la cual deberá ser cotejada con su original o copia certificada por el responsable del control escolar:
 - a. Del acta de nacimiento;
 - b. De la clave única de registro de población (CURP);
 - c. Del documento que acredite los estudios inmediatos anteriores al nivel que cursa;
 - d. Del historial académico actualizado;
 - e. Del certificado parcial o total que en su momento otorgue el particular, y
 - f. De ser el caso:

1. De las resoluciones de equivalencia o revalidación de estudios;
2. De los documentos que acrediten su estancia legal en el país, y
3. Antecedente de inicio y constancia de conclusión del servicio social.
4. Autorización del procedimiento de titulación;
5. Del acta de examen de titulación, y
6. Del título que haya expedido el particular cuando al finalizar la opción educativa de que se trate proceda su otorgamiento.

VII. Expediente de cada docente que contenga copia de la siguiente documentación la cual deberá ser cotejada con su original o copia certificada por el responsable de control escolar:

- a. De los certificados, títulos, cédulas, diplomas o grados que acrediten sus estudios;
- b. Del currículum vitae, y
- c. En su caso, de la documentación que acredite su estancia legal en el país.

El particular conservará el expediente del docente sólo en el tiempo en que éste se encuentre activo, sin embargo, deberá mantener durante el plazo a que se refiere este Acuerdo, los datos generales que permitan su localización.

Artículo 74. Los particulares que impartan estudios con reconocimiento deberán enviar a la autoridad educativa federal:

I. Los formatos que empleará para expedir certificados y en su caso títulos, a presentarse dentro de los treinta días posteriores al otorgamiento del reconocimiento;

II. Listado de alumnos inscritos y reinscritos, dentro de los treinta días siguientes al inicio de cada ciclo escolar, así como el comprobante de pago de derechos correspondiente;

III. Listado de alumnos que hayan presentado asignaturas optativas, exámenes extraordinarios, y en su caso exámenes a título de suficiencia, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión de cada ciclo escolar;

IV. Listado actualizado que incluya los nombres y total de alumnos inscritos en un plan de estudio en cursos de regularización o de verano, en su caso;

V. Los certificados parciales, totales y en su caso títulos otorgados para autenticación, los cuales serán devueltos con los sellos y firmas correspondientes a más tardar diez días hábiles después de haber recibido la respuesta de la autoridad o dependencia que deba autenticar los documentos;

VI. El calendario escolar que implementará para cumplir con el o los planes y programas de estudio que se impartan en el plantel, por lo menos un mes antes del inicio de cada ciclo escolar, y

VIII. El nombre, cargo y firma de los responsables designados para suscribir los documentos a que se refiere este Capítulo; así como la impresión del sello determinado por el particular, lo cual deberá proporcionarse dentro de los treinta días siguientes al otorgamiento del reconocimiento, o siguientes a la fecha en que ocurra la sustitución de responsables o la modificación al sello.

Artículo 75. La información y documentación a que se refiere este Capítulo deberá ser conservada en los archivos activos del plantel por lo menos durante tres años, excepto aquella que la autoridad educativa federal determine como de conservación permanente. La información y los archivos de la institución deberán ser presentados en los términos que la autoridad educativa federal indique.

Artículo 76. El incumplimiento de lo previsto en este Capítulo constituye una infracción de las previstas en el artículo 75 de la Ley y dará lugar a las sanciones que la misma señala.

CAPÍTULO III DE LA REGLAMENTACIÓN DE LA INSTITUCIÓN

Artículo 77. La reglamentación de la institución debe tener entre sus objetivos, regular las relaciones que se establecen entre la propia institución y sus alumnos con motivo de los servicios educativos que se impartan. La regulación debe incluir los aspectos académicos, administrativos y disciplinarios indispensables para la adecuada operación de la institución.

En todo caso dicha reglamentación no deberá contravenir lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley, el presente Acuerdo, así como las demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 78. Antes de admitir un estudiante, el particular deberá hacer de su conocimiento, por lo menos, lo siguiente:

- I.** El necesario acceso a tecnologías de la información y la comunicación utilizadas en el desarrollo del plan y programas de estudio reconocido, y por lo tanto, las competencias técnicas indispensables con que deberá contar;
- II.** Los servicios disponibles para apoyarlo en su aprendizaje y en la adquisición de las competencias que integran el marco curricular común;
- III.** La información adicional de otros servicios de apoyo que la institución imparta;
- IV.** La orientación sobre las expectativas de aprendizaje, específicamente sobre la naturaleza y los potenciales desafíos de los estudios, en función de la modalidad educativa en que se impartan, y
- V.** Los tiempos máximo y mínimo para completar los estudios cuando la opción educativa de que se trate lo permita.

Previo al trámite de inscripción formal a la institución, el particular deberá hacer del conocimiento del alumno la reglamentación de la institución.

Artículo 79. La reglamentación de la institución deberá cumplir las disposiciones legales, las relativas a las materias sobre no discriminación y trato equitativo a los educandos, además de apegarse a las disposiciones que expida la autoridad educativa. El reglamento debe contener al menos los componentes siguientes:

- I.** Requisitos de ingreso, promoción y permanencia de alumnos;

- II.** Periodos de inscripciones y reinscripciones;
- III.** Calendario escolar;
- IV.** Colegiaturas, formas y periodos de pago;
- V.** Derechos y obligaciones de los alumnos;
- VI.** Tipos de baja de los alumnos;
- VII.** Reglas para el otorgamiento de becas;
- VIII.** Requisitos y procedimientos de evaluación:
 - a. Escalas de calificaciones.
 - b. Exámenes ordinarios y extraordinarios.
 - c. Acreditación de las asignaturas.
 - d. En su caso, exámenes a título de suficiencia u otros tipos de evaluación.
- IX.** Movilidad estudiantil;
- X.** Requisitos para el servicio social, en su caso;
- XI.** Expedición de certificado parcial o total, y en su caso, de título de profesional técnico, así como costos y formas de pago;
- XII.** Opciones de titulación, en su caso;
- XIII.** Reconocimientos académicos, en su caso;
- XIV.** Aspectos de comercialización del servicio educativo, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de marzo de 1992;
- XV.** Infracciones, medidas disciplinarias y sanciones, y
- XVI.** Procedimiento para la aplicación de sanciones.

Artículo 80. La autoridad educativa federal verificará que la reglamentación de la institución cumpla lo establecido en el artículo anterior, para cuyo efecto y a través del Sistema, el particular deberá entregarles un ejemplar de la misma dentro de los veinte días hábiles posteriores a la obtención del reconocimiento. En caso de modificación, también deberá enviarla a través del Sistema dentro de los treinta días hábiles previos a su entrada en vigor.

Si la reglamentación de la institución no cumple alguna de las disposiciones establecidas en este Capítulo o presenta inconsistencias, la autoridad educativa federal formulará al particular las observaciones a que haya lugar dentro de los veinte días hábiles siguientes a su presentación.

En la atención de dichas observaciones el particular tendrá un plazo de diez días hábiles para entregar una nueva versión de la reglamentación de la institución, con las adecuaciones respectivas.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo constituye una infracción de las previstas en el artículo 75 de la Ley y dará lugar a las sanciones que la misma señala.

CAPÍTULO IV

DEL OTORGAMIENTO DE BECAS

Artículo 81. La asignación de las becas se llevará a cabo de conformidad con lo que se establece en el presente Capítulo, así como en la reglamentación de la institución.

Artículo 82. El particular deberá otorgar un mínimo de becas, equivalente al cinco por ciento del total de inscripciones y colegiaturas que paguen durante cada ciclo escolar el total de alumnos inscritos en planes de estudio con reconocimiento.

Dentro del porcentaje a que se refiere el párrafo anterior no se deberán considerar las becas que el particular conceda a sus trabajadores, ni las que impliquen la aceptación de algún crédito, servicio, actividad o gravamen a cargo del becario.

Las becas consistirán en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción y de colegiaturas.

Artículo 83. En la reglamentación de la institución el particular deberá prever, al menos, lo siguiente:

I. La autoridad del plantel responsable de coordinar la aplicación y vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en materia de becas;

II. Términos y formas para la expedición y difusión durante el ciclo escolar de la convocatoria sobre el otorgamiento de becas, la que deberá contener por lo menos la información siguiente: plazos de entrega y recepción de los formatos de solicitud de becas; los plazos, lugares y forma en que deben realizarse los trámites, así como los lugares donde podrán efectuarse los estudios socioeconómicos;

III. Requisitos a cubrir por parte de los solicitantes de beca;

IV. Tipos de beca a otorgar;

V. Procedimiento para la entrega de resultados, y

VI. Condiciones para el mantenimiento y, en su caso, cancelación de becas.

Artículo 84. Serán considerados para el otorgamiento de una beca quienes:

I. Sean alumnos de la institución y estén inscritos en algún plan de estudio con reconocimiento;

II. Presenten la solicitud de beca en los términos y plazos establecidos por el particular, anexando la documentación comprobatoria que en la convocatoria se indique;

III. Tengan el promedio general de calificaciones mínimo que establezca la convocatoria;

IV. No hayan reprobado o dado de baja alguna asignatura al término del ciclo escolar anterior al que soliciten la beca, aun cuando el educando haya sido promovido al ciclo escolar que corresponda;

V. Comprueben que por su situación socioeconómica requieren la beca para continuar o concluir sus estudios. El estudio socioeconómico respectivo podrá realizarse por el propio particular o por un tercero, y

VI. Cumplan con la conducta y disciplina establecida en la reglamentación de la institución.

Para el otorgamiento de becas se deberá dar preferencia, en condiciones similares, a los alumnos que soliciten renovación.

Artículo 85. El particular no realizará cobro alguno a los solicitantes de beca por concepto de su tramitación y en su caso, otorgamiento. Asimismo, distribuirá gratuitamente los formatos de solicitud de beca de acuerdo a sus calendarios y publicará la convocatoria en los términos de la reglamentación de la institución.

El particular notificará a los solicitantes los resultados de la asignación de becas, conforme a lo establecido en la convocatoria respectiva.

En su caso, a los solicitantes que resulten seleccionados como becarios se les deberá reintegrar, en el porcentaje que les hayan sido otorgadas las becas, las cantidades que de manera anticipada hubieran pagado por concepto de inscripción y colegiaturas en el ciclo escolar correspondiente.

Dicho reembolso será efectuado por el particular dentro del ciclo escolar para el cual fue otorgado.

Artículo 86. Los aspirantes a beca que se consideren afectados podrán presentar por escrito su inconformidad ante el particular, en la forma y plazos establecidos en la reglamentación de la institución.

Artículo 87. Las becas tendrán una vigencia igual al ciclo escolar para el cual fueron otorgadas y en el que se organice el plan de estudios con reconocimiento. La beca no podrá suspenderse ni cancelarse salvo que el becario:

- I. Haya proporcionado información falsa para su obtención;
- II. No haya atendido las amonestaciones o prevenciones que por escrito se le hubieren comunicado oportunamente, o
- III. Tenga una conducta calificada como grave dentro de la reglamentación de la institución.

Artículo 88. Dentro de los treinta días siguientes al inicio de cada ciclo escolar, los particulares que impartan estudios con reconocimiento deberán, a través del Sistema, enviar a la autoridad educativa federal, la información de los alumnos a los que se otorgó beca, así como el porcentaje otorgado en términos de lo previsto en este Capítulo. El incumplimiento de lo anterior constituye una infracción de las previstas en el artículo 75 de la Ley y dará lugar a las sanciones que la misma señala.

El particular deberá resguardar, al menos durante el ciclo escolar para el cual se otorguen las becas y el siguiente, los expedientes de los alumnos solicitantes y beneficiados con beca, así como tenerlos a disposición de la autoridad educativa federal.

Artículo 89. El no proporcionar las becas en los términos de este Capítulo constituye una de las infracciones previstas en el artículo 75 de la Ley y dará lugar a las sanciones que la misma señala.

CAPÍTULO V DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Sección Primera

Disposiciones Comunes a las Visitas de Inspección

Artículo 90. Para comprobar el cumplimiento de la Ley, este Acuerdo y demás disposiciones aplicables, la autoridad educativa federal podrá ordenar visitas de inspección ordinarias y extraordinarias, mismas que se realizarán con sus propios recursos.

En todo caso las visitas de inspección de la autoridad educativa federal se realizarán conforme a lo previsto en el artículo 58 de la Ley y en el Título Tercero, Capítulo Décimo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 91. Los inspectores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad educativa federal, con atribuciones para inspeccionar y vigilar los servicios educativos de que se trate, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de inspeccionarse, el objeto de la visita, denominación del plantel, el alcance que deba tener y las disposiciones que lo fundamenten.

Toda orden de visita de inspección deberá contener los datos de identificación de la autoridad educativa federal emisora, así como una clave numérica con la que el particular podrá verificar la autenticidad del documento.

Artículo 92. Los propietarios, responsables, representantes legales, encargados u ocupantes de los planteles educativos objeto de visita de inspección estarán obligados a permitir el acceso y brindar las facilidades e informes a los inspectores para el desarrollo de su labor.

En ningún caso el particular estará obligado a permitir el acceso a sus instalaciones a personas no acreditadas o a acompañantes de los inspectores.

Artículo 93. Al iniciar la visita de inspección los inspectores deberán exhibir credencial vigente con fotografía expedida por la autoridad educativa federal que lo acredite para desempeñar dicha función, así como de la orden de visita a que se refiere el artículo 91 del presente Acuerdo previamente notificada, de la que deberá dejar copia al propietario, representante legal, responsable, encargado u ocupante del plantel educativo.

En toda visita se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate. Los inspectores harán constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 94. En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicia y concluye la diligencia;

III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV. Número y fecha de la orden de visita y del oficio de comisión que la motivó;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI. Nombre, domicilio y documentos con que se identificaron las personas que fungieron como testigos;

VII. Datos relativos a la actuación;

VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo a quien la hubiere llevado a cabo.

Artículo 95. Los visitados podrán ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en el acta, o bien, por escrito hacer uso de tal derecho dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta.

Artículo 96. Los inspectores se abstendrán de pronunciarse en algún sentido respecto de la visita practicada o de cualquier otro asunto relacionado con motivo de la inspección.

Artículo 97. El particular no estará obligado a proporcionar información o documentos previamente entregados a la autoridad educativa federal, siempre y cuando en forma expresa haga referencia y exhiba el acuse de recibo del escrito en el que se acompañaron y entregaron a la propia autoridad, salvo en los casos de requerirse para su verificación, validación o autenticación.

Sección Segunda

De las Visitas de Inspección Ordinarias

Artículo 98. Las visitas de inspección ordinarias tienen por objeto:

I. Verificar que la institución cumpla con las obligaciones que se deriven de lo prescrito en este Acuerdo;

II. Supervisar los aspectos de control escolar;

III. Revisar la documentación, registros e información que el particular debe conservar en sus archivos respecto de cada reconocimiento otorgado;

IV. Verificar el cumplimiento del o de los planes y programas de estudio que las instituciones impartan con reconocimiento;

V. Verificar que el otorgamiento de becas haya satisfecho lo previsto en este Acuerdo, o

VI. Supervisar y vigilar que las instituciones cumplan con las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y técnico académicas aplicables.

Artículo 99. La autoridad educativa federal podrá realizar en días y horas hábiles, un máximo de dos visitas de inspección ordinarias durante cada ciclo escolar.

La autoridad educativa federal notificará al particular la fecha y la hora en que se llevarán a cabo las visitas de inspección ordinarias, cuando menos con un día hábil de anticipación.

Sección Tercera

De las Visitas de Inspección Extraordinarias

Artículo 100. Las visitas de inspección extraordinarias son las que podrán realizarse en los casos siguientes:

- I.** Por la probable comisión de una o varias de las infracciones previstas en el artículo 75 de la Ley;
- II.** Por queja presentada por escrito y ratificada ante la autoridad educativa federal por quien haya acreditado interés jurídico, o
- III.** Cuando el particular se abstenga y no proporcione la información o documentación que la autoridad educativa federal le requiera.

Las formalidades del procedimiento para realizar las visitas de inspección extraordinarias serán las previstas para las visitas de inspección ordinarias, a menos que se trate de casos:

1. De flagrancia;
2. Fortuitos o de fuerza mayor, o
3. Que pongan o pudieran poner en riesgo la integridad de los educandos.

La autoridad educativa federal podrá, en uso de sus facultades de inspección y vigilancia, realizar visitas de inspección extraordinarias en cualquier momento.

CAPÍTULO VI

DE LAS MODIFICACIONES AL ACUERDO DE INCORPORACIÓN

Sección Primera

Cambios que requieren nuevo RVOE

Artículo 101. El particular con reconocimiento está obligado a solicitar un nuevo acuerdo de incorporación a la autoridad educativa federal, cuando se pretenda realizar:

- I.** Cambio de titular en el RVOE respectivo;
- II.** Cambio del domicilio precisado en el acuerdo de incorporación;
- III.** Apertura de un nuevo plantel;
- IV.** Apertura de alguna oficina, anexo, extensión o como se le denomine, en domicilio distinto al señalado en el acuerdo de incorporación, en cuyo espacio se realicen actividades que están directa o indirectamente relacionadas con el servicio educativo amparado por dicho reconocimiento, o
- V.** Cambio al plan y programas de estudio, cuando implique modificación a la denominación del propio plan, a los objetivos generales, al perfil de egreso, a la modalidad educativa, o se esté en el supuesto previsto en el artículo 107, último párrafo de este Acuerdo.

En el caso de las fracciones I a IV, el particular deberá solicitar el reconocimiento correspondiente por lo menos sesenta días hábiles antes de que surta sus efectos.

Para el caso de la fracción V se deberá solicitar cuando menos un ciclo escolar anterior a aquel en que pretenda aplicarse.

Por ningún motivo el particular podrá implementar los cambios mencionados sin que haya obtenido previamente el nuevo reconocimiento. De lo contrario los estudios carecerán de validez oficial, además de que se aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 102. Para solicitar un nuevo reconocimiento conforme a lo previsto en este Capítulo, el particular deberá presentar su solicitud y anexos conforme a lo establecido en este Acuerdo y sujetarse a lo siguiente:

I. Para el caso de cambio de titular en el RVOE:

El titular del reconocimiento y la persona física o representante legal de la persona moral que pretenda continuar la prestación del servicio educativo, comparecerán ante la autoridad educativa federal para presentar y ratificar su solicitud para el cambio de titular del acuerdo de incorporación, lo cual se asentará en el acta circunstanciada correspondiente, que en el mismo acto deberán firmar los promoventes.

El particular que pretenda la titularidad del nuevo reconocimiento, será responsable del cumplimiento de las obligaciones que hubieren quedado pendientes por parte del anterior titular, incluyendo las relacionadas con el personal de la institución. Asimismo, deberá acreditar la actualización del documento relativo a la ocupación legal de las instalaciones.

Satisfechos los requisitos la autoridad educativa federal procederá al retiro del anterior reconocimiento y a la expedición del nuevo acuerdo de incorporación, en el que deberá quedar asentado lo descrito en esta fracción.

II. Para lo previsto en las fracciones II a IV del artículo anterior, el particular presentará su solicitud y la documentación e información a que se refiere el Título II, Capítulo I, Sección Segunda de este Acuerdo.

En el caso de que hubiere modificación a la plantilla de personal docente, también deberá acompañar lo previsto en la Sección Primera de dicho Capítulo.

En los casos previstos en esta fracción también se realizará la visita a que se refiere el artículo 45 de este Acuerdo.

III. Para el caso de la fracción V del artículo anterior, el particular presentará su solicitud en la que acredite cumplir lo previsto en el Título II, Capítulo I, Sección Tercera de este Acuerdo.

En el caso de cambios que no cumplan lo establecido en esta sección no existirá responsabilidad de la autoridad educativa federal para reconocer los estudios que se hayan impartido sin validez oficial.

Artículo 103. La autoridad educativa federal emitirá la resolución que corresponda a la solicitud del nuevo acuerdo de incorporación a que se refieren los artículos anteriores, dentro de los veinte días hábiles siguientes a su presentación o realización de la visita, según corresponda.

Sección Segunda

Avisos que no requieren nuevo RVOE

Artículo 104. El particular deberá presentar a través del Sistema un aviso a la autoridad educativa federal, cuando pretenda realizar cambios al:

- I.** Horario;
- II.** Turno o turnos de trabajo, que pueden ser matutino, vespertino, nocturno o mixto;
- III.** Género del alumnado;
- IV.** Nombre del plantel; siempre y cuando no contravenga lo dispuesto por el artículo 37 de este Acuerdo;
- V.** Plan de estudio, cuando se trate de la actualización de las asignaturas del plan de estudio respectivo, y
- VI.** Programa(s) de estudio, cuando se trate de la actualización del contenido de alguna o de varias asignaturas.

Artículo 105. En caso de que el particular con acuerdo de incorporación pretenda impartir el plan de estudios respectivo en un turno distinto y en forma adicional al señalado en dicho reconocimiento, se estará en el supuesto de ampliación de turno, caso en el cual el particular deberá:

- I.** Acreditar que no se interfiere con otros servicios educativos;
- II.** Acreditar que la capacidad de las instalaciones lo permite conforme a lo previsto en este Acuerdo;
- III.** Describir a partir de qué ciclo escolar brindará el servicio educativo en el turno ampliado, y
- IV.** En caso de contar con personal docente distinto al que se ha autorizado, deberá acompañar la documentación correspondiente, así como cumplir lo previsto en el Título II, Capítulo I, Sección Primera de este Acuerdo.

Artículo 106. Si en el turno ampliado también se ofrecen otros estudios, la autoridad educativa federal procederá a efectuar la visita a que se refiere el artículo 45 de este Acuerdo. En caso de que sea procedente, la autoridad educativa federal tomará nota del aviso de ampliación de turno, además de especificar que el reconocimiento previamente otorgado, también estará amparando los estudios que la institución brinde en el nuevo turno.

Artículo 107. Para los efectos de las fracciones V y VI del artículo 104 de este Acuerdo, se entenderá que existe actualización cuando las modificaciones se refieran a la sustitución de las asignaturas o unidades de aprendizaje del plan y programas de estudio respectivo, con el propósito de ponerlos al día, agregando o sustituyendo los temas en correspondencia con los avances de la disciplina, siempre y cuando no se afecte la denominación del plan de estudio, los objetivos generales, el perfil de egreso o la modalidad educativa.

La serie de actualizaciones al plan y programas de estudio efectuadas a través de avisos deberán representar en su conjunto, como máximo, una modificación del 25% al plan originalmente autorizado en el acuerdo de incorporación.

Para presentar un aviso que pretenda modificaciones al plan y programas de estudio, el particular deberá acreditar que con dichas modificaciones no se rebasa el porcentaje señalado en el párrafo anterior. En caso de duda la autoridad educativa federal podrá solicitar al particular la justificación complementaria, así como determinar si el planteamiento deberá atenderse mediante un aviso o a través de una solicitud de reconocimiento.

En el caso de actualizaciones que rebasen el porcentaje mencionado, el particular deberá solicitar un nuevo acuerdo de incorporación en términos del artículo 101 fracción VI de este Acuerdo.

Artículo 108. Los avisos a que se refiere esta Sección deberán presentarse cuando menos sesenta días hábiles previos a la fecha de inicio del siguiente ciclo escolar, y a partir de este último surtirán sus efectos.

La presentación de los avisos conlleva la responsabilidad del particular en el sentido de que el cambio respectivo cumpla con lo establecido en el presente Acuerdo.

En ejercicio de sus atribuciones, la autoridad educativa federal podrá efectuar la verificación respectiva.

El incumplimiento de lo establecido en esta Sección constituye una infracción de las previstas en el artículo 75 de la Ley y dará lugar a las sanciones que la misma señala.

Sección Tercera

Cambios en la Planta Docente

Artículo 109. Previo a la modificación de la plantilla del personal docente autorizada, el particular deberá someter los casos respectivos a la autorización de la autoridad educativa federal, para lo cual deberá acompañar a la solicitud que presente a través del Sistema, la documentación e información a que se refiere el Título II, Capítulo I, Sección Primera de este Acuerdo.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y anexos referidos en el párrafo anterior, la autoridad educativa federal emitirá la autorización o la negativa respectiva. En este último caso, el particular deberá efectuar la sustitución y formular en el término de quince días hábiles una nueva propuesta, la cual, de no ser objeto de autorización, constituye una infracción de las previstas en el artículo 75 de la Ley y dará lugar a las sanciones que la misma señala.

La omisión del particular de notificar en términos de lo previsto en este artículo alguna modificación a la plantilla del personal docente, constituye una infracción de las previstas en el artículo 75 de la Ley y dará lugar a las sanciones que la misma señala.

El silencio de la autoridad educativa federal y en consecuencia la falta de respuesta a la solicitud que el particular presente en los términos de este artículo tendrá efectos de negativa ficta.

TÍTULO IV DE LA SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO ÚNICO DE LA SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 110. Podrán ser sujetos del programa de simplificación administrativa para la educación del tipo medio superior, los particulares que cumplan lo siguiente:

- I.** Contar con personal académico, instalaciones, así como con planes y programas de estudio, de conformidad a lo establecido en este Acuerdo;
- II.** No haber sido sancionados en los últimos dos años con motivo del incumplimiento de las disposiciones aplicables, y
- III.** Exhibir resultados con el puntaje que determine la autoridad educativa federal en las evaluaciones que anualmente el particular se someta o solicite, según el caso, a la instancia que determine la propia autoridad educativa, conforme a lo previsto en el artículo 64 de este Acuerdo.

Artículo 111. El particular sujeto al programa de simplificación administrativa tendrá los beneficios siguientes:

- I.** Recibir la resolución de nuevas solicitudes de reconocimiento en un plazo máximo de quince días hábiles, y
- II.** En general, la simplificación de trámites y reducción de plazos que determine la autoridad educativa federal.

Artículo 112. El programa de simplificación administrativa dejará de aplicarse al particular que:

- I.** Incumpla lo previsto en el artículo 110 de este Acuerdo; o
- II.** Sea objeto de sanción.

La autoridad educativa federal coordinará la adecuada operación y cumplimiento del programa a que se refiere este Capítulo.

TÍTULO V DEL RETIRO DEL RECONOCIMIENTO CAPÍTULO I

DE LAS CAUSAS DE RETIRO DEL RECONOCIMIENTO

Artículo 113. El retiro del reconocimiento procederá en los supuestos siguientes:

- I.** A petición del particular, o
- II.** Por sanción impuesta por la autoridad educativa federal por incumplimiento de lo dispuesto en la Ley, el presente Acuerdo o demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Artículo 114. En el caso de que el retiro del reconocimiento sea a solicitud del particular, éste deberá obtener previamente de la autoridad educativa federal lo siguiente:

I. Constancia de entrega del archivo relacionado con el acuerdo de incorporación objeto de retiro;

II. Constancia de que no quedaron periodos inconclusos, y

III. Constancia de que no quedaron pendientes responsabilidades relacionadas con la administración escolar.

Las constancias a que se refieren las fracciones anteriores serán emitidas por la autoridad educativa federal.

Una vez que el particular obtenga las constancias a que se refiere este artículo y entregue los sellos oficiales correspondientes, podrá tramitar el retiro del reconocimiento.

En un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de retiro del reconocimiento, deberá emitirse la resolución correspondiente.

En caso de documentación faltante o incorrecta, se prevendrá al particular para que corrija las omisiones en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación respectiva.

De no cumplir el particular con la prevención, se desechará de plano la solicitud y se procederá a revisar las irregularidades en que haya incurrido.

De resultar alguna infracción a las disposiciones legales o administrativas, la autoridad educativa federal impondrá las sanciones que correspondan.

CAPÍTULO II

DE LOS EFECTOS DEL RETIRO DEL RECONOCIMIENTO

Artículo 115. El retiro del reconocimiento surtirá efectos a partir de la fecha que se indique en la resolución. Los estudios realizados mientras la institución contaba con reconocimiento, mantendrán su validez oficial.

En todo caso, al momento de dictar la resolución de retiro del reconocimiento la autoridad educativa federal dictará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos.

El particular que imparta estudios que hayan sido objeto de retiro del reconocimiento deberá cumplir lo previsto en el Capítulo siguiente.

CAPÍTULO III

DE LA PUBLICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Artículo 116. Los particulares que impartan estudios del tipo medio superior sin reconocimiento, deberán mencionarlo en la totalidad de la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, para cuyo efecto deberán utilizar, en forma textual, la leyenda siguiente: “ESTUDIOS SIN RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL.

Los estudios descritos en esta documentación o publicidad no son reconocidos por la autoridad educativa federal, por lo que bajo ninguna circunstancia podrán ser objeto de validez oficial”.

El tipo y tamaño de letra que se utilice en dicha leyenda, deberá ser por lo menos igual a la que el particular utilice en el texto principal de la propia documentación y publicidad.

Artículo 117. El incumplimiento de lo previsto en el artículo anterior actualizará la infracción establecida en la fracción II del artículo 77 de la Ley, caso en el cual, además de aplicarse las sanciones señaladas en la fracción I del artículo 76 de dicho Ordenamiento, la autoridad educativa federal podrá proceder a la clausura del plantel respectivo.

Artículo 118. El propietario de la institución y el director o encargado de los servicios educativos que se impartan sin reconocimiento serán responsables de contar con instalaciones higiénicas, seguras y pedagógicas, además de obtener, renovar y en general mantener vigentes todos los permisos, dictámenes y licencias que conforme a los ordenamientos correspondientes resulten aplicables y exigibles por parte de autoridades no educativas.

Artículo 119. El incumplimiento de lo previsto en este Capítulo constituye una infracción de las previstas en el artículo 75 de la Ley y dará lugar a las sanciones que la misma señala.

TÍTULO VI DE LOS CENTROS DE ASESORÍA

CAPÍTULO ÚNICO

DEL REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE ASESORÍA

Artículo 120. Los particulares podrán solicitar a la autoridad educativa federal su registro como centros que brindan servicios de asesoría académica a quienes tienen interés en acreditar su educación media superior a través de las opciones que la propia autoridad pone a su alcance, referidas en el artículo 6o., incisos a y b de este Acuerdo. El registro que conceda la autoridad educativa federal no implica el reconocimiento de validez oficial de los servicios que se ofrezcan en dichos centros.

Artículo 121. Los requisitos que para obtener el registro deben cumplir los particulares son:

- I.** Contar con asesores calificados conforme a los perfiles académicos descritos en los artículos 10 a 13 del presente Acuerdo;
- II.** Contar con un domicilio determinado, con espacios, material y equipamiento apropiados para la prestación de los servicios de asesoría académica, y
- III.** Suscribir el compromiso de participar en las actividades que determine la autoridad educativa federal para evaluar los conocimientos, habilidades y destrezas de los estudiantes o personas asesoradas.

La autoridad educativa federal también tomará en cuenta los antecedentes del peticionario cuando tenga o haya tenido centros de asesoría en operación, aun con denominación o razón social distinta.

Artículo 122. En cuanto a los datos generales del centro de asesoría, en la solicitud de registro el particular deberá informar, lo siguiente:

- I.** Domicilio que incluya calle, número exterior y en su caso número interior o piso, colonia, delegación o municipio, localidad, código postal y entidad federativa, así como cualquier otro dato que permita identificar con precisión su ubicación;
- II.** Croquis de ubicación en el que se especifiquen la superficie y las colindancias del mismo;
- III.** Documento con el cual acredita la legal propiedad o posesión del inmueble, por un periodo mínimo de un año;
- IV.** Números de teléfono, fax y correo electrónico;
- V.** La superficie en metros cuadrados del predio y de la construcción que serán específicamente destinados a la prestación del servicio de asesoría;
- VI.** Tipo de construcción;
- VII.** El número de sanitarios y mingitorios, sus especificaciones y si cuentan con iluminación y ventilación natural o artificial;
- VIII.** Las áreas administrativas, así como su uso o destino;
- IX.** El número de aulas para brindar asesoría, su capacidad, dimensiones y si cuentan con ventilación e iluminación natural o artificial;
- X.** La población estudiantil máxima que podrá ser atendida en el centro de asesoría en condiciones higiénicas, seguras y pedagógicas;
- XI.** El material, equipamiento y cuando corresponda, sus licencias respectivas, y
- XII.** Las demás instalaciones y equipamiento necesarios en función del servicio de asesoría que el particular pretende impartir.

Artículo 123. Adicionalmente a lo señalado en el artículo anterior, el particular deberá manifestar bajo protesta de decir verdad:

- I.** Nombre del propietario del centro de asesoría;
- II.** Nombre de la persona responsable del centro de asesoría;
- III.** Denominación del centro de asesoría;
- IV.** Servicios de asesoría que se brindan, especificando el área o áreas del conocimiento en las que el centro se especializa, y
- V.** Fecha de inicio de actividades.

Asimismo deberá describir y adjuntar a su solicitud un ejemplar de toda la publicidad que pretenda utilizar.

Artículo 124. La autoridad educativa federal vigilará que las denominaciones de los centros de asesoría:

- I.** Sean acordes a la naturaleza de los servicios que impartan;
- II.** No se encuentren registradas a favor de terceras personas como nombres o marcas comerciales. Lo anterior deberá ser acreditado por el particular mediante el documento que expida la autoridad competente;

III. No sean las mismas que identifiquen a otros centros de asesoría o a instituciones pertenecientes al sistema educativo nacional, con excepción de aquellas que el particular utilice a través de un registro previo;

IV. Eviten confusión con la de otros centros de asesoría que cuenten con registro, y

V. No utilicen palabras, textos o leyendas que puedan propiciar confusión acerca de los alcances de sus servicios de asesoría.

La denominación que proponga el particular invariablemente deberá iniciar con: “Centro de Asesoría”.

Artículo 125. Para el proceso de registro se considerará lo siguiente:

El trámite de solicitudes de registro y su seguimiento hasta su conclusión se deberá realizar a través del Sistema.

La autoridad educativa federal, brindará a los particulares que lo soliciten la orientación sobre el uso de dicho Sistema.

La presentación de la solicitud a través del Sistema conlleva la aceptación expresa del particular para recibir mediante el propio Sistema, por telefax o cualquier medio de comunicación electrónica, cualquier citatorio, emplazamiento, requerimiento, solicitud de informes o documentos, resoluciones administrativas definitivas y en general, todo tipo de notificación de parte de la autoridad educativa federal.

La autoridad educativa federal podrá realizar la visita correspondiente para confirmar la veracidad de la información asentada en la solicitud de registro.

La autoridad educativa federal notificará la resolución respectiva dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de registro respectiva.

A través de los medios que estime pertinentes la autoridad educativa federal pondrá a disposición del público en general el listado de los centros de asesoría que cuentan con registro.

Artículo 126. Todos los centros de asesoría objeto de registro deberán contar con una reglamentación que establezca las reglas aplicables a sus relaciones con los usuarios de los servicios de asesoría que brindan. Por lo menos deberá incluir los aspectos siguientes:

I. Los requisitos de ingreso, permanencia y baja de los usuarios;

II. Los periodos y horarios del servicio de asesoría académica;

III. Las colegiaturas o su equivalente y formas de pago;

IV. Los derechos y obligaciones de los usuarios;

V. El área o áreas que comprenden los servicios de asesoría académica;

VI. La descripción del método y del material didáctico que el centro de asesoría maneja, y

VII. Las normas administrativas y disciplinarias indispensables para el adecuado funcionamiento del centro de asesoría.

Artículo 127. Los centros registrados deberán, en adición a los servicios de asesoría académica que brindan, prever y propiciar esquemas de orientación, tutoría y atención a las necesidades de sus usuarios.

Artículo 128. Los centros de asesoría registrados serán reconocidos por la autoridad educativa federal para brindar servicios de gestoría en favor de sus usuarios, específicamente de trámites relacionados con las opciones referidas en el artículo 6o., incisos a y b de este Acuerdo.

Artículo 129. El registro que otorgue la autoridad educativa federal especificará, cuando sea el caso, el área o áreas del conocimiento en las que el centro de asesoría se especializa. El registro se mantendrá vigente mientras subsistan las condiciones que se consideraron para su otorgamiento.

Artículo 130. Cualquier cambio a la información, documentación o servicios que fueron objeto de registro, deberá ser notificado a la autoridad educativa federal por conducto del Sistema, dentro de los 30 días hábiles anteriores a la fecha en que se pretenda concretar la modificación respectiva.

Artículo 131. El propietario y el responsable del centro de asesoría -con o sin registro- serán responsables de contar con la posesión legal de las instalaciones; que las mismas sean higiénicas, seguras y pedagógicas, así como de obtener, renovar y en general mantener vigentes todos los permisos, dictámenes y licencias que conforme a los ordenamientos correspondientes resulten aplicables y exigibles por parte de autoridades no educativas.

Artículo 132. Cuando se pretendan cambios en la titularidad o en el domicilio del centro de asesoría previamente registrado, el particular deberá tramitar un nuevo registro.

Artículo 133. El registro a que se refiere el presente Título es opcional. Los centros de asesoría que operen sin registro deberán mencionar en la totalidad de la documentación que expidan y en la publicidad que hagan la leyenda siguiente:

“Este centro de asesoría carece de registro ante la autoridad educativa federal”.

El tipo y tamaño de letra que se utilice en dicha leyenda, deberá ser por lo menos igual a la que el particular utilice en el texto principal de la propia documentación y publicidad.

Artículo 134. El incumplimiento de lo previsto en este Título será causal para que la autoridad educativa federal cancele el registro y en su caso imponga las sanciones a que haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo número 330 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo medio superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2003.

Se derogan las demás disposiciones administrativas que se opongan al presente Acuerdo.

TERCERO. Las solicitudes que al momento de entrar en vigor este Acuerdo se encuentren en trámite, se resolverán de acuerdo a la norma vigente al momento de presentar dichas solicitudes. De obtener el acuerdo de incorporación respectivo, el particular estará sujeto a lo previsto en el Título III de este Acuerdo.

CUARTO. Los particulares que a la entrada en vigor de este Acuerdo cuenten con acuerdo de incorporación, podrán continuar prestando el servicio educativo al amparo de dicho reconocimiento, siempre que subsistan las mismas condiciones en las que se otorgó. Asimismo estarán sujetos a lo previsto en el Título III de este Acuerdo.

QUINTO. Los particulares que a la entrada en vigor de este Acuerdo se hayan inscrito en el programa de simplificación administrativa conforme al citado Acuerdo 330, mantendrán los beneficios de dicho programa siempre y cuando subsistan las mismas condiciones en las que se otorgó su inscripción.

SEXTO. Los particulares que imparten educación del tipo medio superior con fundamento en decretos presidenciales o acuerdos secretariales, mantendrán el régimen jurídico que tienen reconocido y por lo tanto, sus relaciones con la Secretaría se conducirán de conformidad con dichos instrumentos jurídicos. No obstante, podrán sujetarse en lo que les beneficie, a lo establecido en el presente Acuerdo.

SEPTIMO. Por cuanto a lo previsto en los artículos 64 y 110, fracción III de este Acuerdo, se reconocen los resultados que se generen en el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A.C. (CENEVAL) así como los que ante dicha instancia hayan obtenido las instituciones particulares durante los últimos 3 años.

OCTAVO. Los centros de asesoría que a la entrada en vigor de este Acuerdo tengan celebrado con la autoridad educativa federal convenio para prestar servicios de asesoría académica y gestoría de trámites del subsistema de preparatoria abierta y no hayan sido objeto de sanción en los últimos tres años, en automático serán objeto del registro a que se refiere el Título VI de este Acuerdo.

NOVENO. Los casos o situaciones no previstas en este Acuerdo, serán resueltos por la autoridad educativa federal conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables. México, Distrito Federal, a ocho de diciembre de dos mil ocho.- La Secretaría de Educación Pública, **Josefina Eugenia Vázquez Mota.**- Rúbrica.

3. ACUERDO NÚMERO 17/11/17 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS DEL TIPO SUPERIOR

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 13 de noviembre de 2017)

AURELIO NUÑO MAYER, Secretario de Educación Pública, con fundamento en los artículos 3o., fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones I, V, VI y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 7o., 8o., 10, 11, 14, fracción IV y del 54 al 58 de la Ley General de Educación; 5o., 7o., 8o., 10, 12, fracciones I y III, 13, 16, 17 y 18 de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior; 1, 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO

Que los artículos 3o., fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 54 de la Ley General de Educación establecen que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades y que el Estado, tratándose de estudios distintos a los de preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en su Meta Nacional “México con Educación de Calidad”, Objetivo 3.1. “Desarrollar el potencial humano de los mexicanos con educación de calidad”, Estrategia 3.1.3. “Garantizar que los planes y programas de estudio sean pertinentes y contribuyan a que los estudiantes puedan avanzar exitosamente en su trayectoria educativa, al tiempo que desarrollen aprendizajes significativos y competencias que les sirvan a lo largo de la vida”, establece entre sus líneas de acción reformar el esquema de evaluación y certificación de la calidad de los planes y programas educativos en educación media superior y superior. Asimismo, en su Objetivo 3.2. “Garantizar la inclusión y la equidad en el Sistema Educativo”, Estrategia 3.2.3. “Crear nuevos servicios educativos, ampliar los existentes y aprovechar la capacidad instalada de los planteles”, determina como línea de acción impulsar la diversificación de la oferta educativa en la educación media superior y superior de conformidad con los requerimientos del desarrollo local, estatal y regional;

Que asimismo el referido Plan en su apartado de “Enfoque transversal (México con Educación de Calidad)”, Estrategia II. “Gobierno Cercano y Moderno”, señala entre sus líneas de acción la relativa a revisar de manera integral en los ámbitos federal y estatal, los regímenes de reconocimiento de estudios que imparten las instituciones particulares, a fin de que las reglas para el otorgamiento del reconocimiento de validez oficial de estudios establezcan criterios sólidos y uniformes de calidad académica;

Que el Programa Sectorial de Educación 2013-2018 establece como Objetivo 2. “Fortalecer la calidad y pertinencia de la educación media superior, superior y formación para el trabajo, a fin de que contribuyan al desarrollo de México”;

Que el artículo 38, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dispone que corresponde a la Secretaría de Educación Pública, entre otros asuntos, prescribir las normas a que debe ajustarse la incorporación de las escuelas particulares al sistema educativo nacional;

Que la Ley General de Educación establece en su artículo 14, fracción IV que corresponde a las autoridades educativas federal y locales de manera concurrente, la atribución para otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial de estudios distintos de los de preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica que impartan los particulares;

Que asimismo, el artículo 37, tercer párrafo de la referida Ley General dispone que el tipo superior es el que se imparte después del bachillerato o de sus equivalentes y está compuesto por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura;

Que, por su parte, el artículo 3o. de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, prevé que el tipo educativo superior incluye carreras profesionales cortas y estudios encaminados a obtener los grados de licenciatura, maestría y doctorado, así como cursos de actualización y especialización;

Que con fecha 27 de mayo de 1998, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo número 243 por el que se establecen las bases generales de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios”, el cual establece en su artículo 3o., fracción V que la Secretaría de Educación Pública emitirá los acuerdos específicos que regularán, en lo particular, los trámites para obtener la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios;

Que en el marco del Acuerdo antes citado, con fecha 10 de julio de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo número 279 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior”;

Que las instituciones educativas particulares constituyen un referente numérico relevante para nuestro país en la cobertura para el tipo superior, ya que con base en las cifras obtenidas de los formatos 911, para el ciclo escolar 2006-2007(1) se registraron 416,483 alumnos matriculados en programas de Licenciatura, número que ascendió para el ciclo escolar 2015-2016(2) a 595,709, lo que constituye un 43% de incremento;

Que la Secretaría de Educación Pública, hasta octubre de 2017(3) cuenta con un total de 20,861 reconocimientos de validez oficial de estudios otorgados, mismos que actualmente operan en 1,799 planteles particulares;

Que resulta necesario optimizar los procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios, a fin de seguir incentivando la participación de los particulares como coadyuvantes en la prestación de los servicios educativos y en el aseguramiento y fortalecimiento de la calidad educativa, y

Que bajo dicho tenor, para las instituciones particulares de educación superior se facilitará la innovación curricular vinculada con el sector productivo; se privilegiará la evaluación de resultados, centrándose en la capacidad y empleabilidad de sus egresados; se promoverá la autogestión responsable, y se establecerán procedimientos simplificados en el marco de un Programa de Mejora Institucional, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 17/11/17 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS DEL TIPO SUPERIOR

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer para el tipo superior, en todos sus niveles y modalidades:

- I.** Los requisitos y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios;
- II.** Emitir las directrices generales para la operación escolar, así como la inspección y vigilancia de las Instituciones Particulares que imparten dichos estudios, y
- III.** Determinar los mecanismos de evaluación y acreditación mediante los cuales las Instituciones a que refiere la fracción que antecede, fortalecerán los servicios educativos que brindan.

Quedan excluidos del presente Acuerdo, los planes y programas de estudio de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

Artículo 2. El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública.

La Secretaría de Educación Pública podrá formular a sus órganos desconcentrados creados por Ley emitida por el H. Congreso de la Unión que incorporen estudios del tipo superior, las recomendaciones pertinentes sin tener el carácter de vinculantes.

La Secretaría de Educación Pública, por conducto de la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación interpretará el presente Acuerdo, y asesorará y resolverá las consultas que en la materia se le formulen.

Artículo 3. Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- I.** Acuerdo, al presente Acuerdo por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior;
- II.** Autoridad Educativa Federal, a las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública con atribuciones para estudiar y resolver, en términos de la Ley General de Educación y demás disposiciones jurídicas aplicables, las solicitudes para otorgar el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior, así como para substanciar y resolver los procedimientos por los que se retire dicho reconocimiento;
- III.** Autoridad(es) Educativa(s) Local(es), al ejecutivo de cada uno de los estados de la Federación y de la Ciudad de México, así como a las entidades que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa;
- IV.** Bases, al Acuerdo número 243 por el que se establecen las bases generales de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1998;

V. CIFRHS, a la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud, creada por Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 1983;

VI. Comité, al órgano colegiado encargado de reconocer, supervisar y, en su caso, revocar a las instancias externas de acreditación o evaluación para la implementación del Programa de Mejora Institucional previsto en el presente Acuerdo. Estará integrado por el Subsecretario de Planeación, Evaluación y Coordinación, por el Subsecretario de Educación Superior y a invitación del primero, por el Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. El Comité también podrá invitar a participar en sus sesiones, con derecho a voz pero sin voto, a representantes de los sectores educativo, productivo u otro.

El Comité podrá auxiliarse para el adecuado cumplimiento de sus funciones, de organismos especializados en esquemas de aseguramiento de la calidad educativa del tipo superior, conforme a las reglas que al efecto establezca en su primera sesión;

VII. CONACyT, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;

VIII. CURP, Clave Única de Registro de Población;

IX. Dirección, a la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación de la Secretaría de Educación Pública;

X. Empleabilidad, a la capacidad individual de integrarse y desenvolverse de forma adecuada en el sector productivo;

XI. Estrategias de aprendizaje, al conjunto de actividades, técnicas y medios que se planifican con base en las necesidades de una determinada población estudiantil, cuyo objeto es hacer efectivos los procesos de aprendizaje. A través de estas estrategias, el estudiante desarrolla, observa, piensa y aplica los procedimientos a elegir para conseguir un fin;

XII. Instalaciones, a la infraestructura y/o espacios físicos, en su caso, tecnológicos (aulas virtuales y salas multimedia), así como ambientes de aprendizaje que estén vinculados con el plan y programas de estudio;

XIII. Instalaciones especiales, a los laboratorios, talleres, anexos o cualquier tipo de instalación diferente a un aula, que estén vinculados con el plan y programas de estudio;

XIV. Institución, al particular que cuenta con reconocimiento de validez oficial de estudios, cuyo objeto es la prestación del servicio educativo del tipo superior;

XV. Inspección, al acto administrativo por el cual la Autoridad Educativa Federal realiza actividades de supervisión y vigilancia, respecto de los servicios educativos a los cuales otorgó reconocimiento de validez oficial de estudios, y que tienen por objeto constatar que el Particular cumple con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación, en las Bases, en el presente Acuerdo y demás disposiciones jurídicas aplicables. Para su cumplimiento, la Autoridad Educativa Federal se podrá auxiliar de Autoridades Educativas Locales en caso

de inspecciones extraordinarias cuando exista presunción de anomalías en la prestación del servicio educativo o de violaciones a las referidas disposiciones;

XVI. Ley, a la Ley General de Educación;

XVII. Particular(es), a la persona física o moral de derecho privado, que solicite o cuente con acuerdo de reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior;

XVIII. Plantel(es), a las Instalaciones y, en su caso, Instalaciones especiales, destinadas por el Particular para realizar actividades relacionadas con el servicio educativo y que satisfacen invariablemente las condiciones de higiene, de seguridad y pedagógicas a que se refiere el presente Acuerdo y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XIX. Plan de estudio, al modelo sintético, esquematizado y estructurado de las asignaturas u otras unidades de aprendizaje, incluye el/los propósito(s) de formación general, así como una propuesta de evaluación para mantener su pertinencia y vigencia;

XX. Planes y programas de estudio en áreas de la salud, aquellos cuya formación se enfoque en las profesiones señaladas en el artículo 79 de la Ley General de Salud;

XXI. Plataforma tecnológica educativa, herramienta apoyada en tecnologías de la información y comunicaciones que permite administrar los contenidos, las actividades y los usuarios de servicios educativos para facilitar, tanto el aprendizaje de los alumnos, como la propia administración del curso;

XXII. Programa, al Programa de Mejora Institucional previsto en el Título VIII del presente Acuerdo;

XXIII. Programa(s) de estudio, a la descripción sintetizada de los contenidos de las asignaturas o unidades de aprendizaje que especifican de manera coherente los propósitos, experiencias de aprendizaje y criterios de evaluación con los cuales se verificará el logro de los aprendizajes adquiridos. Los recursos didácticos que han de apoyar el proceso de enseñanza-aprendizaje deben estar relacionados con el Programa de estudio;

XXIV. Publicidad, a la divulgación, promoción, publicación y en general a todo aquello que los Particulares emplean para difundir, anunciar o dar a conocer los servicios educativos que éstos brindan, utilizando para tales propósitos medios como la radio, televisión, páginas web, anuncios, folletos, propaganda, posters, trípticos, espectaculares y demás medios, herramientas o materiales permitidos por las disposiciones jurídicas aplicables y que para dichos fines puedan ser utilizados;

XXV. Retiro del RVOE, a la resolución de la Autoridad Educativa Federal mediante la cual se deja sin efectos el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios;

XXVI. RVOE, a la resolución de la Autoridad Educativa Federal que reconoce la validez oficial de estudios del tipo superior impartidos por un Particular;

XXVII. Secretaría, a la Secretaría de Educación Pública;

XXVIII. Seguimiento a egresados, a la evaluación orientada a obtener información confiable sobre la empleabilidad y el desempeño de los egresados de una Institución en

la vida laboral y/o profesional. Los resultados de dicha evaluación deberán coadyuvar al rediseño de los Planes y Programas de estudio;

XXIX. Simplificación Administrativa, proceso que consiste en eliminar requisitos y compactar fases del procedimiento administrativo relacionados con los trámites a que refiere este Acuerdo;

XXX. Sistema de Información y Gestión Educativa, a la plataforma de la Secretaría integrada, entre otros, por el registro nacional de emisión, validación e inscripción de documentos académicos; las estructuras ocupacionales; las plantillas de personal de las escuelas; los módulos correspondientes a los datos sobre la formación, trayectoria y desempeño profesional del personal, así como la información, elementos y mecanismos necesarios para la operación del sistema educativo nacional;

XXXI. Subsecretaría, a la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Coordinación de la Secretaría, y

XXXII. Verificación, al acto administrativo que, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, la Autoridad Educativa Federal podrá practicar en el supuesto de que se trate de: (i) apertura de un nuevo Plantel; (ii) cambio de domicilio del Plantel precisado en el RVOE, y (iii) ampliación de domicilio del Plantel precisado en el RVOE, y que tiene por objeto corroborar que el Particular cumple con lo establecido en los artículos 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley, las Bases, el presente Acuerdo y demás normativa en la materia. Para su cumplimiento, la Autoridad Educativa Federal se podrá auxiliar de Autoridades Educativas Locales.

Artículo 4. La Secretaría, con pleno respeto al federalismo educativo y a la autonomía universitaria promoverá, a través de los conductos pertinentes, que las Autoridades Educativas Locales y las instituciones educativas públicas facultadas para otorgar, negar o retirar el RVOE, adopten las disposiciones del presente Acuerdo en su respectiva normativa. Para tales efectos, la Dirección propiciará la celebración de los instrumentos jurídicos correspondientes que serán suscritos por el Titular de la Subsecretaría.

Artículo 5. En el marco de lo previsto en la Ley y en la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, los Particulares podrán solicitar a la Autoridad Educativa Federal el RVOE de los siguientes estudios:

I. Técnico Superior Universitario o Profesional Asociado: es la opción educativa posterior al bachillerato y previo a la licenciatura, orientada a la formación práctica y específica de un campo profesional, que conduce a la obtención del título profesional correspondiente. Este nivel puede ser acreditado como parte del Plan de estudio de una licenciatura;

II. Licenciatura: es la opción educativa posterior al bachillerato o del Técnico Superior Universitario o Profesional Asociado, orientada a un campo de formación específico, que conduce a la obtención del título profesional correspondiente, y

III. Posgrado: es la opción educativa posterior a la licenciatura orientada a la formación especializada sobre un campo de formación determinado, y que comprende los siguientes niveles:

- a) Especialidad, que conduce a la obtención de un diploma.
- b) Maestría, que conduce a la obtención del grado correspondiente.
- c) Doctorado, que conduce a la obtención del grado respectivo.

TÍTULO II

DE LOS REQUISITOS Y DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL RVOE

CAPÍTULO I

PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 6. Los académicos que participen en los Programas de estudio establecidos por los Particulares tendrán alguna de las categorías siguientes: académicos de asignatura o académicos de tiempo completo. En ambos casos, deberán poseer como mínimo el título, diploma o grado correspondiente al nivel educativo en que se desempeñarán, debiendo observarse que:

I. El personal académico de asignatura tendrá como actividad fundamental en el Plantel la docencia, en la que podrá incluirse las actividades vinculadas con la tutoría, y

II. El personal académico de tiempo completo, adicionalmente a la docencia, desempeñará alguna de las actividades siguientes:

- a) Investigación o aplicación innovadora del conocimiento;
- b) Participación en el diseño o actualización de los Planes y Programas de estudio y de los materiales didácticos correspondientes;
- c) Responsable de carrera;
- d) Asesoría;
- e) Tutoría, o
- f) Gestión académica.

El Particular será responsable de capacitar en el desarrollo de las actividades de aprendizaje, evaluaciones y demás actividades académicas, a su personal académico, según las necesidades o requerimientos del Plan y Programas de estudio a impartirse en la modalidad solicitada para el RVOE.

Artículo 7. Es responsabilidad del Particular que el perfil de su personal académico sea idóneo para la impartición de los Planes y Programas de estudio respectivos, debiendo reunir los antecedentes académicos, conocimientos, habilidades y experiencia necesarios para el desarrollo de las actividades de enseñanza-aprendizaje, evaluaciones y demás actividades académicas a su cargo.

El perfil será determinado por el particular y podrá considerar equivalencia de perfiles, demostrando que se posee la preparación necesaria, obtenida ya sea mediante procesos autónomos de formación o a través de la experiencia, de por lo menos cinco años, en campo docente, laboral o profesional.

CAPÍTULO II

PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

Artículo 8. El Plan de estudio que proponga el Particular deberá reunir los requisitos siguientes:

- I.** Nivel educativo, conforme a lo establecido en el artículo 5 del presente Acuerdo;
- II.** Modalidad educativa en que se imparte, conforme a las señaladas en el artículo 12 del presente Acuerdo;
- III.** Duración mínima en semanas, sin exceder una carga máxima de 50 horas efectivas por semana, señalando el número de ciclos en que se impartirá;
- IV.** Descripción de los fines del aprendizaje o formación que podrá exponerse, de manera enunciativa mas no limitativa, en objetivo(s), propósito(s) o competencia(s) general(es), que adquirirá el alumno de acuerdo con la estructura y organización del Plan de estudio, el nivel educativo y la denominación propuesta;
- V.** Perfil de ingreso, en el que se especifique el antecedente académico necesario o las condiciones mínimas requeridas para cursar un Plan de estudio;
- VI.** Perfil de egreso, que indique los atributos que habrá adquirido el alumno al finalizar el Plan de estudio acorde con el nivel educativo de que se trate;
- VII.** Mapa curricular en el que se esquematice la organización del Plan de estudio, estableciendo la totalidad de asignaturas o unidades de aprendizaje, con su respectiva carga horaria, claves, créditos, seriación, el tipo de Instalaciones y, en su caso, Instalaciones especiales a utilizar, y
- VIII.** Propuesta de evaluación periódica del Plan de estudio que describa detalladamente la metodología que se utilizará para mantenerlo actualizado atendiendo a las prioridades nacionales, regionales y/o locales, así como a los programas institucionales de docencia, investigación y difusión de la cultura.

El Particular proporcionará la información correspondiente a los referidos requisitos en los Anexos 1 y 2 del presente Acuerdo.

El Particular podrá incluir en su propuesta un sustento teórico del modelo curricular a ocupar y una descripción detallada de la(s) forma(s) de administración y operatividad del Plan de estudio, con el objeto de clarificar a la Autoridad Educativa Federal su planteamiento curricular.

Artículo 9. Los Programas de estudio que proponga el Particular en cualquiera de las modalidades educativas señaladas en el artículo 12 del presente Acuerdo, deberán reunir los requisitos siguientes:

- I.** Descripción de los fines del aprendizaje o formación que podrá exponerse, de manera enunciativa mas no limitativa, en objetivo(s), propósito(s) o competencia(s) general(es), que adquirirá el alumno por cada una de las asignaturas o unidades de aprendizaje;
- II.** Contenido temático estructurado, desarrollado por temas y subtemas, que mantengan una secuencia lógica;

III. Actividades de aprendizaje que estén articuladas con la descripción de los fines del aprendizaje o formación y los contenidos temáticos de cada asignatura o unidad de aprendizaje, así como al tipo de Instalaciones y, en su caso, Instalaciones especiales, mismas que llevará a cabo el alumno con el fin de adquirir los conocimientos y habilidades requeridas en un Plan de estudio, las cuales podrán desarrollarse:

a) Bajo la conducción de un académico, en espacios de la Institución, a través de la Plataforma tecnológica educativa u otros recursos que ofrecen las tecnologías de la información y comunicaciones.

b) De manera independiente, sin contar con la conducción de un académico, en espacios internos, externos o a través de la Plataforma tecnológica educativa, fuera de los horarios de clase establecidos y como parte de procesos autónomos vinculados a la asignatura o unidad de aprendizaje;

IV. Criterios de evaluación que medirán el aprendizaje del alumno, y

V. Modalidades tecnológicas e informáticas que, en su caso, se utilizarán en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

El Particular proporcionará la información correspondiente a los referidos requisitos en el Anexo 3 del presente Acuerdo.

Artículo 10. El Plan de estudio que proponga el Particular, deberá atender los criterios siguientes:

I. Técnico superior universitario o Profesional asociado: el Plan de estudio estará orientado fundamentalmente al desarrollo de habilidades y destrezas relativas a una actividad profesional específica, la cual se reflejará en estadías laborales o a través de ambientes o escenarios tecnológicos equivalentes. Las propuestas del Plan de estudio para estas opciones deberán contar con un mínimo de 180 créditos;

II. Licenciatura: el Plan de estudio estará orientado fundamentalmente al desarrollo de conocimientos, actitudes, aptitudes, habilidades y métodos de trabajo para el ejercicio de una profesión. Las propuestas del Plan de estudio de este nivel educativo estarán integradas por un mínimo de 300 créditos, y

III. Posgrado: el Plan de estudio estará orientado fundamentalmente a profundizar en los conocimientos de un campo de formación específico y deberá además:

a) En el caso de especialidades:

1. Estar dirigidas a la formación de individuos capacitados para el estudio y tratamiento de problemas específicos de un área particular de una profesión, pudiendo referirse a conocimientos y habilidades de una disciplina básica o a actividades específicas de una profesión determinada;

2. Tener como antecedente académico el título de licenciatura, o haber cubierto el total de créditos de la licenciatura, cuando se curse como opción de titulación de ésta, y

3. Estar integradas por un mínimo de 45 créditos.

b) En el caso de maestrías:

1. Estar dirigidas a la formación de individuos capacitados para participar en el análisis, adaptación e incorporación a la práctica de los avances de un área específica de una profesión o disciplina;
2. Si el Plan de estudio propuesto tiene orientación hacia la investigación, deberá presentar el programa de investigación correspondiente, en donde se describan los objetivos a lograr y las líneas de investigación, además de la descripción de la metodología a utilizar;
3. Tener por lo menos como antecedente académico el título de licenciatura, o haber cubierto el total de créditos de la licenciatura, cuando se curse como opción de titulación de ésta, y
4. Estar integradas por un mínimo de 75 créditos después de la licenciatura o 30 después de la especialidad.

c) En el caso de doctorados:

1. Estar dirigidos a la formación de individuos capacitados para la investigación, con dominio de temas particulares de un área, capaces de aplicar el conocimiento en forma original e innovadora;
2. Además, deberá presentar el programa de investigación correspondiente, en donde se describan los objetivos a lograr y las líneas de investigación, además de la descripción de la metodología a utilizar;
3. Tener por lo menos como antecedente académico el título de licenciatura o haber cubierto el total de créditos de la licenciatura, cuando se curse como opción de titulación de ésta, y
4. Estar integrados por 150 créditos como mínimo después de la licenciatura, 105 créditos después de la especialidad o 75 créditos después de la maestría.

Artículo 11. Para efectos del presente Acuerdo, por cada hora efectiva de actividad de aprendizaje, bajo la conducción de un docente o de manera independiente, se asignarán 0.0625 créditos.

Esta asignación es independiente de la estructura de calendario utilizada y se aplica con base en la carga académica efectiva en horas de trabajo.

CAPÍTULO III MODALIDADES EDUCATIVAS

Artículo 12. La prestación del servicio educativo a cargo de los Particulares podrá realizarse a través de las siguientes modalidades:

- I.** Escolar;
- II.** No escolarizada, o
- III.** Mixta.

Para determinar la modalidad en la que se brindará el servicio educativo, el Particular deberá atender a las características y cumplir con los requisitos que para cada caso, se establecen en el presente Acuerdo.

Artículo 13. Las características y requisitos de las modalidades educativas son las siguientes:

I. Modalidad escolar: se caracteriza por desarrollar el proceso de enseñanza-aprendizaje principalmente en las Instalaciones y, en su caso Instalaciones especiales de los Particulares, con coincidencias espaciales y temporales entre alumnos y personal académico. Para esta modalidad, en el Plan de estudio, las horas bajo la conducción de un académico deberán corresponder como mínimo, según el nivel educativo a las siguientes:

- a) Técnico superior universitario o profesional asociado, 1440 horas;
- b) Licenciatura, 2400 horas;
- c) Especialidad, 180 horas;
- d) Maestría, 300 horas, y
- e) Doctorado, 600 horas.

II. Modalidad no escolarizada: se caracteriza porque el desarrollo del proceso enseñanza-aprendizaje, se lleva a cabo a través de una Plataforma tecnológica educativa, medios electrónicos o mediante procesos autónomos de aprendizaje y/o con apoyos didácticos. Las actividades de aprendizaje deberán reflejar el uso de la Plataforma tecnológica educativa o identificar los recursos sugeridos para los procesos autónomos de aprendizaje. En esta modalidad, el número de horas propuestas en el Plan de estudio bajo conducción de un académico equivalen como máximo al 40% de las señaladas en la fracción que antecede, y

III. Modalidad mixta: se caracteriza por ser un modelo que brinda flexibilidad al combinar estrategias, métodos y recursos de las modalidades escolar y no escolarizada. En esta modalidad el número de horas propuestas en el Plan de estudio bajo la conducción de un académico equivalen por lo menos al 40% de las señaladas en la fracción I del presente artículo.

Artículo 14. El Particular con el objeto de clarificar a la Autoridad Educativa Federal su propuesta curricular, podrá justificarla, en la modalidad educativa que señale en su solicitud de RVOE, considerando lo siguiente:

- I.** Viabilidad con las asignaturas o unidades de aprendizaje del Plan de estudio;
- II.** Coherencia con el desarrollo del Plan y Programas de estudio, mismo que se justificará a través de las Instalaciones, Instalaciones especiales y/o Plataforma tecnológica educativa a utilizar, las actividades de aprendizaje y criterios de evaluación;
- III.** Funcionalidad con las Instalaciones, Instalaciones especiales y/o Plataforma tecnológica educativa propuestas, para la impartición del Plan de estudio, y
- IV.** Conocimientos, habilidades y experiencia con la que deberá contar su personal académico para impartir el Plan de estudio propuesto en la modalidad educativa solicitada.

Artículo 15. Cuando la solicitud de RVOE corresponda a servicios educativos que serán impartidos en las modalidades no escolarizada o mixta, el Particular deberá especificar lo siguiente:

- I.** Descripción del modelo teórico-pedagógico, precisando las Estrategias de aprendizaje, las características y función de los diversos materiales y recursos didácticos, así como

los mecanismos para la evaluación del aprendizaje, que deberán ser congruentes con la modalidad educativa en que se impartirán los estudios;

II. Descripción de la Plataforma tecnológica educativa, sólo en el caso de enseñanza en línea o que se justifique su uso en la propuesta curricular para la impartición del Plan y Programas de estudio detallando:

- a) Infraestructura tecnológica que la conforma, características, requerimientos, herramientas, recursos, roles y permisos;
- b) Elementos característicos de los roles (alumno, docente y administrativo), así como el enlace o vínculo de acceso en el que la Autoridad Educativa Federal pueda verificar su funcionalidad;
- c) Tipo de enlace, ancho de banda disponible, administración y planes de crecimiento que se tengan para incorporar en el diseño de escenarios de enseñanza-aprendizaje;
- d) Características del hardware y el software, las del cómputo central y distribuido, así como de la base de datos;
- e) Soporte técnico con que se cuenta para garantizar la continuidad en la prestación del servicio educativo;
- f) Plan de contingencias;
- g) Formas de garantizar la seguridad de la información, y
- h) Ventajas que representa.

En su caso, anexará el manual operativo de apoyo tecnológico

III. Descripción de los permisos, licencias o cualquier otro instrumento jurídico que ampare el uso y explotación de la Plataforma tecnológica educativa o cualquier otro material propio de la propuesta curricular en las modalidades no escolarizada o mixta.

El Particular proporcionará la referida información conforme lo indicado en el Anexo 4 del presente Acuerdo.

CAPÍTULO IV INSTALACIONES

Artículo 16. Las Instalaciones y, en su caso, Instalaciones especiales propuestas por el Particular para impartir educación del tipo superior deberán contar con espacios que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas necesarias que permitan el adecuado desarrollo del proceso educativo, así como guardar una relación directa entre su equipamiento y las actividades de enseñanza-aprendizaje, para el cabal cumplimiento del Plan y Programas de estudio.

Artículo 17. El Particular deberá especificar en el Anexo 5 del presente Acuerdo, en función de la modalidad educativa que haya señalado en su solicitud de RVOE, lo siguiente:

I. La infraestructura física y, en su caso, tecnológica con que cuenta para impartir el Plan y Programas de estudio;

II. La población estudiantil máxima que podrá ser atendida en función de la capacidad física y, en su caso, tecnológica que el Particular acredite, y

III. La descripción de las Instalaciones dentro del Plantel para:

a) La atención de alumnos, y

b) El resguardo de la documentación a que refiere el artículo 61.

El inmueble objeto de la solicitud de RVOE deberá encontrarse libre de controversias administrativas o judiciales. En caso de que en éste se realicen actividades que estén directa o indirectamente relacionadas con otros servicios educativos, el Particular deberá proporcionar la información correspondiente en el referido Anexo 5.

Artículo 18. Será responsabilidad del Particular contar con un acervo bibliográfico que podrá estar conformado por materiales y/o publicaciones en formatos digitales, impresos y/o audiovisuales o cualquier otro apoyo documental para el proceso de enseñanza aprendizaje del Plan y Programas de estudio, así como de mantenerlo actualizado.

Artículo 19. El Particular será responsable:

I. De cumplir con los trámites y procedimientos previos y posteriores al otorgamiento del RVOE que exijan las autoridades no educativas con relación al uso del inmueble donde se asentará el Plantel, así como de obtener, renovar y en general mantener vigentes todos los permisos, dictámenes y licencias que procedan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, y

II. De que las reparaciones o modificaciones que, en su caso, se efectúen a dicho inmueble, cumplan con las normas de construcción y seguridad aplicables, para lo cual deberá contar con las constancias correspondientes.

CAPÍTULO V

DENOMINACIÓN DE LOS PLANTELES

Artículo 20. Los Particulares deberán precisar en el Formato 1, la denominación del Plantel en el cual operará el RVOE, debiendo apegarse a lo siguiente:

I. Ser acordes con la naturaleza de los estudios que se impartan;

II. No utilizar denominaciones similares a las de otros planteles educativos que generen confusión en perjuicio de Particulares que cuenten con autorización o RVOE, así como de los usuarios de los servicios educativos;

III. No utilizar la palabra “nacional”, “estatal”, “autónoma”, “autónomo” u otras que confundan a los usuarios de los servicios educativos respecto del carácter privado del Plantel;

IV. No utilizar el término “universidad”, a menos que ofrezcan por lo menos cinco planes de estudio de licenciatura o posgrado, en tres distintas áreas del conocimiento, una de las cuales deberá ser del área de humanidades;

V. No estar registradas a favor de terceras personas como nombres o marcas comerciales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y

VI. No corresponder al de otras instituciones pertenecientes al sistema educativo nacional, con excepción de aquellas que utilice el Particular a través de una autorización o RVOE obtenido con anterioridad.

CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO Y PLAZOS

Artículo 21. Para iniciar el trámite de solicitud de RVOE, el Particular deberá presentar a la Autoridad Educativa Federal debidamente llenado el Formato 1 de solicitud y los Anexos 1, 2, 3 y 5, adjuntando la documentación señalada en los artículos 23 y 24 del presente Acuerdo. En caso de tratarse de modalidades no escolarizada y mixta, el Particular, además de lo señalado deberá presentar el Anexo 4.

El Particular no estará obligado a llenar formatos o anexos distintos a los establecidos en el presente Acuerdo, ni a proporcionar datos o documentos que el presente Acuerdo no prevea de manera expresa. Por su parte, la Autoridad Educativa Federal deberá abstenerse de requerir documentos o solicitar datos que se encuentren en sus archivos, siempre y cuando, el Particular en su solicitud de RVOE haga referencia al escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realice ante la misma Autoridad Educativa Federal, salvo aquellos documentos que no sigan vigentes.

Artículo 22. Las solicitudes de RVOE y, en su caso, las de modificaciones a éste previstas en el Título III del presente Acuerdo, así como sus respectivos anexos y documentación se presentarán en ventanilla, o bien, a través de medios de comunicación electrónica.

La recepción de las solicitudes se efectuará los días y horas hábiles de los meses de marzo, junio y noviembre de cada año calendario, en las ventanillas o medios de comunicación electrónica determinados en el aviso que la Autoridad Educativa Federal publique en el Diario Oficial de la Federación, el cual también difundirá en su portal institucional.

En la presentación de solicitudes por medios de comunicación electrónica el Particular manifestará su aceptación expresa para recibir mediante dichos medios, cualquier citatorio, emplazamiento, requerimiento, solicitud de informes o documentos, resoluciones administrativas definitivas y, en general, todo tipo de notificación de parte de la Autoridad Educativa Federal. Los Particulares que realicen su trámite por ventanilla, podrán sujetarse a lo previsto en el presente párrafo.

Artículo 23. El Particular deberá adjuntar a su solicitud de RVOE, lo siguiente:

I. Manifestación bajo protesta de decir verdad que cuenta con la documentación que acredita la ocupación legal del inmueble, en propiedad o posesión, que garantice la prestación del servicio educativo, que podrá ser:

- a) Escritura pública a nombre del Particular, tratándose de inmuebles propios;
- b) Contrato de arrendamiento;
- c) Contrato de comodato, o

d) Cualquier otro instrumento jurídico que cumpla con las formalidades previstas en las disposiciones jurídicas aplicables que acredite la posesión legal del inmueble en que se encuentra el Plantel.

II. Constancia de uso de suelo expedida por la autoridad competente diversa a la educativa, la cual deberá especificar que el inmueble está habilitado para la prestación de servicios educativos, señalando su vigencia;

III. Constancia vigente de seguridad estructural expedida por la autoridad competente diversa a la educativa, con la que el Particular acredite que el inmueble que ocupa el Plantel cumple con las disposiciones aplicables;

IV. Constancia vigente expedida por la autoridad competente diversa a la educativa, con la que el Particular acredite que el inmueble que ocupa el Plantel cumple con las disposiciones aplicables en materia de protección civil;

V. Opinión técnico académica vigente y favorable emitida por la CIFRHS, cuando se trate de solicitudes de RVOE en áreas de la salud, conforme a la normativa aplicable que rijan a la CIFRHS, quien deberá evaluar si se cumplen los requisitos para la apertura y funcionamiento de instituciones dedicadas a la formación de recursos humanos para la salud, y

VI. Original del comprobante de pago de derechos que el Particular deba cubrir en términos de la Ley Federal de Derechos, por concepto del trámite de RVOE.

El domicilio que se señale en los supuestos previstos en las fracciones I a IV del presente artículo, deberá coincidir con el señalado en el Formato 1 de solicitud.

El Particular podrá presentar opinión favorable de Planes y Programas de Estudio, emitida por instancia externa de acreditación reconocida por el Comité, cuando se trate de solicitudes de RVOE en áreas distintas a las de salud, debiendo acreditar que se apoyó con dicha instancia para el desarrollo de su Plan y Programas de estudio, la cual será considerada como válida a fin de que permita agilizar la etapa de Revisión del Plan y Programas de estudio por la Autoridad Educativa Federal.

A fin de obtener la opinión referida en la fracción V del presente artículo, el Particular, de manera independiente y previo al trámite de solicitud de RVOE, deberá solicitar a la Autoridad Educativa Federal, gestione ante la CIFRHS la obtención de la citada opinión, quien contará con un plazo de 60 días hábiles a partir de la presentación de la solicitud, para emitir la opinión correspondiente. En caso de que la CIFRHS no emita pronunciamiento alguno en el plazo citado, se entenderá como una opinión técnico académica favorable, lo cual la Autoridad Educativa Federal hará del conocimiento al Particular, a fin de que, de así considerarlo, presente su solicitud de RVOE.

Artículo 24. Para efectos de acreditar la personalidad jurídica del Particular se deberá presentar:

I. En caso de ser persona física, original (para cotejo) y copia simple de identificación oficial, y en su caso, original y copia simple del poder notarial para realizar el trámite, y

II. En caso de ser persona moral, original (para cotejo) y copia simple de su acta constitutiva y estatutos vigentes en cuyo objeto social refiera a la impartición de servicios educativos, así como original (para cotejo) y copia simple del poder notarial vigente de su representante legal. Para ambos supuestos, en la solicitud de RVOE se indicará el registro federal de contribuyentes.

Artículo 25. El procedimiento para la atención de solicitudes de RVOE consta de las etapas siguientes:

I. Acuerdo de prevención o admisión. La prevención no constituye un análisis del expediente presentado, se formula en caso de documentación faltante. El acuerdo de admisión implica que el expediente presentado está completo, sin prejuizar sobre su contenido.

Una vez presentado el Formato 1, los Anexos 1, 2, 3 y 5, y en su caso el Anexo 4, así como la documentación a que refieren los artículos 23 y 24 del presente Acuerdo, la Autoridad Educativa Federal, en el término de diez días hábiles emitirá un acuerdo de admisión de trámite o, en su caso, formulará la prevención respectiva al Particular que haya omitido datos o documentos, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, subsane la omisión.

En caso de que el Particular no desahogue la prevención en el término señalado en el párrafo que antecede, la Autoridad Educativa Federal desechará la solicitud por incompleta, quedando a salvo sus derechos para iniciar un nuevo trámite de RVOE;

II. Visita de verificación. En esta etapa la Autoridad Educativa Federal revisa que las condiciones de las Instalaciones, en su caso las Instalaciones especiales y/o Plataforma tecnológica educativa, cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, el presente Acuerdo, y demás normativa aplicable para la prestación del servicio educativo. Dicha autoridad podrá recabar evidencia fotográfica o digital de las Instalaciones, y en su caso de las Instalaciones especiales, misma que formará parte del expediente;

Para la verificación de instalaciones vinculadas con estudios en áreas de la salud, la revisión estará a cargo de la CIFRHS, conforme a la normativa aplicable que la rija y tendrá por objeto evaluar si se cumplen los requisitos para la apertura y funcionamiento de instituciones dedicadas a la formación de recursos humanos para la salud;

III. Revisión del Plan y Programas de estudio. Para la procedencia del Plan y Programas de estudio en áreas distintas a la salud, la Autoridad Educativa Federal revisará que éstos cumplan con los requisitos previstos en el Capítulo II, del Título II del presente Acuerdo.

De presentarse la opinión prevista en el penúltimo párrafo del artículo 23 del presente Acuerdo, la Autoridad Educativa Federal la considerará como válida, con el objeto de que en un plazo no

mayor a treinta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de admisión del trámite, se emita la resolución por la que se otorgue o niegue el RVOE.

En caso de que la Autoridad Educativa Federal advierta inconsistencias sustanciales entre la citada opinión y el Plan y Programas de estudio propuesto por el Particular, procederá a

la revisión conforme lo estipulado en el primer párrafo de la presente fracción, emitiendo su resolución de conformidad con lo señalado en la siguiente fracción del presente artículo. Asimismo, notificará a la Dirección de las inconsistencias referidas, a fin de que ésta proceda conforme lo establecido en el último párrafo del artículo 79 del presente Acuerdo.

Para la procedencia del Plan y Programas de estudio en áreas de la salud, la revisión estará a cargo de la CIFRHS, conforme a la normativa aplicable que la rijan y tendrá por objeto evaluar si se cumplen los requisitos para la apertura y funcionamiento de instituciones dedicadas a la formación de recursos humanos para la salud, y

IV. Resolución. Con base en los resultados obtenidos en las etapas anteriores la Autoridad Educativa Federal, en un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de admisión del trámite de RVOE emitirá la resolución respectiva.

CAPÍTULO VII DE LA RESOLUCIÓN DE SOLICITUDES DE RVOE

Artículo 26. El Particular que cumpla con lo establecido en la Ley, el presente Acuerdo y demás normativa aplicable, obtendrá el acuerdo de RVOE respectivo. En caso contrario, la Autoridad Educativa Federal emitirá resolución de negativa de otorgamiento del RVOE solicitado, lo cual no impedirá que el Particular pueda volver a presentar una nueva solicitud.

Artículo 27. La resolución por la que se otorgue o niegue el RVOE, deberá estar debidamente fundada y motivada. Se expedirá en dos tantos originales, uno de los cuales deberá permanecer en el expediente de la Autoridad Educativa Federal y de expedirse por medios de comunicación electrónica, bastará la emisión de un solo original.

En la resolución que se otorgue el RVOE, se especificará lo siguiente:

- I.** El Particular a favor de quien se expide;
- II.** La denominación de la Institución;
- III.** El nombre del Plan de estudio a impartir;
- IV.** El nivel y modalidad en los que se impartirán los estudios;
- V.** El nombre y domicilio del Plantel;
- VI.** El o los horarios en los que se impartirán los estudios;
- VII.** El inicio de la vigencia del RVOE, y
- VIII.** Las obligaciones del Particular que se deriven de la Ley, del presente Acuerdo y demás normativa aplicable.

En la resolución que niegue el RVOE, la Autoridad Educativa Federal especificará:

- I.** El Particular a quien se le expide;
- II.** El nombre del Plan y Programas de estudio que no se reconocen;
- III.** El nivel, modalidad y horarios de los estudios no reconocidos;
- IV.** El domicilio en que se pretendían impartir los estudios; y
- V.** Cualquiera de las siguientes causales, de forma conjunta o separada:

- a) Que el particular incumplió con los requisitos establecidos en los Capítulos I a VI del Título II del presente Acuerdo;
- b) Que no se presentó la documentación referida en los Capítulos I a VI del Título II del presente Acuerdo, o bien, que no fue la idónea para acreditar lo solicitado, o que se encontraba vigente al momento de la resolución; o
- c) Que se violenta lo establecido en Ley General de Educación o en el presente Acuerdo.

Artículo 28. El RVOE que se otorgue surtirá efectos a partir de la fecha de la presentación de la solicitud. Asimismo, la Autoridad Educativa Federal indicará al Particular la unidad administrativa de la Secretaría ante la cual deberá gestionar la obtención de su clave de centro de trabajo.

Artículo 29. Para el caso de negativa del otorgamiento del RVOE, la Autoridad Educativa Federal quedará eximida de reconocer los estudios que se hayan impartido sin validez oficial por el Particular. En dicho supuesto, el Particular asumirá las responsabilidades que, en su caso, correspondan.

TÍTULO III DE LAS MODIFICACIONES AL RVOE

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 30. El Particular con RVOE está obligado a solicitar a la Autoridad Educativa Federal un nuevo RVOE satisfaciendo, según corresponda, los requisitos a que refieren los artículos 31, 32 y 33 del presente Acuerdo, cuando pretenda realizar:

- I.** Cambio de titular en el RVOE respectivo;
- II.** Cambio de domicilio del Plantel, o
- III.** Cambio del Plan de estudio.

Para el supuesto previsto en la fracción II, de justificarse la urgencia de la necesidad del cambio, la solicitud podrá presentarse en días y horas hábiles en cualquier mes del año.

El Particular no podrá implementar los cambios mencionados sin que haya obtenido previamente el nuevo Acuerdo de RVOE, salvo en el caso referido en el párrafo que antecede. De lo contrario, la Autoridad Educativa Federal quedará eximida de reconocer los estudios que se hayan impartido sin validez oficial por el Particular, asumiendo éste las responsabilidades que, en su caso, correspondan.

La Autoridad Educativa Federal resolverá lo conducente, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de admisión de la solicitud respectiva.

Artículo 31. Se entenderá como cambio de titular de RVOE, la transferencia a un nuevo Particular de los derechos y obligaciones derivados del RVOE otorgado por la Autoridad Educativa Federal.

Tanto el Particular, como quien pretenda la titularidad del RVOE, suscribirán el Formato 2, y de manera conjunta lo ratificarán ante la Autoridad Educativa Federal dentro de un plazo

de quince días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud correspondiente. No será necesaria dicha comparecencia cuando los Particulares presenten ante la referida autoridad el citado formato ratificado ante notario público.

El formato a que refiere el párrafo que antecede, deberá acompañarse de la documentación a que refiere la fracción I del artículo 23 del presente Acuerdo, actualizada con los datos del nuevo titular de RVOE, respecto de las Instalaciones e Instalaciones especiales en las que se continuará prestando el servicio educativo, así como el original del comprobante de pago de derechos que el Particular deba cubrir en términos de la Ley Federal de Derechos, por concepto del trámite de RVOE.

Artículo 32. Se entenderá como cambio de domicilio del Plantel, la impartición del Plan y Programas de estudio en Instalaciones ubicadas en un lugar distinto al señalado en el acuerdo de RVOE respectivo otorgado por la Autoridad Educativa Federal.

El Particular deberá presentar el Formato 3, acompañado del Anexo 5, así como de los documentos señalados en las fracciones I a IV y VI del artículo 23 del presente Acuerdo.

Artículo 33. Se entenderá por cambio al Plan de estudio, a las modificaciones que, de manera integral y correlacionada, se efectúen respecto de los requisitos previstos en las fracciones III a VIII del artículo 8 del presente Acuerdo.

El Particular deberá presentar el Formato 4, acompañado de los Anexos 1, 2 y 3, en su caso, el Anexo 4 del presente Acuerdo, y original del comprobante de pago de derechos que el Particular deba cubrir en términos de la Ley Federal de Derechos, por concepto del trámite de RVOE.

Artículo 34. No se requerirá de un nuevo RVOE cuando el Particular pretenda realizar cambios en los supuestos siguientes:

I. Ampliación de domicilio, entendida como aquella modificación del/los inmueble(s) que el Particular señaló en el Anexo 5 de la solicitud que ampara el RVOE, así como toda extensión de las Instalaciones para las que se otorgó el RVOE, hacia predios colindantes o cercanos a éste, siempre y cuando no exceda una distancia equivalente a un kilómetro del domicilio, pudiendo autorizar la Autoridad Educativa Federal, previa justificación del Particular, hasta cinco kilómetros de distancia. En este supuesto, el Particular deberá exhibir la documental que acredite la ampliación referida;

II. Denominación del Plantel, siempre y cuando no contravenga lo dispuesto en el artículo 20 del presente Acuerdo;

III. Denominación del/los Programa(s) de estudio(s), y

IV. Criterios para la evaluación del/los Programa(s) de estudio(s).

El Particular deberá presentar el aviso de estos cambios, cuando menos treinta días hábiles previos a la fecha de inicio del siguiente ciclo escolar, manifestando bajo protesta de decir verdad que cumplen con lo previsto en el presente Acuerdo. La Autoridad Educativa Federal notificará al Particular el registro de los cambios previstos en las fracciones del

presente artículo en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del ingreso del aviso correspondiente.

Artículo 35. Para los supuestos previstos en el artículo anterior el Particular deberá de cumplir lo siguiente:

- a) Para la fracción I, deberá presentar el Formato 5, acompañado de la actualización del Anexo 5 del presente Acuerdo;
- b) Para las fracciones II a IV, presentar el Formato 5 del presente Acuerdo, acompañado de los Anexos 2 y 3, y
- c) Presentar original del comprobante de pago de derechos que deba cubrir en términos de la Ley Federal de Derechos.

TÍTULO IV DEL RETIRO DEL RVOE

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 36. El retiro del RVOE procederá en los casos siguientes:

I. Por sanción impuesta por la Autoridad Educativa Federal en términos de lo dispuesto en el Capítulo VIII, Sección 1 de la Ley, y

II. A petición del Particular.

Artículo 37. En el supuesto previsto en la fracción I del artículo que antecede, el Particular deberá entregar a la Autoridad Educativa Federal, en un término no mayor a diez días hábiles posteriores a que surta efectos la sanción, la documentación a que se refieren las fracciones I, IV y V del artículo 61 del presente Acuerdo.

Artículo 38. Por lo que hace al supuesto previsto en la fracción II del artículo 36 del presente Acuerdo, el Particular deberá entregar a la Autoridad Educativa Federal lo siguiente:

I. Escrito libre solicitando el retiro del RVOE;

II. Documentación descrita en las fracciones I, IV y V del artículo 61 del presente Acuerdo, así como:

- a) Constancia del área de control escolar de la Autoridad Educativa Federal de haber recibido el archivo escolar del RVOE a retirar, en caso de desaparición de la Institución, o
- b) Constancia del área de control escolar de la Autoridad Educativa Federal de que tomó nota del lugar donde quedará resguardada la citada documentación en las Instalaciones del Particular, conforme a lo manifestado en su escrito libre, en caso de que no se esté en el supuesto a que refiere el inciso que antecede, y

III. Constancia del área de control escolar de la Autoridad Educativa Federal de que no quedaron periodos inconclusos ni responsabilidades relacionadas con el trámite de documentación escolar del alumnado.

Una vez presentada la solicitud y la referida documentación, la Autoridad Educativa Federal, en el término de diez días hábiles emitirá un acuerdo de admisión de trámite o, en su caso, formulará la prevención respectiva al Particular que haya omitido datos o documentos, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, subsane la omisión.

La Autoridad Educativa Federal emitirá la resolución de retiro del RVOE en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acuerdo de admisión, indicando al Particular las acciones y medidas a realizar para salvaguardar los derechos de los alumnos.

TÍTULO V DE LA PUBLICIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 39. El Particular no podrá hacer uso del RVOE otorgado por la Autoridad Educativa Federal para impartir, ofrecer o publicitar estudios diversos o adicionales a los que éste ampara, en otros domicilios, caso en el cual, se actualizará la infracción establecida en las fracciones I y II del artículo 77 de la Ley pudiendo imponer la Autoridad Educativa Federal la sanción que corresponda, en términos de lo establecido en términos del artículo 76 de la Ley.

Artículo 40. A través de una publicación semestral en el Diario Oficial de la Federación, la Autoridad Educativa Federal difundirá una relación actualizada tanto de las instituciones y de los RVOE que hayan otorgado, así como de las instituciones y de los RVOE que hayan retirado, indicando si fue a petición del Particular o derivado de una sanción, las cuales también difundirá en su portal institucional.

Artículo 41. El Particular que obtiene el RVOE deberá mencionar en la documentación que expida y en la publicidad que haga por cualquier medio, respecto de cada Plan y Programas de estudio, una leyenda que indique su calidad de incorporado, el número y fecha del acuerdo respectivo, la autoridad que lo otorgó y la modalidad en que se ofrece el servicio educativo.

Para conocimiento de los alumnos, padres de familia y/o tutores, la resolución de otorgamiento de RVOE deberá estar a su disposición de forma impresa y/o electrónica en las instalaciones del Plantel.

Artículo 42. Los Particulares que impartan estudios del tipo superior sin RVOE deberán mencionarlo en la totalidad de la documentación que expidan y en la publicidad que hagan por cualquier medio impreso o electrónico, para cuyo efecto deberán utilizar, en forma textual, la leyenda siguiente:

“ESTUDIOS SIN RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL”

Los estudios realizados en dichas instituciones no son reconocidos por la Autoridad Educativa Federal, por lo que bajo ninguna circunstancia podrán ser objeto de validez oficial.

El tipo y tamaño de letra que se utilice en dicha leyenda, deberá ser igual al texto de mayor tamaño que el Particular utilice en la propia documentación o publicidad, que haga por cualquier medio, según corresponda.

Artículo 43. Los Particulares que impartan estudios del tipo superior respecto de los cuales se encuentren gestionando la obtención del RVOE, deberán abstenerse de mencionar en la documentación que expidan y la publicidad que hagan por cualquier medio el estatus “RVOE en trámite” o cualquier otro similar que genere confusión respecto de la validez oficial de los estudios que estén impartiendo.

El incumplimiento de lo previsto en el artículo anterior actualizará la infracción establecida en la fracción II del artículo 77 de la Ley, caso en el cual, además de aplicarse la sanción señalada en la fracción I del artículo 76 de dicho ordenamiento, la Autoridad Educativa Federal podrá proceder a la clausura del Plantel respectivo.

TÍTULO VI DE LA OPERACIÓN DE INSTITUCIONES CON RVOE

CAPÍTULO I REGLAMENTO ESCOLAR

Artículo 44. El reglamento escolar deberá ser expedido por Institución y tendrá por objeto regular las relaciones que se establezcan entre la propia Institución y sus alumnos con motivo de los servicios educativos que se impartan. La regulación deberá versar sobre los aspectos académicos, administrativos y disciplinarios indispensables para la adecuada operación de la Institución.

Dicho reglamento no deberá contravenir lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley, las disposiciones relativas a las materias sobre no discriminación y trato equitativo a los alumnos, el presente Acuerdo, así como la demás normativa que resulte aplicable.

Artículo 45. Previo al trámite de inscripción o reinscripción formal, el Particular deberá hacer del conocimiento del alumno el reglamento escolar, así como cuando haya modificaciones al mismo, recabando la constancia respectiva. En todo momento el Particular tendrá a disposición del alumno dicho reglamento, preferentemente haciendo uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, mediante sus páginas electrónicas.

Artículo 46. El reglamento escolar deberá contener, al menos, los siguientes componentes:

- I.** Requisitos de ingreso, promoción y permanencia de los alumnos, así como los tiempos máximos y mínimos para completar los estudios;
- II.** Derechos y obligaciones de los alumnos;

- III. Tipos de baja de los alumnos y el procedimiento respectivo;
- IV. Reglas para el otorgamiento de becas, de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo;
- V. Requisitos y procedimientos de evaluación y acreditación de los alumnos que cursan un Plan y Programas de estudio con RVOE;
- VI. Reglas para la movilidad estudiantil;
- VII. Requisitos para la prestación y liberación del servicio social y, en su caso, prácticas profesionales en los niveles educativos aplicables;
- VIII. Requisitos y opciones de titulación;
- IX. Requisitos para solicitar la expedición de certificados de estudios, parciales o totales, y de títulos, diplomas o grados, según corresponda;
- X. Instancia competente de la Institución y procedimiento para la atención de quejas derivadas de la prestación del servicio educativo por parte del Particular;
- XI. Infracciones, incluyendo casos de acoso escolar, acoso sexual o plagio académico, así como las medidas disciplinarias que se impondrán en cada caso, estableciendo el procedimiento a seguir. Asimismo, se deberá prever que ante la existencia de un posible hecho constitutivo de delito el Particular realizará las acciones que resulten procedentes ante las instancias competentes, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, y dará aviso a la Autoridad Educativa Federal, y
- XII. Vigencia del reglamento escolar, así como los medios a través de los cuales el Plantel promoverá la difusión y publicidad de éste entre los alumnos.

Artículo 47. De conformidad con lo establecido en el artículo que antecede, el Particular deberá presentar el reglamento escolar de la Institución a la Autoridad Educativa Federal, en formato electrónico, dentro de los veinte días hábiles posteriores a la obtención del primer RVOE, indicando la dirección de la(s) página(s) electrónica(s) en las cuales puede consultarse. Para subsecuentes RVOE no será necesario que la Institución presente nuevamente el reglamento escolar. En caso de modificaciones, éstas se deberán presentar a la referida autoridad, con treinta días hábiles de anticipación a la fecha en que el Particular pretenda surtan efectos.

La Autoridad Educativa Federal notificará su registro al Particular, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la presentación del reglamento escolar o sus modificaciones.

Posterior a dicho registro, la Autoridad Educativa Federal podrá formular observaciones al reglamento escolar de advertir que no cumple con alguno de los componentes establecidos en el artículo 46 del presente Acuerdo, o bien, derivado de las visitas de Inspección y Vigilancia. De no atender el Particular dichas observaciones en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, se actualizará la infracción establecida en la fracción XIII del artículo 75 de la Ley, pudiendo imponer dicha autoridad la sanción que corresponda, en términos de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley.

Artículo 48. Para la atención de alguna queja derivada de la prestación del servicio educativo por parte del Particular se considerarán las reglas siguientes:

I. El procedimiento para la atención de quejas en el Plantel será el que se establezca en el reglamento escolar;

II. La Autoridad Educativa Federal conocerá y resolverá las quejas de los alumnos, siempre y cuando hayan agotado previamente, el procedimiento a que se refiere la fracción anterior. Para resolverlas, dicha Autoridad podrá realizar acciones conciliatorias dejando constancia de ello. De no existir conciliación, atendiendo al caso concreto, se llevarán a cabo las acciones que resulten procedentes en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y

III. Las quejas que se presenten ante la Autoridad Educativa Federal serán improcedentes cuando:

a) El interesado no tenga la calidad de alumno;

b) Se trate de una institución que no cuenta con RVOE otorgado por la referida autoridad, y

c) Los hechos motivo de la queja sean cuestiones de índole diversa a la educativa y no impliquen el incumplimiento de alguna de las disposiciones de la Ley, el presente Acuerdo y demás normativa aplicable en la materia. No obstante, para estos casos, se dejarán a salvo los derechos del interesado para que ejercite las acciones que considere procedentes ante la autoridad competente.

CAPÍTULO II

OTORGAMIENTO DE BECAS

Artículo 49. La asignación de las becas se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo y en el reglamento escolar de la Institución.

La Autoridad Educativa Federal se abstendrá de intervenir y participar en el procedimiento de selección y otorgamiento de becas.

Artículo 50. El Particular deberá otorgar un mínimo de becas, equivalente al cinco por ciento del total de alumnos inscritos en planes de estudio con RVOE, las cuales distribuirá por nivel educativo y su otorgamiento o renovación no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito, gravamen, servicio o actividad a cargo del becario.

Las becas consistirán en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción y de colegiaturas que haya establecido el Particular.

Dentro del porcentaje a que se refiere el presente artículo no se deberán considerar las becas que el Particular conceda a sus trabajadores y a los familiares de éstos y del propio Particular.

Artículo 51. En el reglamento escolar el Particular deberá prever, al menos, lo siguiente:

I. La autoridad del Plantel responsable de coordinar la aplicación y vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en materia de becas, y

II. Términos y formas para la expedición y difusión oportuna de la convocatoria sobre el otorgamiento de becas, misma que deberá incluir:

- a) Requisitos a cubrir por parte de los solicitantes;
- b) Tipos de beca a otorgar;
- c) Plazos de entrega y recepción de los formatos de solicitud de becas;
- d) Plazos, lugares y forma en que deben realizarse los trámites;
- e) Formas en que se efectuarán los estudios socioeconómicos, los cuales podrán realizarse por el propio Particular o por un tercero;
- f) Lugares donde podrán realizarse los estudios socioeconómicos, en su caso;
- g) Procedimiento para la selección, asignación y entrega de resultados;
- h) Condiciones para la conservación, renovación y, en su caso, supuestos para la cancelación de becas, y
- i) Forma y plazos para que los aspirantes que no obtengan la beca presenten su inconformidad.

Artículo 52. Serán considerados para el otorgamiento de una beca quienes:

I. Sean alumnos del Plantel y estén inscritos en un Plan y Programas de estudio con RVOE;

II. Cumplan con los requisitos establecidos en el presente Acuerdo y los señalados en la convocatoria respectiva;

III. Presenten la solicitud de beca en los términos y plazos establecidos en la convocatoria emitida por el Plantel y anexen la documentación comprobatoria que se señale en la misma;

IV. Tengan el promedio general de calificaciones mínimo que establezca la convocatoria;

V. Comprueben, en su caso, que por su situación socioeconómica, requieren la beca para continuar o concluir sus estudios, y

VI. Cumplan con la conducta y disciplina establecida en el reglamento escolar del Plantel. Para el otorgamiento de becas se deberá dar preferencia, en condiciones similares, a los alumnos que soliciten renovación, procurando el enfoque de inclusión y equidad.

Artículo 53. El Plantel distribuirá gratuitamente en sus Instalaciones o, en su caso, a través de su página electrónica, los formatos de solicitud de beca de acuerdo con sus calendarios y publicará la convocatoria en los términos establecidos en el reglamento escolar de la Institución. El Particular no realizará cobro alguno a los solicitantes de beca por concepto de su tramitación y, en su caso, otorgamiento.

Artículo 54. El Particular notificará a los interesados los resultados de la asignación de becas, conforme a lo establecido en la convocatoria respectiva.

Las becas tendrán una vigencia igual al ciclo escolar completo que tenga cada Plantel. No podrán cancelarse durante el ciclo para el cual fueron otorgadas, salvo en los casos previstos en el presente Capítulo.

Artículo 55. A los alumnos que resulten seleccionados como becarios les deberán reintegrar, en el porcentaje que les hayan sido otorgadas las becas, las cantidades que de manera anticipada hubieran pagado por concepto de inscripción y/o colegiaturas en el ciclo escolar correspondiente. Dicho reembolso será efectuado por el Particular en efectivo, cheque o transferencia electrónica dentro de los treinta días hábiles siguientes al día en

que el Plantel les notifique la asignación de la beca, en caso de que el alumno lo solicite, el reembolso operará mediante compensación para las subsecuentes colegiaturas.

Artículo 56. Los aspirantes a beca que se consideren afectados, podrán presentar su inconformidad por escrito ante el Particular, en la forma y plazos establecidos en la convocatoria que éste emita, conforme a lo establecido en el reglamento escolar respectivo.

Artículo 57. Las becas no podrán ser canceladas por el Particular, salvo en los casos previstos en el reglamento escolar, en la convocatoria que se emita, o cuando el alumno:

- I.** Haya proporcionado información o documentación falsa para su obtención;
- II.** No cumpla con las asistencias requeridas en un mes, sin que medie justificación alguna, en el caso de la escolarizada o mixta;
- III.** No conserve el promedio general de calificaciones mínimo establecido en la convocatoria respectiva;
- IV.** Incurra en conductas contrarias al reglamento escolar de la Institución;
- V.** Renuncie expresamente a los beneficios de la beca, o
- VI.** Suspenda sus estudios.

Artículo 58. El Particular deberá resguardar, al menos durante el ciclo escolar para el cual se otorguen las becas y el inmediato siguiente, los expedientes integrados de los alumnos solicitantes y beneficiados con las becas, a fin de que puedan ser inspeccionados por la Autoridad Educativa Federal.

CAPÍTULO III INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

Artículo 59. Los Particulares que obtengan un RVOE deberán presentar a la Autoridad Educativa Federal, dentro de los noventa días hábiles posteriores a la obtención del RVOE, el nombre, cargo y firma, ya sea autógrafa o electrónica, de los responsables designados por el Particular para suscribir los documentos a que se refiere este Capítulo, así como la impresión del sello oficial de la Institución. Dicha información se compartirá con la Dirección General de Profesiones de la Secretaría para los trámites conducentes.

En caso de modificaciones, éstas se deberán presentar con quince días hábiles de anticipación a la fecha en que el Particular pretenda surtan efectos.

Artículo 60. Es obligación de los Particulares que los formatos físicos y/o electrónicos que emplee la Institución para expedir certificados, diplomas, títulos o grados cumplan con lo establecido en los Anexos 6 y 7 del presente Acuerdo.

En caso de extravío, falsificación o uso indebido de los documentos de certificación y sellos oficiales, para los efectos a que haya lugar y dentro de los cinco días hábiles siguientes, el Particular deberá reportarlo por escrito a la Autoridad Educativa Federal, sin perjuicio de que realice las acciones que resulten procedentes ante las instancias competentes, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 61. Por cada Plan y Programas de estudio con RVOE los Particulares deberán conservar en el Plantel, de manera electrónica o física, y poner a disposición de la Autoridad Educativa Federal, en caso de requerimiento, debidamente clasificada, la documentación siguiente:

I. Actas de calificaciones ordinarias y extraordinarias de los grupos abiertos en cada ciclo escolar, con la firma autógrafa o firma electrónica del académico responsable de la asignatura o unidad de aprendizaje;

II. Acervo a que refiere el artículo 18 del presente Acuerdo;

III. Calendario escolar, donde se incluyan las fechas de inicio y conclusión de las actividades de aprendizaje, así como los periodos vacacionales y los días no laborables;

IV. Libros de registro, físico o electrónico, de títulos, diplomas o grados expedidos, así como las actas que a éstos correspondan, y

V. Expediente de cada alumno, que contenga:

a) Acta de nacimiento o documento equivalente;

b) Documento que acredite los estudios inmediatos anteriores al nivel que cursa;

c) Historial académico actualizado, y

d) Certificado parcial o certificado total de estudios que en su momento otorgue la Institución;

En su caso:

e) Resoluciones parciales o totales de equivalencia o revalidación de estudios;

f) Constancia de prestación del servicio social;

g) Acta de titulación, y

h) Título, diploma o grado académico que haya otorgado la Institución.

El citado expediente puede encontrarse en formato impreso y/o electrónico, debiendo además contar el Particular, para las etapas de certificación y titulación, con los originales o copia certificada de los diversos mencionados en los incisos b) y e) de la fracción V que antecede, mismos que devolverá al alumno, posterior a dichos trámites.

El Particular debe contar con la copia certificada del documento señalado en el inciso a), así como con los originales de los diversos mencionados en los incisos b) y e) de la fracción V que antecede, para las etapas de certificación y titulación, mismos que devolverá al alumno, posterior a dichos trámites.

La Autoridad Educativa Federal podrá corroborar en las visitas de inspección que realice, que el Particular cuenta con la documentación que se indica en este artículo. Asimismo, en dicho acto podrá requerir información relacionada con el RVOE.

Artículo 62. El área de servicios escolares del Plantel deberá revisar y cotejar la documentación presentada por cada alumno.

En un término no mayor a seis meses, posterior al inicio del ciclo escolar, dicha área verificará con la institución o autoridad educativa que corresponda, la autenticidad de los documentos de certificación presentados, así como que con éstos se acrediten los estudios inmediatos anteriores al nivel a cursar.

De comprobarse que la documentación no es auténtica, que la información sea falsa o que haya sido alterada, el Particular dará parte a las autoridades competentes para los efectos legales a que haya lugar; procederá a anular las calificaciones obtenidas por el alumno en el nivel educativo del tipo superior que hubiese cursado, y lo hará del conocimiento al alumno.

Lo anterior debe notificarse a la Autoridad Educativa Federal, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la citada anulación, a fin de que ejerza las acciones a que haya lugar conforme a la normativa aplicable.

La anulación de las calificaciones no impide que el alumno pueda regularizar su situación académica, obteniendo el antecedente académico respectivo emitido por institución educativa del Sistema Educativo Nacional para que vuelva a cursar el nivel educativo del tipo superior correspondiente.

La omisión de los Particulares a lo señalado en el presente artículo actualizará la infracción establecida en la fracción XIII del artículo 75 de la Ley pudiendo imponer la Autoridad Educativa Federal la sanción que corresponda, en términos de lo establecido en el artículo 76 de la Ley.

Artículo 63. No será impedimento para la admisión de los alumnos, en cualquier nivel educativo del tipo superior, la falta de presentación del documento de certificación, con el cual acrediten haber concluido en su totalidad los estudios inmediatos anteriores al nivel a cursar. Sin embargo, dichos alumnos deberán presentar al Particular, escrito bajo protesta de decir verdad, en el que se comprometan a entregar dicho documento en un plazo no mayor a seis meses contados a partir del inicio del referido ciclo escolar.

De no entregarse el documento de certificación correspondiente en el plazo previsto en el párrafo que antecede, se entenderá que el alumno no cuenta con los estudios correspondientes al nivel educativo anterior al que esté cursando, por lo que el Particular tiene la obligación de suspender de inmediato el servicio educativo al alumno que se encuentre en dicha hipótesis. De igual manera, se suspenderá de inmediato el servicio educativo al alumno que aún y entregando en tiempo su antecedente académico, se desprenda de dicha documental que no acreditó sus estudios dentro del referido plazo de seis meses.

En estos supuestos, el Particular podrá otorgar al alumno un plazo improrrogable de veinticuatro meses para que concluya sus estudios inmediatos anteriores, entregue su documento de certificación y pueda continuar con sus estudios a partir del siguiente ciclo a aquél en que le fue suspendido el servicio educativo, por lo que las calificaciones obtenidas antes de exhibir el citado documento le serán reconocidas. Al recibir el documento que le presente el alumno, el Particular, verificará su autenticidad. En caso de que este documento de certificación presentado resulte carente de validez, el Particular anulará las calificaciones y procederá conforme lo establecido en el artículo 62 de este Acuerdo y no procederá su regularización de situación académica.

Asimismo, el Particular no podrá permitir el reingreso del alumno y serán anulados los estudios de nivel superior realizados, debiendo informarlo a la Autoridad Educativa Federal dentro de los diez días hábiles siguientes a la anulación respectiva.

La omisión de los Particulares a lo señalado en el presente artículo actualizará la infracción establecida en la fracción XIII del artículo 75 de la Ley pudiendo imponer la Autoridad Educativa Federal la sanción que corresponda, en términos de lo establecido en el artículo 76 de la Ley.

Artículo 64. Los Particulares que impartan estudios con RVOE, conforme a los Anexos 8 y 9, deberán enviar de manera electrónica a la Autoridad Educativa Federal, a través del Sistema de Información y Gestión Educativa, la siguiente documentación:

I. Relación de alumnos inscritos y reinscritos identificables por CURP, de cada Plan y Programas de estudio en el ciclo escolar correspondiente, una vez al año, y

II. Relación clasificada, de los certificados de estudios parciales y/o totales, así como de títulos, diplomas y grados otorgados, identificables por CURP, de cada Plan y Programas de estudio en el ciclo escolar correspondiente, una vez al año.

Además, deberán exhibir ante la Autoridad Educativa Federal, original del comprobante del pago de derechos respectivo, en los casos que corresponda, en términos de lo establecido en la Ley Federal de Derechos.

Artículo 65. La Autoridad Educativa Federal autenticará los certificados de estudios parciales y/o totales, títulos, diplomas y grados, mediante el uso de la firma electrónica, utilizando para ello la plataforma tecnológica del Sistema de Información y Gestión Educativa, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, de no tener observación alguna. En caso de existir observaciones, dicha autoridad las notificará al Particular dentro del plazo de cinco días hábiles, para que se realicen las adecuaciones correspondientes.

A fin de facilitar a los Particulares el cumplimiento de lo anterior, la Autoridad Educativa Federal hará de su conocimiento, los requerimientos operativos y tecnológicos que deben satisfacerse y los orientará en todo momento.

El Particular deberá presentar ante la Autoridad Educativa Federal el original del comprobante de pago de derechos respectivo, en términos de la Ley Federal de Derechos.

Artículo 66. Respecto del tratamiento, resguardo y transmisión de datos personales el Particular deberá dar cabal cumplimiento a la normativa aplicable en la materia.

CAPÍTULO IV

PLANTILLA ACADÉMICA E INSTALACIONES

Artículo 67. El Particular deberá conservar en el Plantel a disposición de la Autoridad Educativa Federal, el expediente de cada académico, sólo durante el tiempo que se encuentre en activo, mismo que deberá contener:

I. Currículum vítae;

II. Copias del o de los títulos, diplomas y grados que acrediten sus estudios del tipo superior, así como de las constancias correspondientes a la capacitación que, en su caso, reciba por parte del Particular; y

III. Copia de la documentación que acredite, en su caso, su condición de estancia en el país para desempeñar funciones de docencia.

Artículo 68. En materia de Instalaciones y, en su caso, Instalaciones especiales el Particular tiene la obligación de conservar el Plantel, como mínimo, en las mismas condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y con el equipamiento con el que se obtuvo el RVOE, acreditándolo con las documentales vigentes expedidas por la autoridad competente, diversa a la educativa, señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo 23 del presente Acuerdo. Dichas instalaciones, así como su equipamiento también deberán cumplir las condiciones de funcionalidad y estar a disposición de los académicos y de los alumnos en cantidad suficiente conforme a la población máxima de ésta.

La omisión de los Particulares a lo señalado en el presente artículo actualizará la infracción establecida en la fracción I del artículo 75 de la Ley pudiendo imponer la Autoridad Educativa Federal la sanción establecida en la fracción II del artículo 76 de la Ley, consistente en el retiro del RVOE. La imposición de dicha sanción no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa.

Artículo 69. Los Particulares podrán suspender el servicio educativo hasta por tres ciclos escolares continuos, debiendo justificar dicha situación ante la Autoridad Educativa Federal, mediante aviso que presente en escrito libre, dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha de conclusión del ciclo escolar que corresponda.

La Autoridad Educativa Federal en un plazo no mayor a quince días hábiles posteriores a la recepción del citado aviso, emitirá la procedencia o improcedencia de la suspensión.

En caso de que el Particular omita efectuar el referido aviso, en los términos antes señalados, la Autoridad Educativa Federal llevará a cabo el procedimiento establecido en el artículo 78 de la Ley, para imposición de las sanciones que en derecho corresponda, en términos del artículo 76 de la misma.

TÍTULO VII DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 70. Las visitas de inspección, ordinarias y extraordinarias, de la Autoridad Educativa Federal se realizarán conforme a lo previsto en el artículo 58 de la Ley; Capítulos Cuarto, Sexto y Décimo Primero del Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 71. Las visitas de inspección ordinarias se realizarán para verificar el exacto cumplimiento del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley, de las Bases, de este Acuerdo, y de las demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 72. Las visitas de inspección extraordinarias son aquéllas que se derivan por cualquier reporte de presuntas anomalías en la prestación del servicio educativo o de las violaciones al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley, a las Bases, a este Acuerdo, y demás disposiciones aplicables en la materia.

Estas visitas se podrán realizar en cualquier tiempo y tantas como sean necesarias por la Autoridad Educativa Federal en uso de sus facultades de inspección y vigilancia.

Artículo 73. La Secretaría podrá celebrar los instrumentos jurídicos que estime pertinentes con las Autoridades Educativas Locales para colaborar en las acciones de inspección y vigilancia a que refiere el presente Capítulo.

TÍTULO VIII DEL PROGRAMA DE MEJORA INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I MECANISMOS DE ACREDITACIÓN Y EVALUACIÓN

Artículo 74. Para propiciar la mejora continua de los servicios educativos la Autoridad Educativa Federal implementará el Programa cuyo objetivo es fortalecer la calidad educativa de las Instituciones a través de mecanismos de acreditación y evaluación.

A. Son mecanismos de acreditación:

- I.** La acreditación de Planes y Programas de estudio de educación superior con RVOE, y
- II.** La acreditación institucional.

B. Son mecanismos de evaluación:

- I.** La evaluación del aprendizaje de los alumnos mediante el diseño y aplicación de los exámenes de egreso correspondientes, su análisis y difusión de resultados, y
- II.** El Seguimiento a Egresados.

Artículo 75. Para efectos del Programa las instancias externas de acreditación y/o evaluación, deberán ser personas morales públicas o privadas, nacionales o extranjeras, sin fines de lucro, que no presten servicios educativos y que, por lo menos, cuenten con tres años de estar operando mecanismos de acreditación y/o evaluación.

Artículo 76. Para los supuestos previstos en las fracciones I y II del apartado A) del artículo 74 del presente Acuerdo, las personas morales interesadas en ser reconocidas como instancias externas de acreditación deberán demostrar que cumplen, por lo menos, con los siguientes requisitos:

- a) Criterios, procedimientos y normas definidos para los procesos de la acreditación institucional, que contemplen el seguimiento de la operación de ésta, así como procesos de acreditación para la expedición de Planes y Programas de Estudio y para la medición de Empleabilidad;
- b) Plan multianual a cinco años y programa de trabajo anual que promueva el aseguramiento de la calidad, la mejora continua y el fortalecimiento integral de cada Institución;

- c) Estructura y organización suficientes para realizar las acreditaciones con personal calificado;
- d) Infraestructura tecnológica para los procesos de acreditación y, en su caso, seguimiento, así como para generar estadísticas e indicadores de desempeño;
- e) Respaldo de instancias acreditadoras internacionales, avalado por instrumentos jurídicos previamente celebrados, a efecto de que puedan mantener actualizados sus sistemas de acuerdo con los estándares internacionales en materia de acreditación, y
- f) Políticas de transparencia y de rendición de cuentas de conformidad con la normativa aplicable.

Lo anterior, mediante la exhibición del soporte documental público y/o privado, que corresponda, el cual será valorado por el Comité con criterios de eficacia, racionalidad, imparcialidad e impacto, a fin de determinar que su quehacer contribuye a elevar el nivel de calidad de la educación superior.

Artículo 77. Para los supuestos previstos en las fracciones I y II del apartado B) del artículo 74 del presente Acuerdo, las personas morales interesadas en ser reconocidas como instancias externas de evaluación deberán demostrar que cumplen, por lo menos, con los siguientes requisitos:

- a) Criterios, procedimientos y normas definidos para los procesos de evaluación;
- b) Plan multianual a cinco años y programa de trabajo anual que promueva la evaluación del aprendizaje de los alumnos mediante el diseño y aplicación de exámenes de egreso, su análisis y difusión de resultados. Para el Seguimiento a egresados, contemplar el diseño de indicadores de empleabilidad;
- c) Estructura y organización suficientes para realizar las evaluaciones con personal calificado. Para el Seguimiento a egresados, la instancia externa verificará que el Particular cuenta con un área especializada que concentre y procese la información relativa a dicho seguimiento, la trayectoria laboral y académica de los egresados, así como su vinculación con empleadores;
- d) Infraestructura tecnológica para los procesos de evaluación y para generar estadísticas e indicadores de desempeño. Para el Seguimiento a egresados, contar con una base de datos que concentre y genere el reporte institucional que le otorgue el Particular; mismo que deberá tener como mínimo:
- e) Metodología propia para la evaluación del aprendizaje de los alumnos y Seguimiento a egresados, sustentada en criterios estandarizados, nacionales o internacionales, elaborada por un cuerpo colegiado integrado por especialistas en la materia. Para el Seguimiento a Egresados, además deberá contar con manuales que describan los procedimientos para la realización de estudios de empleabilidad o que avalen los que tenga la Institución, que permita demostrar que los resultados de los referidos estudios coadyuvan al rediseño de Planes y Programas de estudio, y
- f) Políticas de transparencia y de rendición de cuentas, de conformidad con la normativa aplicable.

Para recién egresados:	Para la trayectoria laboral y académica de egresados:
Información de la actividad productiva que realizan al momento de graduarse, así como a los doce meses de haberse graduado, y su vinculación con el plan de estudio cursado.	Información del empleo desempeñado a tres y cinco años de haber egresado, y su vinculación con el Plan de estudio cursado.
Información que permita calcular el lapso para la obtención de un empleo clasificado por tiempo completo o medio tiempo y su vinculación con el Plan de estudio cursado, para lo cual debe mantenerse información de al menos una muestra estadística de las últimas tres generaciones, por Plan de estudio.	
Número y porcentaje de la generación, desagregada por género, que cuenta con empleo clasificado por tiempo completo o medio tiempo, al momento de graduarse, así como a los doce meses de haberse graduado.	Número y porcentaje de la generación, desagregada por género, que cuenta con empleo, clasificado por tiempo completo o medio tiempo, a tres y cinco años de haber egresado.
Institución o empresa en la que trabajan, nivel jerárquico y rango de sueldo que perciben, así como tipo de contratación a la que están sujetos al momento de graduarse, así como a los doce meses de haberse graduado.	Institución o empresa en la que trabajan y han trabajado, nivel jerárquico y rango de sueldo que perciben y han percibido, así como tipo de contratación a la que están y han estado sujetos, a tres y cinco años de haber egresado.
Su opinión sobre la Institución y el Plan de estudio cursado.	Su opinión sobre la Institución y el Plan de estudio cursado.
	Información que permita conocer sus estudios posteriores, grados académicos y áreas de conocimiento, a tres y cinco años de haber egresado.

Lo anterior, mediante la exhibición del soporte documental público y/o privado, que corresponda, el cual será valorado por el Comité con criterios de eficacia, racionalidad, imparcialidad e impacto, a fin de determinar que su quehacer contribuye a elevar el nivel de calidad de la educación superior.

Artículo 78. El reconocimiento de instancias externas de evaluación y/o acreditación se realizará conforme a lo siguiente:

Cada dos años el Comité emitirá y difundirá en el portal institucional de la Secretaría y demás medios pertinentes, el calendario para el proceso de selección de las personas morales

a ser reconocidas como instancias externas de acreditación y/o evaluación, a que refiere el artículo 75 del presente Acuerdo, el cual contendrá, entre otros aspectos:

I. Fechas de inicio y cierre para la recepción de solicitudes, que comprenderán diez días hábiles.

En esta etapa las personas morales interesadas deberán presentar en la Dirección escrito libre de petición de reconocimiento, dirigido a los miembros del Comité, acompañado del soporte documental que acredite lo establecido en el artículo 75, así como el correspondiente a los requisitos a que refieren los artículos 76 ó 77, según corresponda.

II. Fecha de sesión del Comité, que deberá fijarse en un plazo máximo de cuarenta días hábiles posteriores al cierre de la recepción de solicitudes. En esta etapa el Titular de la Dirección conformará el expediente respectivo y lo remitirá a los miembros del Comité, para su valoración en la sesión que celebre dicho órgano colegiado para el reconocimiento de instancias externas de acreditación y/o evaluación.

III. Fecha de notificación de resultados, que deberá fijarse en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la sesión del Comité. Los acuerdos del Comité se publicarán en el portal institucional de la Secretaría.

Las resoluciones del Comité serán inapelables ante dicho órgano colegiado u otra instancia de la Secretaría, dejando a salvo los derechos de las personas físicas o morales interesadas, para hacerlos valer ante las instancias judiciales o jurisdiccionales competentes.

Artículo 79. A fin de contar con un adecuado seguimiento de la actuación de las instancias externas de acreditación y/o evaluación reconocidas por el Comité, deberán presentar de forma anual, en la Dirección, un informe de rendición de cuentas y transparencia dirigido a los miembros del Comité.

Las instancias externas de acreditación y/o evaluación reconocidas por el Comité, tienen la obligación de mantener y en su caso, mejorar lo señalado en cada uno de los incisos de los artículos 76 ó 77, según corresponda, por lo que para la comprobación de ello, la Dirección y en su caso, algún organismo auxiliar especializado designado para tal efecto por el Comité, efectúen revisiones de campo o gabinete en las instancias externas de acreditación y/o evaluación previa notificación que se haga a dichas instancias externas.

En caso de incumplimiento a lo establecido en este Acuerdo, en especial al presente artículo, la Dirección conformará el expediente respectivo que someterá a la consideración de los miembros del Comité para que en la sesión correspondiente determine la procedencia de revocar el reconocimiento otorgado, de conformidad con la normativa aplicable.

CAPÍTULO II

REQUISITOS Y GRUPOS DEL PROGRAMA

Artículo 80. Los Particulares con RVOE podrán ingresar al Programa, como Institución, inscribiendo a aquellos Planteles que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Capítulo, pudiendo extender la inscripción a otros Planteles que conforman la

Institución que no cumplan con dichos requisitos, siempre y cuando el total de dichos Planteles sea equivalentes a un número igual o inferior al 30% del total de Planteles de la Institución.

Para tales efectos, el Particular deberá solicitarlo mediante escrito libre, exhibiendo las documentales públicas y/o privadas que acrediten lo que se establece en el presente Acuerdo, a la Autoridad Educativa Federal, quien le notificará lo conducente en un plazo no mayor a diez días hábiles, obligándose a que por lo menos el 70% de los planteles de la institución cumplan los requisitos que se prevén en el presente Acuerdo.

Artículo 81. El ingreso al Programa es voluntario, por lo que el Particular podrá registrar su(s) Plantel(es) en el Grupo 1 (Instituciones en Proceso de Acreditación), Grupo 2 (Instituciones Acreditadas) o Grupo 3 (Instituciones Acreditadas Consolidadas), según corresponda. La conformación de cada Grupo responde a los compromisos con la mejora continua de los servicios educativos que se brinden.

Artículo 82. El Particular deberá acreditar que el/los Plantel(es) que se pretende(n) registrar en los grupos 1 y 2 del Programa tiene(n) un mínimo de siete años impartiendo educación superior con validez oficial de estudios en el sistema educativo nacional y que no ha(n) sido sancionado(s) en los últimos dos años.

Artículo 83. Adicionalmente a lo señalado en el artículo que antecede, para pertenecer al Grupo 1, el Particular deberá acreditar, con la documentación respectiva, ante la Autoridad Educativa Federal, el cumplimiento de alguno de los requisitos específicos siguientes:

I. Que por lo menos el 50% de la matrícula acreditable en cada Plantel materia de la solicitud de registro cursa sus estudios en Planes y Programas de estudio en proceso de ser acreditados por una instancia externa de acreditación reconocida por el Comité;

II. Que la Institución se encuentra en proceso de acreditación institucional ante una instancia externa de acreditación reconocida por el Comité, la cual deberá amparar el/los Plantel(es) materia de su solicitud de registro, o

III. Que por lo menos el 30% de los alumnos evaluables que cursan el último ciclo escolar en el/los Plantel(es) materia de la solicitud de registro se ha(n) sometido a exámenes generales de conocimientos ante una instancia externa de evaluación reconocida por el Comité y los resultados obtenidos superan, en promedio, el puntaje determinado por la propia instancia externa.

Artículo 84. Adicionalmente a lo señalado en el artículo 82 de este Acuerdo, para pertenecer al Grupo 2, el Particular deberá acreditar, con la documentación respectiva, ante la Autoridad Educativa Federal, el cumplimiento de alguno de los requisitos específicos siguientes:

I. Que por lo menos el 50% de la matrícula acreditable en cada Plantel materia de la solicitud de registro cursa sus estudios en Planes y Programas de estudio acreditados por una instancia externa de acreditación reconocida por el Comité;

II. Que la Institución cuenta con la acreditación institucional otorgada por una instancia externa de acreditación reconocida por el Comité, la cual deberá amparar el/los Plantel(es) materia de su solicitud de registro;

III. Que por lo menos el 50% de los alumnos evaluables que cursan el último ciclo escolar en el/los Plantel(es) materia de la solicitud de registro se ha(n) sometido a exámenes generales de conocimientos ante una instancia externa de evaluación reconocida por el Comité y los resultados obtenidos superan, en promedio, el puntaje determinado por la propia instancia externa, o

IV. Que la Empleabilidad de sus egresados está por encima del promedio determinado por una instancia externa de evaluación reconocida por el Comité en sus criterios estandarizados.

Artículo 85. Para pertenecer al Grupo 3, el Particular deberá acreditar ante la Autoridad Educativa Federal que la Institución tiene un mínimo de diez años impartiendo educación superior con validez oficial de estudios en el sistema educativo nacional, con una acreditación institucional otorgada por una instancia externa de acreditación reconocida por el Comité, la cual deberá amparar el/los Plantel(es) materia de su solicitud de registro y no haber sido sancionada en el último año.

Adicionalmente a lo señalado en el párrafo que antecede, se deberá acreditar con la documentación respectiva, el cumplimiento de alguno de los requisitos específicos siguientes:

I. Que la Institución cuenta con una acreditación institucional internacional otorgada por una instancia externa de acreditación reconocida por el Comité, la cual deberá amparar el/los Plantel(es) materia de su solicitud de registro;

II. Que por lo menos el 75% de la matrícula acreditable en cada Plantel materia de la solicitud de registro cursa sus estudios en Planes y Programas de estudio acreditados por una instancia externa de acreditación reconocida por el Comité;

III. Que por lo menos el 75% de los alumnos evaluables que cursan el último ciclo escolar en el/los Plantel(es) materia de la solicitud de registro se ha(n) sometido a exámenes generales de conocimientos ante una instancia externa de evaluación reconocida por el Comité y los resultados obtenidos superan, en promedio, el puntaje determinado por la propia instancia externa;

IV. Que por lo menos el 7% del total de horas de todos los Planes y Programas de estudio que se imparten en el/los Plantel(es) materia de la solicitud de registro están a cargo de académicos miembros del Sistema Nacional de Investigadores, o

V. Que por lo menos el 20% de la plantilla académica de el/los Plantel(es) materia de la solicitud de registro cuenta con estudios que están registrados en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad del CONACyT, o bien, han realizado sus estudios de posgrado en instituciones extranjeras de prestigio internacional.

Artículo 86. El Particular que reúna los requisitos previstos en este Capítulo podrá presentar a la Autoridad Educativa Federal su solicitud de registro en el Programa,

mediante escrito libre, exhibiendo las documentales públicas y/o privadas que acrediten lo que se establece en el presente Acuerdo. Dicho registro tendrá una vigencia de siete años, la cual se mantendrá siempre y cuando el Particular, bajo protesta de decir verdad, anualmente manifieste a la Autoridad Educativa Federal que mantiene las condiciones para su otorgamiento. De no cumplirse con dicho aviso, la Autoridad Educativa Federal cancelará su registro.

El registro podrá ser renovado por más de una ocasión, por periodos iguales, siempre y cuando se mantengan las condiciones bajo las cuales fue otorgado, debiendo el Particular presentar a la Autoridad Educativa Federal, la solicitud de renovación, así como las documentales públicas y/o privadas que acrediten lo que se establece en el presente Acuerdo, por lo menos seis meses antes del vencimiento del registro.

Las solicitudes a que refieren los párrafos que anteceden serán resueltas por la Autoridad Educativa Federal dentro del plazo de veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de su admisión, de no hacerlo dentro del citado plazo, se entenderá que las mismas fueron resueltas en sentido positivo.

Para el caso de que el Particular no presente su solicitud de renovación dentro del plazo referido en el presente artículo, se entenderá que el registro quedó cancelado automáticamente, al término de su vigencia.

Artículo 87. El Particular que durante la vigencia del registro de su(s) Plantel(es) considere que puede formar parte de otro grupo, podrá solicitar a la Autoridad Educativa Federal su registro en éste, acompañando el soporte documental que así lo acredite. Dicha autoridad emitirá su resolución conforme lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo que antecede.

Artículo 88. Las Instituciones pertenecientes al Programa perderán su registro cuando así lo soliciten, o bien, incurran en infracciones que deriven en una sanción, sin importar el Grupo al que pertenezcan o no se cumpla con lo establecido en el artículo 86 del presente Acuerdo. La Autoridad Educativa Federal que haya resuelto el registro en el Programa será la que conozca y determine su cancelación, cumpliendo con las formalidades establecidas en la normativa aplicable.

La cancelación del registro en el Programa no afecta la validez del/los RVOE con que cuenta el/los Plantel(es), por lo que el Particular podrá continuar la prestación del servicio educativo al amparo de los mismos en términos de lo previsto en el presente Acuerdo, salvo que en la resolución respectiva también se haya determinado el retiro del/los RVOE respectivos.

Artículo 89. El Particular a quien se le haya cancelado su registro en el Programa y que continúe prestando el servicio educativo con los RVOE respectivos, podrá solicitar su reingreso transcurridos dos años contados a partir de la fecha de cancelación.

CAPÍTULO III

BENEFICIOS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROGRAMA

Artículo 90. Los Particulares registrado(s) en los grupos 1, 2 y 3 gozarán de los beneficios de simplificación administrativa que se establecen en este Capítulo.

Artículo 91. Los beneficios para los Particulares registrados en el Grupo 1 son los siguientes:

I. Presentar solicitudes de RVOE, de manera electrónica, en los meses de marzo a noviembre del año calendario;

II. Quedar exentos de la presentación de los requisitos establecidos en la fracción II, incisos a), d), e), f), g) y h) del artículo 15 del presente Acuerdo, en caso de solicitar un nuevo RVOE y siempre y cuando la Institución utilice la Plataforma tecnológica educativa objeto de un RVOE previamente otorgado;

III. Obtener la resolución correspondiente a nuevas solicitudes de RVOE, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la admisión de la respectiva solicitud;

IV. Obtener la resolución correspondiente para los supuestos previstos en el artículo 30 del presente

Acuerdo, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la admisión de la respectiva solicitud;

V. Sustituir la etapa de visita de verificación ante la presentación de evidencia fotográfica o digital recabada ante notario público en un periodo no mayor a noventa días previos a la presentación de la solicitud respectiva, en la que se pueda apreciar con suficiente claridad las Instalaciones y, en su caso, Instalaciones especiales en las que se impartirá el Plan y Programas de estudio objeto de la solicitud.

En caso de que la referida evidencia no permita apreciar con claridad la calidad de las Instalaciones, la Autoridad Educativa Federal requerirá en un plazo no mayor a diez días hábiles la presentación de una nueva evidencia que cumpla con este requerimiento, y

VI. Indicar en la publicidad que emitan, conforme a lo establecido en el presente Acuerdo, que se encuentran inscritos en el Grupo 1 del Programa.

Artículo 92. Los beneficios para los Particulares registrados en el Grupo 2, además de los señalados en las fracciones I, II y IV del artículo anterior para el Grupo 1, son los siguientes:

I. Contar en su(s) Plantel(es), por un periodo no mayor a tres años, con la figura de académico invitado para impartir las asignaturas o unidades de aprendizaje que la Institución determine, cuando se trate de personas de nacionalidad mexicana o extranjera, que por sus credenciales académicas, prestigio o experiencia fortalezcan su excelencia académica;

II. Obtener la resolución correspondiente a nuevas solicitudes de RVOE, dentro de los veinte días hábiles contados a partir de la admisión de la respectiva solicitud, bastando la manifestación que haga el Particular, bajo protesta de decir verdad, que el Plan y Programas de estudio en áreas distintas a la salud, las Instalaciones y el personal académico cumplen con lo establecido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

la Ley, las Bases, el presente Acuerdo y demás normativa aplicable en la materia, así como la presentación de los Anexos 1, 2, 3 y 5, adjuntando la documentación señalada en los artículos 23 y 24 del presente Acuerdo. En caso de tratarse de modalidades no escolarizada y mixta, el Particular, además de lo señalado deberá presentar el Anexo 4;

III. Solicitar el cambio previsto en el artículo 33 y en las fracciones III y IV del artículo 34 del presente Acuerdo, mediante la presentación de una solicitud o un aviso, según corresponda, siempre y cuando se trate de Planes y Programas de estudio con RVOE, idénticos en contenido, para un mismo nivel y modalidad educativa pero impartidos por el Particular en dos o más de sus planteles, debiendo acompañarse de la documentación respectiva;

IV. Presentar anualmente de forma estadística la información referida en la fracción I del artículo 64 del presente Acuerdo, sin identificar a los alumnos por CURP, conforme al Anexo 8;

V. Impartir asignaturas del tipo superior, en domicilio distinto al que ampara el RVOE, siempre y cuando el Particular entregue a la Autoridad Educativa Federal, con treinta días hábiles de anticipación a su inicio, un aviso por escrito, en el cual se expresará:

- a) Lugar donde se impartirán;
- b) Razones que justifiquen la necesidad de su impartición en otro lugar;
- c) Fecha de inicio y conclusión, y
- d) Personal académico que las impartirá.

El supuesto previsto en la presente fracción, sólo es para los alumnos del respectivo Plantel que al efecto se inscriban o reinscriban, por lo que el Particular se abstendrá de ofertarlos al público en general;

VI. Contar con la anuencia de la Autoridad Educativa Federal para realizar actividades promocionales de nuevos planes y programas de estudio antes de solicitar el RVOE correspondiente con una vigencia de un año calendario, sin que ello implique el otorgamiento del mismo para la prestación del servicio educativo. En este supuesto, los Particulares deberán presentar a dicha autoridad una carta compromiso en la que se indique solicitarán el RVOE correspondiente a más tardar un año posterior a la firma de dicha carta, y

VII. Indicar en la publicidad que emitan, conforme a lo establecido en el presente Acuerdo, que se encuentran inscritos en el Grupo 2 del Programa.

Artículo 93. Los beneficios para los Particulares registrados en el Grupo 3, además de los señalados en la fracción I del artículo 91, para el Grupo 1 y en las fracciones I y de la III a la VI del artículo 92, para el Grupo 2 serán:

I. Presentar solicitudes de RVOE, de manera electrónica, en cualquier mes del año calendario;

II. Obtener en un plazo máximo de dos días hábiles la resolución referida en los supuestos previstos en los artículos 26 y 30 de este Acuerdo, así como el registro señalado en su artículo 34, a partir del ingreso de la solicitud respectiva, en la cual bajo protesta de decir verdad, el Particular manifestará que el Plan y Programas de estudio, las Instalaciones y el personal académico cumplen con lo establecido en el artículo 3o. de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, la Ley, las Bases, el presente Acuerdo y demás normativa aplicable en la materia, bastando la presentación de los Anexos 1, 2, 3 y 5, adjuntando la documentación señalada en los artículos 23 y 24 del presente Acuerdo. En caso de tratarse de modalidades no escolarizada y mixta, el Particular, además de lo señalado deberá presentar el Anexo 4, y

III. Indicar en la publicidad que emitan, conforme a lo establecido en el presente Acuerdo, que se encuentran inscritos en el Grupo 3 del Programa.

Artículo 94. La Autoridad Educativa Federal realizará las acciones necesarias para que en todos los trámites vinculados con la operación de los Particulares registrados en el Programa se propicie el fortalecimiento de su capacidad de gestión académica y administrativa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a los sesenta días hábiles siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Una vez que entre en vigor el presente Acuerdo quedará abrogado el Acuerdo número 279 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2000 (Acuerdo 279).

De igual manera, una vez que entre en vigor el presente Acuerdo quedarán derogadas las demás disposiciones administrativas que se opongan al mismo.

En su caso, prevalecerá la aplicación del presente acuerdo respecto de lo establecido en el Acuerdo No. 1SPC mediante el cual se abrogan los acuerdos emitidos el 22 de febrero de 1972 y el 21 de febrero de 1978, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 1997.

TERCERO. La Autoridad Educativa Federal dentro los diez días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Acuerdo, efectuará las gestiones administrativas por las que se eliminen los trámites identificados en el Catálogo Nacional de Trámites y Servicios, con las homoclaves siguientes: SEP-08-032-A, SEP-08-032-B, SEP-08-033-A, SEP-08-033-B, SEP-09-002, SEP-09-004, SEP-09-018-A, SEP-09-018-B, SEP-09-018-C, SEP-18-001, SEP-18-004-B, SEP-18-004-C, SEP-18-004-D, SEP-18-004-E, SEP-18-005-A, SEP-18-005-B, SEP-18-005-C, SEP-18-005-D, SEP-18-008-A, SEP-18-008-B, SEP-18-008-C, SEP-18-008-D, SEP-18-011, SEP-18-013, SEP-18-015, SEP-18-016, SEP-18-018.

CUARTO. Los Particulares que con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo cuenten con determinada denominación en sus Planteles, podrán continuar con el uso de las mismas.

QUINTO. El Titular de la Dirección, mediante aviso que publicará en el Diario Oficial de la Federación, así como en el portal institucional de la Secretaría, comunicará la fecha de apertura del sistema informático a través del cual se llevarán a cabo los trámites por medios de comunicación electrónica a que refiere el presente Acuerdo.

SEXTO. Las instituciones que impartan educación del tipo superior con fundamento en decretos presidenciales o acuerdos secretariales, mantendrán el régimen jurídico que tienen reconocido y por lo tanto sus relaciones con la Secretaría se conducirán de conformidad con dichos instrumentos jurídicos, quedando a salvo los derechos que hubiesen adquirido. Dichas instituciones podrán sujetarse a los beneficios establecidos para el Grupo 3 del Programa, en tanto cumplan con los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 85 del presente Acuerdo, debiendo manifestar por escrito su interés de pertenecer al Programa, ante la Autoridad Educativa Federal, a partir de los 90 días hábiles siguientes contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

SÉPTIMO. Los Particulares que a la entrada en vigor del presente Acuerdo cuenten con RVOE, podrán continuar prestando el servicio educativo al amparo del mismo, siempre que subsistan las mismas condiciones en las que se otorgó, lo cual será verificado por la Autoridad Educativa Federal. Por cuanto a su operación y manejo de su documentación oficial deberán sujetarse a lo previsto en su Título VI.

OCTAVO. Las solicitudes que al momento de entrar en vigor el presente Acuerdo se encuentren en trámite, se resolverán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su presentación. De obtener el RVOE el Particular estará sujeto, por cuanto a la operación y manejo de su documentación oficial, a lo previsto en el Título VI del presente Acuerdo.

NOVENO. Durante los noventa días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Acuerdo se iniciará el primer proceso de selección de las personas morales a ser reconocidas como instancias externas de acreditación y/o evaluación a que refiere el segundo párrafo de su artículo 78, para lo cual el Comité emitirá y difundirá en el portal institucional y demás medios que estime pertinentes el primer calendario.

Las personas morales, con las cuales la Secretaría haya convenido mecanismos de evaluación y/o acreditación de la calidad en el servicio educativo del tipo superior y que a la entrada en vigor del presente Acuerdo sigan vigentes, podrán participar en dicho proceso.

DÉCIMO. Los Particulares que tengan Planteles que se encuentren registrados en el programa de simplificación administrativa previsto en el Título IV del Acuerdo 279, sólo podrán contar con los beneficios de dicho programa hasta por 12 meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, periodo dentro del cual podrán solicitar su ingreso al Programa, debiendo observar lo establecido en el Capítulo II, del Título VIII del presente Acuerdo. Fenecido dicho plazo los beneficios del programa de simplificación administrativa no serán operantes ni exigibles.

UNDÉCIMO. Durante los 30 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Subsecretario de Planeación, Evaluación y Coordinación, enviará invitación formal al Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología a fin de que dentro de 30 días hábiles siguientes a dicha notificación, se lleve a cabo la sesión de instalación del

Comité y celebren su primera sesión en la que se aprobarán sus normas de organización, funcionamiento, mecanismos de valoración en los procesos de selección, seguimiento y revocación de las instancias externas de acreditación y evaluación, así como las reglas para la designación de los organismos especializados auxiliares.

DUODÉCIMO. La implementación de la firma electrónica para realizar la autenticación referida en el artículo 65 del presente Acuerdo, se efectuará de manera gradual, por lo que la Autoridad Educativa Federal mediante aviso que publicará en el Diario Oficial de la Federación, así como en su portal institucional, comunicará la fecha, términos y condiciones para el uso de la herramienta tecnológica en el Sistema de Información y Gestión Educativa. Hasta entonces, los Particulares continuarán efectuando la autenticación de certificados, títulos, diplomas y grados, conforme a lo siguiente:

I. Los Particulares que se encuentren registrados en el programa de simplificación administrativa previsto en el Título IV del Acuerdo 279 y aquellos particulares que formen parte de los Grupos 2 y 3 del presente acuerdo, lo harán mediante el uso de timbres hologramas que serán gestionados y adquiridos por la Institución, debiendo reportarlo a la Autoridad Educativa Federal, exhibiendo lo siguiente:

- a) Original del comprobante de pago de derechos en términos de la Ley Federal de Derechos, por el total de documentos a autenticar;
- b) Certificado global que haga constar bajo protesta de decir verdad que en los archivos de la Institución se cuenta con el acta de nacimiento y los antecedentes académicos del alumno interesado y, en su caso, con las resoluciones de equivalencia o revalidación de estudios respectivos, y
- c) Relación de alumnos a los que se les autenticará certificados, títulos, diplomas y grados;

II. Los Particulares que no se encuentren registrados en el programa de simplificación administrativa previsto en el Título IV del Acuerdo 279, ni en el Programa o bien, que pertenezcan al Grupo 1, lo harán mediante la presentación de los documentos a autenticar a la Autoridad Educativa Federal, acompañando original del comprobante de pago de derechos en términos de la Ley Federal de Derechos, los cuales les serán devueltos a más tardar veinte días hábiles después de ser ingresados.

Ciudad de México, a 10 de noviembre de 2017.- El Secretario de Educación Pública,
Aurelio Nuño Mayer.- Rúbrica.

Análisis crítico de las obligaciones administrativas y fiscales de las instituciones particulares RVOE en Tamaulipas, de Humberto Rubén Dragustinovis Perales, publicado por la Universidad Autónoma de Tamaulipas y Colofón, se terminó de imprimir en marzo de 2019. El tiraje consta de 300 ejemplares impresos de forma digital en papel Cultural de 75 gramos. El cuidado estuvo a cargo del Consejo de Publicaciones UAT.

